Universidad Carlos III de ... Biblioteca

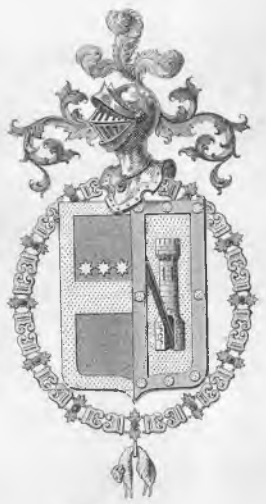

Biblioteca
de Don A. Canovas del Castillo

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

T. 144376
C - 1207548

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

1487

Al Ioue de Eſpaña al Cesar Nouelo.

Bruxellæ.

Hęc fert imberbi tela trisulca Ioui.

Antuerpia.

Carolus Septennis Princeps Belgij dein Cæſar.V.

Gofredus in cunis Dux Brabantiæ.

RESPVESTA DE ESPAÑA AL TRATADO DE FRANCIA SOBRE LAS PRETENSIONES DELA REYNA CHRISTIANISSIMA. AÑO M. DC. LX. VII.

Pro Carolo in Francos Septenni Belga triumphat.

Brabantum in cuneis, cunæ Ducis atque Trophęa.

Hercules infans.

Louanium.

Numquid immunis fuit infantis ætas; Monſtra superauit prius, quam nosse posset.

Mechlinia.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

A LOS QVE LEYEREN.

HAVIENDO *la Mageſtad de la Reyna Catolica recibido del Embaxador Arçobiſpo de Ambrum, vn tratado en lengua Eſpañola, intitulado* , De los derechos de la Reyna Chriſtianiſsima , ſobre varios Eſtados de la Monarchia de Eſpaña , *y ordenado à quien ha eſcrito eſta reſpueſta , la diſpuſieſſe , ſe han reconocido con el tratado referido los que le correſponden en lengua Latina , y Franceſa*, y vn Dialogo , *que es reſumen de los miſmos* , entre vn Abogado Francès, con otro Flamenco , y otro Aleman, *tambien en idioma Frances , y eſtampado: Aſsimiſmo, ſe han viſto otros dos diſcurſos en lengua Franceſa , ſin conſtar ſe ayan impreſſo haſta aora, aunque ſe han eſparcido en todas las Cortes: El primero con titulo de*, Nulidad de la renunciacion de la Reyna Doña Maria Tereſa de Auſtria, à las Coronas, y Eſtados del Rey Don Felipe Quarto de Eſpaña ſu padre: Que ſe prueua por ſetenta y quatro razones , inuencibles, con las reſpueſtas à veinte objecciones, q̃ pueden hazerſe por los Eſpañoles: *El ſegundo tiene por titulo*; Conſideraciones ſobre el contrato del matrimonio de la Reyna , para moſtrar qual es el derecho de ſu Mageſtad, ſobre el Ducado de Brauante , Condado de Henao, y de Namur, &c. *Y bien que por auiſos de Roma ſe eſtà con noticia de*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

auerſe publicado, otro libro Francès, que ſe intitula; Remarques, ò apuntamientos para que ſiruan de reſpueſta à dos eſcritos impreſſos en Bruſſellas, contra los derechos de la Reyna, ſobre el Brauante, y ſobre diuerſos lugares de los Payſes Baxos, *no ha llegado à la mano del Auctor deſta reſpueſta, haſta aora, eſte, ni otros eſcritos de la Francia, mas de los que ſe han referido.*

Hanſe viſto por la parte de Eſpaña, ſobre el miſmo aſſumpto, y en reſpueſta de los tratados de Francia, vn breue apuntamiento del Conſejero Pedro Stokmans, que lo es del Brauante, y del Supremo, y Real de aquellos Eſtados, que publicò el año paſſado de 1666. cuyo titulo, y aſſumpto fue, no auer derecho de deuolucion en el Ducado de Brauante, ni en los demas Principados Supremos de los Paiſes Baxos: *A que añadiò deſpues el miſmo Auctor vn tratado entero* del derecho de la deuolucion, *impreſſo en Bruſſellas, año de 1667. y eſte vltimo ſolo ha podido verſe, quando ſe hallauan eſtampadas las dos partes deſta reſpueſta, aunque para la vltima, que toca al Brauante, ha conducido, y importado la noticia, y cenſura, con que eſtà eſcrito.*

Tambien ſe ha leìdo por eſta parte el libro, que ſu Auctor intitulò en lengua Franceſa, Bouclier, ò Broquel de Eſtado, y juſticia, contra el deſignio manifieſtamente deſcubierto de la Monarchia vniuerſal, debaxo del vano pretexto de las pretenſiones de la Rey-

na

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

na de Francia, *publicado el miſmo año de 67. En que ſin duda merece alabança la breuedad con q̃ ſe publicò, y la habilidad con que el Auctor ſe ſirue del que llama Broquel, en quanto baſta para deſuiar las puntas con deſtreza politica, ſin empeñarſe en rebatirlas, ò herir cõ armas de reforçada autoridad: Y vltimamente al deſpedirſe deſta reſpueſta las prenſas, ſe ha viſto vn libro, que ſe ſupone traducido de Italiano en Eſpañol, con titulo,* La verdad vengada de los falſos argumẽtos de la Francia, y reſpueſta a vn Quidam, que eſcriuiò ſobre las pretẽſiones de la Corona Chriſtianiſsima, contra los Principados del Rey Catolico: (*En cuyo eſtilo avrà hallado el Auctor del tratado Francès, correſpondencia al merito de ſu prouocacion*) *Y otro en lengua Franceſa, que acaba de eſtamparſe eſte año de 68. y ſe intitula:* Proſecucion del Dialogo, ſobre los derechos de la Reyna Chriſtianiſsima entre los Abogados, Francès, y Aleman, con otro del Brauante. *Bien que deſte Dialogo, aunque trabajado deuidamente, no ha podido hazerſe memoria en eſta impreſsion, por auer llegado, al tirarſe los vltimos pliegos della.*

Con vista del tratado de Francia, ſe empeçò à diſponer à vn tiempo, y eſtampar eſta reſpueſta (que avria publicadoſe antes, ſino la huuieſſen interpolado quatro meſes de quebrada ſalud de quien la eſcriue) y reconociendoſe la falta de fè, y ſinceridad con que en el tratado de Francia,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

cia para introducir el derecho contra la renunciacion, ſe variaua el derecho, y las clauſulas del tratado matrimonial, y juntamente, y con la miſma buena fè, para buſcar color de juſticia al rompimiento de la guerra, ſe deſajuſtaua de la verdad la relacion de los oficios, y circunſtancias ſobre que ſe rompia; pareciò neceſſario, y conueniente, antes de entrar a reſponder por menor al Tratado Francès, informar por mayor con la fe ſuprema, y Real de los inſtrumentos, y con la pub'ica de la hiſtoria, y notoriedad del ſiglo, a los q̃ leyeſſen eſta reſpueſta de todo el hecho perteneciente, aſsi a la renunciacion de la Infante Reyna, como al rompimiento de la guerra à que ſe reducen el primero, y ſegundo preſupueſto, y la concluſion que ſe les ſigue, acompañada de alguna juſta commocion, que al eſtruendo reciente cõ que ſe rompia, quando ſe eſcriuia, no pudo reſeruarſe al epilogo.

Con los preſupueſtos apũtados, ſe paſsò a reſponder a cada parte del tratado Frãcès de por ſi, incluyendole en eſta impreſſion, para que pudieſſe formarſe promptamente el juizio de la reſpueſta, y no alargandola en la parte legal, ni en la hiſtorial, y politica, a mas comprobaciones que las que baſtan para la razon, y autoridad, y eſcuſando las que no han parecido deſta nota, y las no neceſſarias; con que en el punto de la opoſicion a la renunciacion por defecto de dote, ſe pudo eſcuſar mucho, por conſtar no auerſe renunciado en contemplacion de dote a los Reynos; y en

las

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

las demas impugnaciones deducidas de las doctrinas vulgares de renunciaciones de hijas de particulares, se ha deuido, y podido abreuiar mas, con el conocimiento, de que esta renunciacion, y tratados de matrimonio, y paz, en que se comprehende por los mismos, y por las personas Reales à quien toca, y por las causas publicas, en que se fundò, no se deue, ni puede juzgar por las reglas del derecho priuado de renunciaciones entre subditos, sino por el publico, y de las gentes, entre Reyes, y Reynos, en que esta respuesta se emplea mas fundadamente, y en quanto al Brauante, y demas Prouincias pretendidas por Francia en los Paises Baxos, se ha respondido con las noticias de sus costumbres, y derechos, de que hã podido hazer fee en España sus Escritores Nacionales de Iurisprudencia, y Historia.

Lo que en suma se puede afirmar, es, que esta respuesta se ha formado sobre fundamentos de entera verdad en los hechos, y con la misma en la aplicacion de los materiales de todas letras, de que se compone: cõ q̃ se ha procurado, no sea, de las de aquella justicia sin raizes (que llamò assi Lactancio Firmiano, (1) y condenò en el Philosopho Carneades) sino diuersa en todo de la que se muestra en las hojas del tratado Francès, tan sin raizes en la verdad de los instrumentos, como en los documentos de derecho, y historia, en que no se ha podido escusar, reconuenirle, y conuencerle, y para hazerlo con sinceridad de vista, y examen en sus proposiciones, se ha

(1) Lactantius Firmianus lib. 5. Diuinar. instit. cap. 15. illic: *Carneades autem vt Aristotelem rescelleret, ac Platonem, iustitiæ patronos, prima illa disputatione collegit ea omnia quæ pro iustitia dicebantur, vt posset illa, sicut fecit, euertere. Erat enim facillimum, iustitiam, radices non habentem labefactare.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

llegado à apartar los velamenes, y blan-
queamientos engañosos, con que las cu-
bre (Retorico contra la justicia, y erudito
contra la verdad) como escriuieron de
otros genios semejantes, los glorioſos San
Agustin, y S. Bernardo, (2) sobre que
por aora, en quanto al Autor, y al estilo, y
substancia de su escritura, nos remitimos a
lo que en cada punto se le responde, y solo
se preuiene en este lugar, que la desmesura,
con que se atreue a lo mas Soberano, en
argumento, que lo es tanto por las perso-
nas, y por la causa, y la destemplança, con
que prouoca a responderle, ha permitido, y
aun obligado a hazerlo tal vez con al-
guna azedia, y en otras, contentandonos
con señalar, y no imprimir los golpes, y de-
xar para la risa discreta de los que leen,
lo que no era capaz de respuesta mas gra-
ue, no siendo facil darla conseriedad, a lo
q̃ se escriuiò sin ella; como lo ponderò Ter-
tuliano: (3) y en esta parte, que da solo por
aduertir, que aunque la ossadia con que
sobre falta de fe, y de noticias juridicas, y
historiales, se arriesga à todo, ha ocasio-
nado, à que la respuesta toque alguna vez
por mayor en su Nacion, y Profession; està
bien lexos de la intencion de quien respon-
de, ofender la vna, ni la otra, conocien-
dose el gran lugar que la Nacion France-
sa en todas edades ha sabido hazerse al
merito, y estimacion, y la que se deue à la
Profession forense exercitada dignamen-
te en todas las Republicas.

Sobre todo se afirma, y protesta, que
con la reuerente atencion deuida à la
Ma-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Mageſtad del Rey Chriſtianiſsimo, ſe han procurado deſviar los motiuos injuſtos, y violentos, que ponen en ſu Real cabeça los tratados de Francia, y q̃ ſe queden, y corrijan en los eſcritos, q̃ ſe los atribuyen, teniendo por conſtante, y ſeguro, con el aduertimiento de vn Politico deſta edad, (4) que murió eſtimado, y Catolico en la Francia; que aquella Mageſtad, aunque en la parte que ſe le aya repreſentado por de juſticia, clara, ò diſputable, pueda auer deferido al Miniſtro, ò Letrado que ſe la huuiere propueſto, pero no puede dexar de conocer (como quier q̃ ſe proponga la juſticia) ſu obligacion Real à la obſeruancia de la fe, y palabra de Rey, dada en vn tratado de pazes, y de matrimonios (que eſta no ſe ſugeta à diſputa de Letrados, ni Miniſtros) y el decoro, y reputacion ſuyo, y de ſu Corona, que ſe intereſſa en eſta obſeruancia, y haze à los Reyes acceptables à Dios, y à los hombres.

Con eſta preuencion ſe paſſa à los preſupueſtos que ſe figuen.

(4) Hugo Grottius, de iure bel. & pac. lib. 3. c. 25. n. 1. his verbis; *Et iuſtitia quidem, in cæteris ſui partibus, ſepè habet aliquid obſcuri: at fidei vinculum per ſe manifeſtum eſt, imò ideò quoque vſurpatur, vt de negotijs omnis dematur obſcuritas. Quo magis Regum eſt, Religioſe hãc colere, primũ conſcientiæ, deinde, & formæ cauſa, qua ſtat Regni authoritas; Ne dubitent igitur eos qui ipſis fallendi artes inſtillant, id ipſum facere, quod docent: Non poteſt, diu prodeſſe doctrina, quæ hominem hominibus inſociabilem facit, adde, & Deo inuiſum.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

SVMARIOS DE LO CONTENIDO EN ESTA RESPVESTA.

PRESVPVESTO I.

ASSIENTANSE los exemplares de renunciaciones de Reynos, y Principados con incluſion de los del Pais Baxo, mandadas obſeruar por t^e ſtamentos de los Reyes, en la Monarchia Catolica, deſde el Emperador Carlos Quinto, haſta el de la Infante Reyna Doña Ana; y tocaſe la pretenſion de la Caſa de Saboya al Brauante. *fol. 1. haſt. el 11.*

Refiereſe el tratado matrimonial de la Infante Reyna Chriſtianiſsima Doña Maria Tereſa, y ſus renunciaciones, y conuencese la falſedad cometida por el Autor del Tratado de Francia, en las clauſulas de los inſtrumentos. *fol. 11. al 21.*

PRESVPVESTO II.

Manifieſtaſe el hecho que precediò a la declaracion del rompimiento del Rey Chriſtianiſsimo. *fol. 22. al 27.*

CONCLVSION DE LOS PRESVPVESTOS.

Deduceſe de los dos preſupueſtos, la juſticia de la renunciacion, y la injuſticia de las armas de Francia. *fol. 27. al 31.*

RESPVESTA A LA INTRODVCCION del Tratado de Francia.

Aduierteſe la falta de la relacion del tratado en la puntualidad del hecho, y tocaſe la demonſtracion del libro de Mos de Aubery, contraria al reconocimiento del Imperio, que en eſta introduccion ſe proteſta. *fol. 33.*

RESPVESTA AL §. 1. DEL TRATADO DE Francia.

Deſcubrenſe, y conuencenſe los pretextos de juſticia, y otros, que ſe afectan en el Tratado Francès. *fol. 36.*

§. 2.

Examinaſe la relacion de lo que precediò, y ſe ſiguiò al tratado matrimonial de la Infante Reyna Chriſtianiſsima. *fol. 40. al 43.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

§. 3.

Repiteſe la injuſticia de la Francia, en eſta guerra, y que no le conuiene el exemplar que quiere aplicarſe. *fol. 45.*

§. 4.

Entraſe en la juſticia de la renunciacion. Proponenſe exemplares de otras ſucceſion de Reynos, y Principados, de mas de las referidas en el primero preſupueſto: y los de las Princeſas Iſabel, y Henrieta Maria, y otras de la Francia, con otros que ſe apuntan en el §. 20. *fol. 47. al 51.*

Fundaſe la razon, y practica de las renunciaciones de hijas en contratos matrimoniales jurados, por derecho, y en la Francia: y reprehendeſe al Francès la ignorancia, y irreuerencia, con que impugna la Decretal del Pontifice Bonifacio Octauo. *fol. 51 al 55.*

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

Reſpondeſe a las impugnaciones de la renunciacion por defecto de dote competente, y por el no auerſe pagado la que ſe prometiò. Satisfaceſe con la demonſtracion de las clauſulas de la renunciacion referidas en el primero preſupueſto, por donde conſta, no auerſe renunciado a los Reynos, en contemplacion de dote, ſino por otras cauſas, y que la dote ſe prometiò en recompenſa de la renunciacion de legitimas, y herencias libres. *fol 67.*

Añadeſe la reſpueſta, de que no ha llegado el caſo de la obligacion a la paga de la dote, porque la Francia no ha cumplido con la ratificacion à que ſe obligò, y primero deuiò cumplir: Aduierteſe lo que ſe abuſa de la clauſula del teſtamento del Rey Catolico. *fol. 68. al 72.*

Satisfaceſe al otro defecto opueſto: de que no huuo dote, ò no competente, y ſe funda, que la renunciacion jurada ſubſiſtiera aun ſin dote, y mas por las cauſas juſtas, y con las clauſulas que contiene, y capitulandoſe aſsi por el Rey Chriſtianiſsimo, y que la dote fue competente, y comprehenſiua de la ſucceſſion materna, y otras, como lo fue la de Madama Iſabel Reyna Catolica, de la ſucceſsion que le eſtaua deferida del Rey Henrique IIII. *fol. 73. al 79.*

§. 10. y 11.

Satisfaceſe à las opoſiciones contra la renunciacion, como de hija menor de edad, y en poder de ſu padre, y contracto con ſu tutor. Preſuponenſe como elementares, las Maximas Politicas, y Legales, con que ſe rigen, y deuen juzgarſe los matrimonios, y contractos matrimoniales entre los Soberanos, que por ſi, y por las perſonas, y fines, ſon del derecho publico, y independientes del ciuil priuado, y proprios del comun de las gentes. *fol. 83. al 87.*

Reſ-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Reſpondeſe con eſtos preſupueſtos à la impugnacion de Franceſes, contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, y à la de la preſente Reyna Chriſtianiſsima. Pruebaſe, que la edad baſtante entre los Soberanos, es la que es capaz de conſentir, y aun entre los ſubditos, y para matrimonios, por cauſa de paz, ſegun cenſura Canonica, baſta, aunque ſea menor, que la de los doze, ò catorce años: y alomenos baſta eſta para renunciaciones juradas; y ſe apuntan los exemplares de la edad, en que ſe han otorgado otras de las perſonas Reales de Eſpaña, y Francia. *fol. 87. al 92.*

Retocaſe el punto de la leſiõ, ò defecto de dote, q̃ el Francès repite. Mueſtra ſe q̃ fue competente, ſegun razon, y exemplares, y ſobre todas, porque la conſtituyò el Rey Catolico Don Felipe Quarto (cuya eſclarecida memoria, y alta reputacion de juſticia, atenta a ſus obligaciones, no ſe dexa alcançar de la baxeza irreuerente del Autor del tratado) y por las juſtas conſideraciones, que la Infante por ſi deuiò tener preſentes para renunciar. Defiendenſe dos clauſulas del Tratado matrimonial, en quanto à la renunciacion, impugnadas por el Francès. *fol. 93. al 99.*

§. 12.

Contraponeſe a vna reſumpta de las impugnaciones de la renunciacion, que haze el Autor del tratado, otra de los fundamentos de autoridad, y razon, que la juſtifican, y aſſeguran por todos derechos. *fol. 100.*

§. 13. 14. 15. y 16.

Diſcurreſe en las quatro cauſas publicas, que el Francès ſupone, y impugna, como pretextos de la renunciacion: y en la primera, que es la de la paz, ſe prueba que lo fue del matrimonio, y renunciacion, y los tratados de paces, y matrimonial reſpectiuos, y dependientes vno de otro. Añadeſe la practica, y obſeruacion politica de los matrimonios entre los Soberanos, como medios, ò cauſas de paces. *fol. 107. al 113.*

Declaraſe la ſegunda cauſa de la igualdad entre las dos Coronas, que ſe atendiò para la renunciacion, y ſe funda la juſticia deſta cauſa, por Derecho Ciuil Romano, y con las reglas de la Ley natural, y de la Eſcrita Antigua, y Euangelica, y con la razon, y practica de los pactos ſucceſſorios reciprocos entre los Principes. *fol. 114 al 119.*

Paſſaſe à la tercera cauſa que fue el inconueniente de vnirſe las dos Coronas en vn Monarca: Y manifieſtaſe la repugnancia antigua, y notoria de ambas para eſta vnion. Reconoceſe la contrariedad, de Leyes, y Maximas elementares de los dos Reynos de Eſpaña, y Francia, en lo mayor de ſu gouierno, y materias mas principales Eccleſiaſticas, y Politicas: y con ocaſion de la vnion por matrimonio, ſe reſponde, al que el tratado acuerda de la Infante Doña Blanca con

Luis

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Luis Octauo de Francia, y se funda, aunque de passo la mayoria de la Reyna Doña Berenguela: y se concluye con satisfacer à los motiuos, y exemplares de otras vniones de Coronas. *fol.* 120. *al* 132.

Comprueuase la Quarta causa, que se consideró en el inconueniente de la vnion de dos Coronas tan grandes, para el Estado Publico de la Christiandad: Conuencese la suposicion calumniosa de designio de Monarquia vniuersal, atribuido à España, y pruebase, que este designio le tiene la Francia; y se considera la desconueniencia de semejante Monarquia, en la constitucion presente de Europa. *fol.* 133. *al* 135.

Añadese la causa, y consideracion, que tambien se preuino con la renunciacion, de que la Magestad, y memoria de la Augusta Casa, y familia dela Infante, no se confundiesse por su matrimenio con la de Francia: y se apunta lo legal, y politico proprio desta causa. *fol.* 133. *al* 139.

§. 17. 18. y 19.

Contra las oposiciones del tratado Francès à la renunciacion por falta de poder, y de que no se supliò con ratificacion ni juramento, se funda la suficiencia del poder, segun sus clausulas, y la de estar ratificada la renunciacion tres vezes, y la del juramento, y se aduierte lo que en todo tropieza el Autor del Tratado. *fol.* 147. *al* 153.

§. 20. 21. 22. y 23.

Examinase el assumpto de los escritos Franceses, que oponen a la renunciacion, no auer podido hazerse sin Cortes de los Reynos: Reconuieneseles, con que esta oposicion comprehenderia con mayoria de razon, las renunciaciones a fauor de Francia en el tratado de paces: y acuerdanse le sus exemplares, y otros de renunciaciones sin Cortes, y refutanse algunos de que abusa el tratado Francès: *fol.* 163 *al* 170.

Passase de lo historial à lo juridico, y se prueua, q̃ la renunciacion considerada de por si, no necesita de Cortes, y se nota la vana, y corta inteligencia del Autor del tratado. *fol.* 170. *al* 173. *y fol.* 179. *y* 180.

Prueuase, que considerada la renunciacion, como exclusion capitulada, y como se capitulò, no necesitò de Cortes. Tocase quales sean leyes fundamentales, y discurrese en las succesorias de los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, y en la de Francia: y proponense seis fundamentos juridicos de la assercion. *fol.* 173. *al* 180.

Apuntase la mala fe, y siniestra aplicacion del Autor del tratado en algunas impugnaciones: Concluyese con prueuas legales, y exemplares autorizados en la Francia, q̃ concurriendo renunciacion, y exclusion capitulada,

bas-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

baſtan para excluir el derecho de quien renuncia, y la expectatiua de ſu deſcendencia. *fol.* 180. *al* 184.

Defiendenſe las clauſulas impugnadas en el § 21. *y* 22. *del tratado. Enſeñaſe al Auctor, que la Imperial Caſa de Auſtria, para la vnion con la de Eſpaña, ſe deuiò reſeruar como propria, y excluirſe la de Francia como eſtraña, y opueſta. Enſeñaſele tambien, què la reſerua de la ſucceſsion de la Infante, para en caſo de viudez ſin hijos, fue legal, y razonable, y no ofenſiua de ſu matrimonio, y fecundidad: y ſe dà aduertimiẽto à los tropieços de ſu temeridad, y ignorancia.* *fol* 184. *al* 189.

§. 24. *y* 25.

Daſe reſpueſta al §. 25. (*remitiendo la del* 24. *al* §. 26. *donde toca*) *en quanto à las pretenſiones de la Infante Reyna, por la dote de la Reyna Doña Iſabel ſu madre, y dependencias de ella, y de herencias, y joyas, y ſe ſatisface primeràmente, con auerſe incluido todo en la renunciacion, y demas de otras reſpueſtas juridicas, con la de no ſer aplicables, ni eſtimables eſtas pretenſiones para la renunciacion de los Reynos, ni para el rompimiento de vna guerra, y menos la ciuilidad de las quentas, de que ſe componen, para entre Reyes tan Soberanos.* *fol.* 202. *al* 205.

§. 26. con los ſiguientes, haſta el 41.

Entraſe en el examen de las pretenſiones de Francia, al Brauante, y otros Eſtados del Pais Baxo. Suponeſe, que las que mueue, ſe comprehendieron en la renunciacion, y fueron renunciables, ſegun la practica, y doctrinas de los Iuriſperitos Nacionales de aquellos Paiſes: y tambien ſe derogaron las coſtumbres con que ſe motiuan, y fueron derogables por las clauſulas del tratado matrimonial, con que ſe reſponde à la opoſicion del §. 39. *del tratado.* *fol.* 238. *al* 242.

Satisfaceſe à la opoſicion, de que los Soberanos eſtàn ſugetos à las leyes, que ſe contiene en el §. 38. *del tratado, y repruebaſe el aſſumpto necio, con que ſe pretende en el* §. 24. *que eſtèn ſugetos à las coſtumbres de ſus Pueblos, y ſe conuencen los deslizos de la imaginacion, y abuſos de doctrinas, y exemplares hiſtoricos en el Auctor del tratado; demas de retocarſe eſte punto con mayor eſpecialidad, y con ateſtaciones de la Francia en èl.* *fol.* 243. *al* 248. *fol.* 258.

Aſsientaſe la coſtumbre llamada de deuolucion, en el Brauante, y otros Paiſes, y ſu efecto, y juridica intelligencia, y ſu origen,

¶¶¶¶ *can-*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

cauſas, y fines, ſobre que ſe haze cenſura, de que aunque ſea tolerable, donde ſe halla obſeruada, no lo es, ni ampliable à las perſonas, cauſas, y Prouincias, donde no ſe ha obſeruado: Y eſte diſcurſo, y el que ſe ſigue, ſon reſpueſta al §. 26. y 28. de el tratado. fol.248.al 251.

Demueſtraſe, que la miſma coſtumbre es totalmente inaplicable à los Soberanos, cuyos matrimonios ſegundos, y vlteriores deuen aconſejarſe, y no impedirſe, y cuya ſucceſsion es indiuiſible, y no partible entre los hijos, como ſe diuidiria la de las Soberanias del Pais Baxo, ſi en ellas ſe admitieſſe la deuolucion; por ſer aſsi que la tal coſtumbre no ſe obſerua con vniformidad, y ſin diſtincción, aun en todo el Brauante, como en Amberes, y ſu Marqueſado, ò en Malinas; ni es ampliable al Ducado de Limburg, ni à los Condados de Namur, y Aloſt: ni menos las coſtumbres locales de diuiſion de herencias en Borgoña, y Luzemburg, ſon aplicables à la ſucceſsion Soberana: con que ſe ſatisface à lo eſpecial de los §.29. 30.32. y 33. y 37. del tratado. fol. 251.al 257.

Prueuaſe con el texto de la coſtumbre de Brauante, que no pertenece à la Soberania; y con la lumbre de la razon comun, y legal, que no cabe en ſu inteligencia, que vna hija prefiera à vn hijo varon en vn Principado Soberano: y ſe reſponde al §. 27. del tratado. fol.260.

Afirmaſe lo diſcurrido con la autoridad de las leyes ſucceſſorias, aſsi la comun de las gentes, que en los Reynos, y Principados, prefiere el hijo varon à la hija, aunque eſta ſea mayor de edad, y de primer matrimonio, como las proprias del Ducado de Brauante, y ſus agregados, donde las hijas ſolo ſucceden en defecto de hijo varon, y las particulares de Gueldres, Henao, Artois, Cambray, y Cambreſi, de que ſe apunta lo neceſſario en reſpueſta de los §. 31. 34. 35. y 36. y ſe concluye con la Pragmatica del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. y con la memoria de la incluſion del Circulo de Borgoña, entre los demas de el Imperio: y ſe deſpiden con la breuedad conueniente las debiles opoſiciones de el Francès. fol.261.al 269.

Sellaſe todo con la obſeruancia, y exemplares contrarios à la coſtumbre de la deuolucion en la Soberania del Brauante, y demas Prouincias, y los de prelacion de hijo varon de ſegundo matrimonio, à hija del primero, notorios à las Prouincias, y à la Francia, y ſe conuencen las impoſturas, que el tratado, y los Dialogiſtas contraponen à la juſticia, y verdad. fol.270.al 274.

Re-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

§. 42.

Reconoceſe, y ſe cenſura la concluſion del tratado de Francia, y acaba eſta reſpueſta con la peroracion conueniente a los poderes a quien tocan las armas, y deſignios Franceſes, y a la Diuina Mageſtad por la paz. fol. 278.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

PRESVPVESTO I.

EL Emperador Carlos Quinto, en el Tratado de la paz de Crefpio con el Rey Frãciſco Primero de Francia, año de 1544. capitulò a la Infante Doña Maria ſu hija, con Carlos Duque de Orliens, liijo ſegundo de Franciſco: y la ſuceſsió del Ducado de Brauante, Gueldres, Lutzemburg, Limburg, Henao, Namur, Artois, y los demàs Eſtados de Flandes, y Borgoña, para aquel matrimonio, y ſu deſcendencia, y la excluſion del Principe Don Felipe ſu hijo primogenito, y de ſus deſcendientes, con expreſſion de que Don Felipe auia de conſentir, y aprobar ſu excluſion, y de que juntamente el Rey Franciſco, y el Delfin ſu hijo, y de Madama Margarita, tambien ſu hija, renunciaſſen ſus derechos al Ducado de Milá, y Condado de Aſti, ſegun ſe lee en los articulos 29. 30. 31. y 33. de aquel Tratado.

1 Ofrecenſe deſde aora en eſte hecho dos reparos: El primero, que contiene dos exemplares en Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado con la Francia, de excluſió, y renunciacion de Prouincias, y Eſtados de hijos primogenitos, y ſus deſcendencias, como lo es la del Principe D. Felipe, a los Payſes Baxos, y la del Delfin a Milan. Y el ſegundo, que el Brauante, y demàs Eſtados, cuya ſuceſsion quiere oy la Francia ſe regle diferentemente, que la de los demàs del Pays Baxo, ſe capitulò entonces para el de Orliẽs, con excluſion de D. Felipe, ſin reparo, ni motiuo alguno, de que ſu ſuceſsion deuieſſe diferenciarſe de la de las otras Prouincias.

El miſmo Emperador Carlos Quinto hallandoſe en Bruſelas, Corte de Brauante, el año de 1554. y ſiendo ſu hijo primogenito, y vnico varon el Principe Don Felipe, y ſu nieto del primer matrimonio de Don Felipe, cõ

1 Sic in Creſpij tractatu Gallicè edito articulo 29. 30. 31. & 33. & apud Franciſcum Belcarium Peguilionium, Epiſcopum Metenſem, qui & alij Franco Galli, Sucſsionenſem tractatum vocant, lib. 24. commentar. rerum Gallicarum, Arnoldus Ferrerus, in Franciſco I. Bellaius, Bodinus, & ſimiles, Pontus Heuterus Belga lib 12. rerum Auſtriac. cap 4. ex Hiſpanis Epiſcopus Sandoualius in Carolo V. tomo 2. libr. 26 §. 28.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Doña Maria, Infante de Porttugal, el Principe Don Carlos capitulò el segundo matrimonio de Don Felipe con Maria Reyna de Inglaterra; y fueron, entre otras, las capitulaciones, que los hijos varones que naciessen de aquel segundo matrimonio de Don Felipe, y la Reyna Maria, auian de suceder en todos los Estados, y Principados, que el Emperador posseia en el Pays Baxo de Flandes, y Borgoña, cō exclusion del Principe D. Carlos, primogenito, y de primer matrimonio de Don Felipe; y que a falta de hijo varon de el matrimonio de Don Felipe con la Reyna Inglesa, sucediesse tambien la hija primogenita de aquel segundo matrimonio en los Estados de Flandes, y Borgoña, con la sola calidad de auer de casar con assenso, y consejo de el Principe Don Carlos su hermano.

2 Hallase referida la capitulacion en las Historias clasicas de aquella edad, y fueron Comissarios para ajustarla, los Condes de Egmon, y Lalalain, y Memoransi, Baron de Corrier; y aunque con auerse dissuelto, por muerte de Maria, sin sucession, aquel matrimonio, no llegò el caso preuenido en la capitulacion, pero la fee segura, y publica con que se otorgò, a la vista de todas las Prouincias del Pais Baxo, y entre las demàs del Brauante, y su Corte Bruselas, por el Emperador su Duque, y Señor, y por Don Felipe su Principe, y por Embaxadores, y Comissarios de aquellas Prouincias, assentando, sin reparo alguno, la sucession en todas, para hijos, y hijas de aquel segundo matrimonio de Don Felipe, y la exclusion del Principe Don Carlos, hijo vnico, y varon del primer matrimonio. Es la primera, y mas circunstanciada euidencia, de que la costumbre, ò derecho de deuolucion, que oy se mueue por la Francia, en fauor de hija de primer matrimonio, para el Estado de Brauante, y otros, no cayò en duda, ni concepto alguno, quanto menos en algun

apre-

2.

Franciscus Belcarius in Comentarijs rerū Gallicarum sui temporis, libr. 26. *Angliæ, Flandriæ, ac cæterarum Burgundicarum Prouinciarum Imperium liberis Philippi (cui dudum ante Carolus, è Maria Ioannis Lusitaniæ Regis filia natus erat) si qui, è Maria nascentur, defertur: in quas nullum ius Carolus sibi vindicare poterit*, Emanuel Meteranus lib. 1. Histor. Belg. Iacobus Augustus Thuanus Parisiensis, Senatus Præses lib. 13. Histor. *Conuentum, vt quicunque ex eo matrimonio nascentur, in omnis Belgij, & Burgundiæ, quos Cæsar possidet, Principatus succedant: Carolus natu grandior Philippi ex priore matrimonio filius in cætera omnia Regna, si ex hoc matrimonio filiæ tantum nascantur, primogenita in omnes Belgij ditiones succedat hac lege, vt maritum in Anglia, aut Belgio, ex consilio, & Consensu Caroli fratris deligat*, Natalis Comes libro 7. Historiæ Latinæ; *Vt primogenitus ex hoc matrimonio in omnes Principatus paternos sucedat, tam Sequanorum, quam inferioris Germaniæ, vt eo casu Carolus, & eius successores, exclusi intelligantur ab omni Sequanorum iure, & inferioris Germaniæ Imperio, quod ad harum nuptiarum primogenitum spectet: Quod si fœminæ tantum nascantur, primogenita sucedat in omnia iura inferioris Germaniæ, si Britanno, aut Germano Principi nupserit, assentiente Carolo fratre*, Franciscus Belleforest. Historiæ Franciæ libr. 6. cap. 18. Alphonsus Vlloa in Italic. Carol. V. libr. 5. Ludou. Cabrera Corduba Hist. Philippi II. lib. 1. cap. 4. Antonius Herrera in Generali eiusdem Philippi, part 1. lib. 1. cap 1. Sillhonius in Ministro status 1. Thomo lib. 3. disc. 4.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

aprecio prudente, y legal de tantos como interuinieron, y aprobaron aquella capitulacion, excluyendo a vn hijo varon de primer matrimonio, a quien por la deuolucion, si la huuiera, el Brauante pertenecia, y prefiriendole aun las hijas del segundo matrimonio; demàs de que tambien este exemplar lo es, y tan calificado, como se vè, de exclusion de hijo primogenito, y de su descendencia (como lo era el Principe Don Carlos) de sucesion de Estados, y Prouincias, por pactos matrimoniales.

Vltimamente, el mismo Emperador Carlos Quinto en su testamento, otorgado aquel ano de 54. en Bruselas, à 6. de Iunio, declarò y mandò se guardasse la capitulacion referida con clausula del tenor siguiente.

3 *Y por quanto en los dias passados, con voluntad, y expresso consentimiento, y poder suficiente nuestro, y del Serenissimo Principe D. Felipe, se concertò matrimonio entre el, y la Serenissima Reyna de Inglaterra, y de Francia Maria Primera deste nombre; y sus legitimos Procuradores, y se contraxo el dicho matrimonio por palabras de presente, en la forma que se ordena, y tiene ordenada la Santa Madre Iglesia; y entre otras cosas, que en el Tratado del dicho matrimonio se assentaron, y concertaron, y prometieron, ay vn capitulo, que dispone cerca de la sucession de los dichos Estados de Borgoña, y Brauante, Flandes, y todas las Tierras Baxas. Por ende dezimos, y declaramos, ordenamos, y mandamos, conformandonos con lo capitulado, assentado; aprobado, y ratificado en el Tratado del dicho matrimonio, que consumiendose aquel matrimonio, y quedando hijos del tal matrimonio, que el hijo mayor de alli procedido, suceda en todos nuestros Estados, y Señorios de Borgoña, de Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celanda, y todas las Tierras Baxas, que a Nos pertenecen, y pertenecer pueden, en qual-*

3.
Hæc ita ad verbum in testamento Caroli V. penes Sãdoualium post librum 32.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

quier manera enteramente. Y ſi hijo varon no quedare, ni fincare del dicho matrimonio, q̄ ſuceda la hija mayor, q̄ del procediere, en todo, y por todo, como eſtà dicho en el hijo: y para en qualquiera de los dichos dos caſos de hijo, ò hija de tal matrimonio; por q̄ mi vltima voluntad ſe conforme con lo capitulado, y aſſentado en el dicho Tratado matrimonial, y todo venga en vna conformidad, y entre nueſtros herederos, y los Reyes que deſpues de Nos vinieren, no aya diferencia alguna, por falta de declaracion mia, y vltima diſpoſicion, que tenemos, y ordenamos, y mandamos lo aſſentado en eſte caſo, y contratado por cauſa oneroſa, ſea guardado inuiolablemente: y el dicho Sereniſsimo Infante Don Carlos nueſtro nieto, ſea apartado, y excluido de la ſuceſsion de los dichos Eſtados, y Señorios de Borgoña, Brauante, è Gueldres, Olanda, y Celanda, Flandes, y Friſſa, y todos los otros, que a Nos pertenecen, y pertenecer pueden en las Tierras Baxas; por q̄ aſsi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de ſu Santa Catolica Religeon, y a la paz vniuerſal de la Chriſtiandad, contra los infieles, y enemigos de ella; y a la guarda, y aumento, y conſeruacion de todos nueſtros Reynos, Eſtados, y Señorios, aſsi de la Corona de Caſtilla, Aragon, como de las dichas Tierras Baxas, y las demàs, y a la quietud, y ſoſsiego, aumento, tranquilidad, y ſatisfacion de todos nueſtros ſubditos, y naturales de todas partes, y por otras muy importantes cauſas honeſtas, è juſtas, è deuidos reſpectos. Pero quando del dicho matrimonio no quedaſſe hijo, ni hija, en tal caſo, el dicho Iluſtriſsimo Infante Don Carlos ſuceda en todos los dichos Eſtados de Borgoña, Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celanda, y todas las Tierras Baxas: bi̇ē aſsi como eſtà diſpueſto en la perſona del dicho Sereniſsimo Principe Don Felipe mi hijo, y como ſi el dicho Tratado matrimonial no fueſſe hecho, ni otorgado: Y en caſo que hija quedaſſe del dicho matrimonio, que aya de ſuceder en los dichos

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dichos Eſtados,por falta de varon, ordenamos,y mandamos,conformandonos con vn capitulo del dicho Tratado,que la tal hija,caſandoſe con hõbre que ſea originario Inglès,ò de las dichas Tierras Baxas,lo pueda hazer libremente. Pero q̃ ſi quiſiere caſarſe con otra,fuera de Inglaterra, ò de las dichas Tierras Baxas,no originario de la vna,ni otra parte, que ſea obligada a tomar para ello conſejo, y tener conſentimiento del dicho Infante Don Carlos ſu hermano,nueſtro nieto:Y que quando aſsi no ſe cumplieſſe, que al dicho Infante le quede ſu derecho a ſaluo, para ſuceder en los dichos Eſtados, y Tierras Baxas.

El Rey Catolico Don Felipe Segundo, año de 1598. cediò, y donò los Eſtados de Flandes;y entre otros;el Ducado de Brauante,Gueldres, Limburg, y Luzemburg, los Condados de Henao, Namur, y el Condado de Borgoña,a la Infanta Doña Iſabel Clara Eugenia,hija de ſu tercer matrimonio,con la Reyna Doña Iſabel de la Paz, y hermana de la Infanta Doña Catalina, Duqueſa que fue de Saboya,hija aſsimiſmo de aquel tercer matrimonio de Felipe Segundo, y de Doña Iſabel de la Paz, y ambas tambien hermanas del Rey Felipe Tercero,hijo del quarto matrimonio de Felipe Segundo, con la Reyna Doña Ana de Auſtria: Y la ceſsion fue por titulo de donacion,y dote para el matrimonio,con el Archiduque Alberto,y ſus deſcendientes,para que ſucedieſſe ſolo el primogenito,con la prelacion regular del varon a la hembra,con prohibicion de enagenar, ni diuidir aquellas Prouincias, y declaracion de ſu vnion en vn poſſeedor, y de reuerſion de todas a los ſuceſſores en la Corona de Eſpaña (que entonces lo era, y fue deſpues el Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio) en defecto de deſcendientes de Alberto, y Iſabel (reſeruando a la Infanta Iſabel,en caſo de viudez ſin hijos,la legitima

en

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

en la herencia de ſu padre, y en la dote materna) y con aſſenſo, y ratificacion jurada de el Principe Felipe Tercero, y renunciaciõ de ſu derecho, en el caſo de aquella ceſsion: la qual aceptaron el miſmo año de 98. los Eſtados generales de todas las Prouincias, conuocados en Bruſelas, Corte de Brauante, y de los Principes del Pays Baxo, con hazimiento de gracias en nombre de los Eſtados, por Felipe Maſsio ſu Chanciller, y del Brauãte; y preſtaron el juramento de fidelidad, ſin proteſta, ni reſerua alguna, ſino la de ſus priuilegios, y libertades, diſtribucion de oficios, en ſus naturales aliuio de tributos, y preſidios, y otras conuẽiencias de las Prouincias; y principalmente, que ſe declaraſſe no ſe cedian, ni quedauan en calidad de feudo mouiente de Eſpaña, que fue el rezelo ſolo, con que la calumnia intentò turbar los Eſtados, y a que ſe ocurriò, y fatisfizo.

4 Lo referido conſta por los inſtrumentos que ſe leen en las Hiſtorias publicas; y entre otras, la de Manuel Meteran, Antuerpiẽſe, que ſiguio el partido de las Prouincias vnidas, y cuyos eſcritos ſe mantienen en la lengua Latina, y otras con credito de verdad. Hugon Grocio, Olandès, y Embaxador de las Prouincias al Rey Chriſtianiſsimo. El Preſidente Iacobo Auguſto Thuano, Primario, Hiſtoriador entre los de Francia. El Obiſpo Spondano, y otros; y de Italia, el Cardenal Bentiuollo, Nuncio deſpues de ſu Santidad en Flandes, y delos Eſpañoles Don Carlos Coloma. Y ſolo ſe añade, que la Francia, en el Tratado de la paz de Verbins, en el cap. 6. preuino, y reconocio eſta donacion, y renũciacion de todos los Eſtados del Pays Baxo, en la Infante Iſabel, ſin masderecho de la Infante, que el de la donacion, y renunciacion, como ſe lee en el dicho cap. 6. en lengua Francesa, que dize:

Auſsi

4.

Emanuel Meteranus Latinè editus, à Gr. p Euſio lib. 19. Hiſtor. Belgicæ, Hugo Grotius Annal. Belgic. lib. 7. Præſes Thuanus lib. 121. Hiſtor. Henric. Spondanus 2. tom. poſt Baronium ad ann. 1598. num. 13. & 15. Cæſar Bulengerus lib. 10. Hiſtoriarum ſui temporis, Petrus Matthæus in Henrico IV. liq. 1. narratione 5. Cardinalis Bentiuolius de bellis Flãdr. 3. p. lib. 4. Anton. Herrera in Philip II. p. 3. lib. 14. c. 10. Carolus Colom eiuſdem hiſt. lib. 11. Antonius Carnero lib. 13. c. 1. Cæſar Campana de la guerra di Fiandra p. vltim. ad ann 1598 lib 6 P. Ioann Mariana in Summario Hiſp. Hiſt. ad ann. 1598.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Auſsi eſtè conuenu, & acordè, en cas que le dit Seigneur Roy Catholique. donne on transfere par teſtament, donation, reſignation, ou autrement, à quelque tiltre que ce ſoit, a la Sereniſsime Infante Madame Iſabelle, ſa fille aiſnèe, ou à autres, toutes les Prouinces deces Pais-Bas, auec les cõtez de Bourgõgne, & de Carolois; que toutes les dites Prouinces, & Comtez ſ'entendent eſtre cõpriſes ence preſent Traittè, comme elles eſtoient ent enceluy en faueur duquel le dit Seigneur Roy Catholique en auroit diſposè: Sãs que pourcet effect il ſoit beſoin d' en faire autre noune au Traittè,

Y tambien ſe añade, que el Rey Felipe Segundo por ſu vltimo codicilo declarò, y mandò ſe obſeruaſſe la ceſsion de los Payſes, y Eſtados Baxos, en la Infanta Iſabel, y la renunciacion del Principe Don Felipe Tercero: Y vltimamente el miſmo Rey Don Felipe Tercero en ſu teſtamento otorgado en 30. de Março de 1621. por la clauſula 34. del, deſpues de referir, y aprobar repetidamente la ceſsion de Flandes, y ſu renunciacion, declarò, y preuino el derecho, y efecto della, para en el caſo que ſe eſperaua de falta de la Infanta, ò Archiduque, ſin deſcendencia; y por ſer de vn inſtrumento tan Real, y proprio, contra todo lo que oy ſe mueue por la Francia, ha parecido inſerirſe la clauſula a la letra, que es como ſe ſigue.

Porquanto el Rey mi Señor acordò, que mi hermana la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel caſaſſe con el Sereniſsimo Señor Archiduque Alberto mi tio; y porque los dichos Eſtados pudieſſen ſer mejor gouernados, ſe tratò ſe dieſſen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y Mayorazgo a los dichos Señores Infantes Doña Iſabel, y Archiduque Alberto; y porque eſto no podia hazerſe ſin mi conſentimiento, y voluntad, por ſer los dichos Eſtados Baxos Mayorazgo indiuiſible, inſeparable de eſta Corona de Eſpaña,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

paña, conforme a la fundacion, y vnion, que de ellos hizo con estos Reynos el Emperador mi Señor, y Abuelo, Carlos Quinto, se tratò conmigo prestasse consentimiento para ello, por las causas publicas de Religion, y estado, que se me representaron, y Yo vine en ello, con especial, y particular condicion, como resulta de la escritura de donacion, hecha por el Rey mi Señor, y consentida por mi: Conuiene a saber, que en caso que muriesse sin hijos del dicho matrimonio, la dicha Señora Infanta Doña Isabel, y Archiduque Alberto, los dichos Estados se me boluiessen a mi, y ami corona, y Reynos, y a mis sucessores, para q los tuuiessemos, y posseyessemos, segun, y como los tuuieron los dichos mis Señores Abuelo, y Padre; y es ansi, que por el estado, que al presente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Isabel, Yo tratè, de que las dichas Prouincias, y Estados Baxos, me jurassen, y reconociessen para en el dicho caso de la dissolucion del dicho matrimonio, pues la esperança de la descendencia, auia cessado, lo qual se ha executado, como resulta de los reconocimientos, y escrituras otorgadas por las dichas Prouincias: conforme a lo qual declaro, y mando, que si viuiendo yo, ò despues de muerto, Reynando el Principe mi hijo, ò por su muerte, lo que Dios no permita, ò otro qualquier de mis hijos, ò sucessores, se disoluiere el dicho matrimonio, por muerte, qualquiera de los dichos señores mi hermana, ò tio, que desde aora para entonces declaro, y quiero que se tenga entendido, que los dichos Estados hã de pertenecerme a mi, y me han pertenecido; por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser, y pertenecer al Principe mi hijo, y a los successores, que por tiempo fueren en estos Reynos, sin que se puedan diuidir, ni apartar dellos, antes les encargo, y mando, que con las fuerças posibles assistan, y defiendan, y conseruen los dichos Estados, y Catolicos dellos, pues tanto importa para exaltacion, y conseruacion de la Religiõ Ca-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tolica,y conſeruacion de los demàs Reynos,y Eſtados de Italia,Indias Occidentales,y Oriẽtales, y conſeruacion de la Caſa de Auſtria,de quieu yo tengo la primogenitura, y mayoria,como es notorio.

Del preſupueſto de vn acto tan autorizado:reſultan, y ſe apuntan deſde luego las aduertencias ſiguientes.

Que hallandoſe Felipe Segundo con hijo de quarto matrimonio, como lo era Felipe Tercero, y con hijas de tercero, y anterior matrimonio,Iſabel,y Catalina,las Prouincias ſe cedẽ a Iſabel,por titulo,y derecho de donacion,y dote,reconociendoſe el Señorio,y propriedad entera de todas en el Padre,y aceptandoſe,como donaciõ,por la hija, y los Eſtados, y ſin menciõ,ni motiuo alguno de derecho de deuolucion, propriedad, ò expectatiua en Iſabel,ni de coſtumbre, ò ley, por donde le compitieſſe, quantoquier, que hija de anterior matrimonio,y primero,que el de Felipe Tercero.

Que en defecto de deſcendencia del matrimonio de Alberto, y Iſabel, ſe declara la reuerſion de todas las Prouincias, a los Reyes de Eſpaña (ſin memoria, ni admiſsion alguna de los deſcendientes de la Infante Catalina de Saboya, hija y hermana del miſmo matrimonio que Iſabel,anterior al de Felipe Tercero) ni de derecho, que pudieſſen por ley, ò coſtumbre tener al Brauante, ni otros Eſtados (como tambien lo auia preuenido, y declarado el Rey D. Felipe Tercero, en la clauſula ya referida de ſu teſtamento de 30. de Março de 1621. Y lo que es mas, lo reconociò la Francia en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, con el Rey Luis XIII. donde en la clauſula quinta, al fin ſe expreſsò,que los Eſtados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois;con todo lo adjacente, q̃ por donacion del Rey Catolico, ſe

5.

Meteranus lib. 19. §. 12. *Dotis nomi damus,cedimus,tranſportamus, donam omnes noſtras Belgicas Regiones, itemq Burgundiæ,& Caroleſij Comitatus.*

6.

Hugo Grotius libro 7. *Si matrimonii ſine liberis ſolueretur, proleſvè maſcula maliebris, in quam deficeret, prædicti vtrius omne ad Hiſpaniæ dominos reuteretur.* Eadem Meteranus, Spondanus Bulengerius,Bentiuolius,alij.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

auian dado a la Infante Iſabel, auian de boluer, a falta de ſus hijos, al Rey Catolico, y ſus ſuceſſores de Felipe Segundo, aunque de poſterior matrimonio al de Iſabel.)

Que Felipe Tercero, como hijo vnico Varon, immediato ſuceſſor, y Principe del Pays Baxo, y a quien pertenecia por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y ſin cuyo conſentimiento no podia cederle, ſegun ſe lee en la clauſula 34. ya referida, dà ſu conſentimiento a la celsion, y la haze por ſi, y por ſu derecho, renunciandole, y ratificandolo con juramento, y con clauſulas eſtudioſamente preuenidas para la firmeza de vn acto, en que vn hijo menor hazia donacion de ſu patrimonio, que aſsi lo ponderò Hugon Grocio: Y con eſte conocimiento, y embaxada de hazimiento de gracias, ſe aceptò por la Infante Iſabel, y por los Eſtados. Y es otro exemplar ſuceſsiuo a los que ſe han referido, de excluſſion, y renunciacion de hijo primogenito, por ſi, y ſus deſcendientes, a Prouincias, y Eſtados Soberanos, por capitulaciones matrimoniales. Pero aora ſolo ſe repare quan lexos ſe eſtuuo de penſar que a la Infante Iſabel, por ſi (y ſin eſta donacion) le perteneciesſe derecho alguno en el Brauante, y otras Prouincias del Pays Baxo.

Que ſe aſſentò por calidad regular la de auer de ſuceder vn hijo ſolo, y eſſe el primogenito, y no ſer diuiſibles las Prouincias, por quotas, entre los hijos, contra lo que aora tan vanamente ſe pretende en quanto al Condado de Borgoña.

Que tambien ſe aſſentò la prelacion regular del hijo a la hija, y del varon a la hembra, entre los de vn grado, ſin diſtincion alguna de matrimonios, primero, ò ſegundo. Y eſtos dos puntos ſe aſſentaron tambien en el Tratado referido de Felipe Segundo con Maria de Inglaterra.

Que

7.

Grotius in ibid. *Eodem die filius idemque hæres Philippus, & hic nomine, aſſenſum perſcripſerat, quæſitis anxie cautionibus adverſum iura, quæ ætatis lubrico, aut ob paterni nominis reuerentiam, ſua largientibus ſuccurrunt*, Spondanus Bulengerus, Petr. Matth. & ad verbum Meterauus.

8.

Ita in inſtrumento acceptationis, ceſſionis Iſabella apud Meteranum libr. 10. *Placuit, Sereniſsimo Principe Fratre noſtro aſſentiẽte Prouintias ſuas Belgicas, & Burgundicas nobis cedere, donare.* Et ſub inde: *Nos magni, vti par eſt beneficium hoc æſtimantes, quo Rex pater, & Principes Frater noſtri, nos afficere voluerunt.*

9.

Præſes Thuanus lib. 121. Hiſt. *Philippo Croio, Sol rei Comiti, cum Alberto profecturo, ab ordinibus data mandata, ad Philippum Principem filium, & Sereniſſimam Infantem: vt ipſorum nomine gratias proceſsione, ſeu donatione agerent*, Meteranus libr. 19. *Decimoquarto, tres è Prouinciarum primoribus in Hiſpaniam cum Archiduce mittantur, qui ordinum vniuerſorum nomine, Regi, & Principi gratias agant.*

10.

Meteranus: *Vt qui ex hoc matrimonio naſcentur liberorum, maiores natu minoribus, maſculi fœminis præferantur, eaque prærogatiua, de manu in manum traditam vniuerſam Prouinciarum hæreditatem accipiant, omni, vel diuellendi eas, vel alienandi facultate, adempta.*

11.

Poſt Meteranum Bulengerus 10. Hiſt. *Vt ad filios mares tranſirent, quibus deficientibus filiæ ſuccederent*, Petr. Matth. ex Italica verſione, lib. 1. narrat. 5. in Henrico IV. *Præcedendo il primogenito, al ſecondo, è il maſchio alla fœmina nel l'iſteſſo grado.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Que a la Infante Isabel, en caso de viudez sin hijos, anulandose para en tal caso la cession, y declarandose la reunion a la Corona, se le reseruò sola su legitima en los bienes paternos, y en la dote de su Madre; que es otra euidencia de hecho, que conuence no tenia derecho alguno proprio, como el que aora se mueue, a alguna Prouincia, aunque hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero.

Que repetidamente, demàs de prohibirse en los capitulos 2. 5. y 6. de la cesion la enagenacion, y diuision de las Prouincias, y assentarse la sucesion de todas, vnidas para solo el primogenito, se estableciò en la conclusion del capitulo 12. por vltima, y principal disposicion la vnion inseparable en vn cuerpo, y en vn posseedor de todas las Prouincias, segun se auia establecido por ley del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. cuya decision se refiere en la escritura de la cesion; y despues en la clausula 34. del testamento de Felipe Tercero, para que por ninguno, en ningun caso, y por ninguna causa, y razon pudiessen separarse, y diuidirse: Y aquella ley, q̃ aora en este Tratado Francès se peruierte, y se impugna, la reconocieron tanto antes, y la aceptaron con el instrumento de la cesion, los Estados de todas las Prouincias: Y desde entonces se declararon con la vanidad cõ que aora se intenta diuidirlas, con la pretension de Brauante, y otras.

Que los Estados generales de todas las Prouincias, y la del Brauante en Bruselas su Corte, y por sus Ministros, en el acto, y puntos referidos, reconocieron, y assentaron el derecho, y prelacion notoria del hijo varon de segundo matrimonio, como lo era Felipe Tercero, a la hija de primer matrimonio, como era Isabel, y el ningun derecho de Isabel, sino se le huuiesse cedido, y donado por su

12.

Meteran. *Quo in casu, si filia nostra vidua permanere voluerit, sua ei legitima pars, tam ex bonis paternis, quàm dote materna adsignator.*

13.

Meteranus lib. 19. ad finem, §. 12. *Hactenus tamen, vt & superiora omnia capita, & præterea, quæ a patre nostro gloriosissimæ memoriæ, anno milleſimo, vndequinquageſimo, menſe Nouembri, ſancita ſunt, exactè ſeruentur, quorum vno illud continetur, vt necui prædictas Prouincias, quibuscumque de cauſis, quocumque modo, vel ratione, diuiungere liceat, aut ſeparare.* Grotius lib. 7. Cæſar Campana lib. 6. part. 3.

14.

Sic habet inſtrumentum apud Meteranum: *Atquè, vt nequid omninò ſit, quod donationis huius ceſsioni, vel tranſportationi obſtare poſsit; ſcientes, volentes, ex Regiæ poteſtatis plenitudine, quà in hoc vti viſum nobis eſt, derogamus omnibus legibus, conſtitutionibus, cõſuetudinibus, & quæcumque huic noſtro facto, repugnare, & contrauenire videntur.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

padre, y hermanõ, y esto como se ha dicho, sin mencion, ni memoria alguna de ley, ò costumbre contraria: Demàs, de que por la clausula vltima de la cesion, se hizo derogacion general, y plenissima de qualesquier costumbres, y leyes contrarias à lo contenido en aquel instrumento: y se aceptò por los Estados, sin mas reparo, que el que se refiriò, y se calumniaua, dè que la cesió los dexaua infeudados a España, aunque no se expressò en el instrumento.

Que la disposicion del Rey Felipe Segũdo en su vltimo codicilo, en que mandò obseruar la renunciacion de su hijo primogenito Felipe Tercero a los Estados de Flandes, y la del mismo Felipe Tercero en la clausula 34. del testamento ya referido, y la de Carlos Quinto en el suyo, y en la obseruatoria que dexò òrdenada de la exclusiõ capitulada del Principe Don Carlos, a los mismos Estados, son exemplares, que deuieran bastar desde luego, para que no se estrañasse la Francia; q̃ por el testamento del Rey Don Felipe Quarto se mandasse obseruar la renunciacion de vna hija, como la Infante Doña Maria Teresa, a la sucesi on de los Reynos, y Estados, demas de otros iguales exemplares, y causas publicas, que se fundaràn adelante en esta respuesta.

Auiendose deseado por la Santidad de Clemente Octauo, y Paulo Quinto, la vnion por casamiento entre las dos Coronas de España, y Francia, y promouidose esta platica por el Rey Henrique Quarto, y su Embaxador a los Archiduques en Flandes, el Presidente Ianino; y dolidose Henrique, de que el Embaxador Don Pedro de Toledo, quando sobre el Tratado de la tregua con Olanda, le diò la quexa de su reciente liga con aquellos Estados, no le hablasse en el casamiento (segũ la relacion de la Reyna Maria de Medicis, q̃ se

15.

Thuanus lib. 121. *Hæ leges a Philippo, siue in occulto dictæ, siue delegatis communicatæ, mentione, tamen earum in publicum suppressa, vt Serenissima Infans, aut ab ea progeniti, de Prouincijs Belgicis, tãquam Regni Castellensis beneficiarijs, quoties aliqua mutatio interueniret, formula concepta ius iurandũ præstarent*, Grotius lib. 7. *Vti Rex testificaretur, quod de feudo in cessione dictum, id Belgis fraudi non fore*, Meteranus lib. 19. Bentiuolius 3. part. lib. 4. Mariana, vt cumque indeterrora, vt solet, propendens, in summario Hist. Hispan. ad annum 1598.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

se lee en el Presidente Grāmōdo) despues con la muerte de Henrique, se suscitò la platica de casamientos reciprocos, por la Reyna viuda, y Regente de Francia, y con poderes suyos, y del Rey Luis XIII. para el Duque de Humena, y del Rey Catolico Felipe Tercero, para el de Lerma, para capitular, y concluir los Tratados matrimoniales, con las cōdiciones, pactos, y clausulas que les pareciesse, aunque fuessen de los que requieren especialissima comisson, y con la fee, y palabra Real de aprobarlas (que con esta igualdad, y sin mas indiuiduacion se lee en ambos poderes, y en ambas lenguas, Española, y Francesa) se capitularon el matrimonio del Principe, entonces Don Felipe con Madama Isabel, hija de las Magestades Christianissimas, y el del Rey Luis XIII. con la Infante D. Ana. Y para la introducion de los Tratados, fue proposicion preliminar, ofrecida por los Diputados Franceses, con cartas, y poderes de la Reyna, Regente, y del Rey Luis XIII. y dada en Paris en minuta a Don Iñigo de Cardenas, Embaxador del Rey Catolico, y remitida con carta suya de 5. de Abril de 1611. que la Infante Doña Ana renunciasse a la sucesion de las Coronas, y dominios de España; y que tambien Madama Isabel renunciaria a los de Francia, en que fuesse succesible. En cuya consequencia, y execucion, se otorgaron las capitulaciones de ambos matrimonios, en las dos Cortes, en la de Paris por el Duque de Pastrana, Plenipotenciario del Catolico, en el Palacio del Loure, a 25. de Agosto de 1612. dia, y fiesta de San Luis, por ante Philippeux, Secretario de Estado, y Notario de la Corona: donde en la clausula 8. se expressò, que Madama Isabel, y sus descendientes, auian de quedar excluidos para siempre de suceder en los Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano (en que era sucesi-

Præses Tolosanus Gramondus 1. Hist. Galliæ, apud quem ita Medicea Regina de concupitis ab Henrico nuptijs Hispanis: *Ipso Henrico indice, qua die Petrus Toletanus Regis Hispaniarum legatus, postquam multa cum Rege differuerat, nihil de nuptijs dixit, vnde Henrico, ira, & dolor, quod scio probè, consors tùm doloris, & iræ*, idem Gramondus lib. 6. *Sopiendis* (disidijs inter duo Regna) *Henricus destinauerat olim nouum per matrimonia fœdus, neque exoluit votum, præuentus morte, Maria Ludouici mater, coniugis sui affectus amanter complexa, anno 1615. destinatum opus perficiebat.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ceſsible, y podriá ſuceder, ſino renunciara, y auia de otorgar eſcritura de renunciacion para ello, como deſpues la otorgò antes de ſu caſamiento con el Principe Don Felipe; de que permanecen originales, y autenticos los inſtrumentos en ambas lenguas Caſtellana, y Franceſa, en las Secretarias de Eſpaña: de que ſe harà inſercion en el §. 2. de la reſpueſta.

Y aſsimeſmo en la Corte de Eſpaña, y Palacio Real de Madrid, en 20. de Agoſto de 1612. por el Duque de Humena, Plenipotenciario del Chriſtianiſsimo, ſe otorgò el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana còn el Rey Luis XIII. y en la clauſula 4. ſe capitulò, que con la dote de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, que ſe le prometia (y fue la miſma cantidad que ſe prometiò en dote a Madama Iſabel) la Infante Doña Ana auia de quedar ſin recurſo alguno a las herencias de ſus padres, y otras, que por ſus perſonas pudieſſen deferirſeles; de que otorgaria renunciacion, con la forma, y firmezas que ſe expreſſaron, y como adelante la otorgo.

Y deſpues ſeparadamente, en la clauſula 5. y 6. por las cauſas publicas del bien de los Reynos, y de la Chriſtiandad, que ſe motiuaron; y ſin motiuo, ni mencion alguna de dote, ſe conuino, y capitulò, que la Infante, y ſus deſcendientes varones, y hembras, para ſiempre jamas, no auian de poder ſuceder en los Reynos, y Señorios, pertenecientes al Rey Catolico, y que adelante le pertenecieſſen, ni en los Eſtados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, y todo lo adjacente a ellos, que por donacion de la Mageſtad Catolica ſe dieron a la Infante Iſabel, y han de boluer al Rey Catolico, y ſus ſucceſſores.

Y vltimamente en la clauſula 6. ſe capitulò, que la Infante Doña Ana luego que cumplieſſe la edad de doze años, y antes de ſu ma-

tri-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

trimõnio, ōtorgaria eſcrittura de renũciacion a la ſuceſsion referida de Reynos, y Eſtados, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendien es: y eſto con juramento, y con las firmezas, y derogacion de qualeſquier leyes, y coſtumbres, como ſe expreſsò, y ſe cumplio a ſu tiempo por la Infante en Burgos en 16. de Octubre de 1615. Y todo conſta de los inſtrumentos de ambos matrimonios, en lengua Caſtellana, y Franceſa, cuya inſercion ſe eſcuſa por no neceſſaria, y porque a la lerra, ò en la ſuſtancia ſe leen en publicos eſcritos del tiempo.

Reſeruòſe por el Tratado el derecho ſuceſſible en los Reynos, y Eſtados a la Infante Doña Ana, para en caſo, que enviudãdo ſin hijos del matrimonio con el Rey Luis XIII. ſe boluieſſe a Eſpaña, ò ſe caſaſſe con voluntad del Rey Catolico ſu padre, y Principe de las Eſpañas ſu hermano.

Capitulóſe tambien reſeruadamente, que las dotes de quinientos mil eſcudos, que igual, y reciprocamente ſe prometian a la Infante Doña Ana, y a Madama Iſabel, ſe compenſaſſen ſin recibir, la vna con la otra; y ſolo para en caſo de enviudar alguna de las dos, ſe le reſtituyeſſe la ſuma prometida.

Siete años deſpues del Tratado matrimonial, en el de 1619. los Reynos de Caſtilla, juntos en Cortes, y conuocados para diferentes efectos del ſeruicio de ſus Reyes, y de ſu bien. deſearon, no por via de conſentimiento neceſſario, ſino de ſuplica, y manifeſtacion de ſu amor, y fidelidad, y ſuplicaron al Rey Felipe Tercero, que mandaſſe promulgar por ley Real, y que ſe cumpieſſe, guardaſſe, y executaſſe perpetuamenre lo contenido en los capitulos 5. y 6. del Tratado matrimonial de excluſion, y renunciacion de la Infante D. Ana: y aſsi ſe mandò, y promulgò por ley, que ſe halla recopilada.

El

17.

Extant verbatim apud Petrum Mantuanum in edita ſcriptione de Regijs his connubijs, & quoad renuntiationem inſerta Regiæ legi 12. tit. 7. lib. 5. nouæ Compilat. & ex Gallis rem, vt cumque ſummatim complexi, Præles Gramondus lib 1. Hiſtor Scipio Duplaiſius in Ludouico XIII. tom. 5. ad ann. 1612. num. 16, & ſeqq. & ad ann. 1615. Bulengerus libr. 13. Hiſtor. propè finem, in commune plura, continuator Thuani lib. 5 & 7. & 8. Horatius Turſelinus in Epitome Hiſtor. ad annum 1612. & 1615. & Spondanus poſt Baronium ad eoſdem annos, Bernardus Girart, Hailan. Ioan Serres, Claudius Malingrius, Baptiſta Legranius, Carolus Bernard. & alij in eodem Ludouico, & Mercurij Francogalli, ac Gallo Belgici, ex noſtratibus Xauerius Hiſtor. Pontific. tom 5. ad ann. 1612. c. 6. Ceſpedes in Philippo IV lib. 1. c. 2 Dauila in Theatro Matritenſi, ad eundem ann. 1612.

18.

Ita ex textu pactorum nuptialium in l. 12. tit. 7 lib. 5 Compil. & agnoſcit continuator Gallicæ Thuani Hiſtor. lib. 5. illic: *Vt renuntiaret omni ſucceſsioni in Principatus, & dominia ad Regnum Hiſpaniæ pertinentia, duobus ſolùm modo caſibus exceptis: Primum ſi Rege defuncto ipſa vidua abſque liberis relinqueretur, & in Hiſpaniã reuerteretur. eo caſu ab illa renuntiatione eximebatur, & poteſtas ſuccedendi in omnia, quæ ei obuentura eſſent, ipſi concedebatur: Deinde ſi Regni ſtatu id flagitante & propter publicum bonum domus Hiſpaniæ, aliaſque iuſtas, & graues cauſas, e voluntate Regis Catholici patris, aut Principis Hiſpaniæ fratris, ad nouas nuptias tranſiret; tunc quoque ſucceſsionis, & hereditatis capax manebat.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

El miſmo Rey Felipe III. en ſu teſtamento otorgado en 30. de Março de 1621. dexò ordenada, y eſtablecida la clauſula 38. que por ſer vna obſeruatoria de la renunciacion de la Infante Doña Ana, y el exemplar inmediato, que ſe ſiguiò en el teſtamento del Rey Don Felipe Quarto, para la renunciacion de la Infante Doña Maria Tereſa, y conducir para otros puntos de eſtos preſupueſtos al Tratado Francès, ha parecido inſerirla a la letra, y es como ſe ſigue,

Y porque Dios ha ſido ſeruido de darme dos hijas, la mayor de las quales en nazimiento fue la Infanta Doña Ana, la qual por juſtas conſideraciones del bien publico de eſtos Reynos, y de la Chriſtiandad, yo la casè con el Rey Chriſtianiſsimo de Francia, debaxo de los pactos, y condiciones del tenor ſiguiente.

Inſertaronſe los pactos 5. y 6. y ſe continuò: *Demàs de lo qual à pedimiento de eſtos mis Reynos ſe ha hecho ley en razon de lo ſuſodicho, inſertando en ella eſtos dichos capitulos, como todo eſto reſulta de la eſcritura otorgada anrazon de los capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Sereniſsima Infanta en Burgos à 16. de Octubre del año de 1615. confirmando, conſintiendo, y aprobando todo lo ſuſodicho, y la dicha ley referida, mando, y declaro, que en todo, y por todo ſe guarden las dichas condiciones de pactos matrimoniales, y eſcritura de aprobacion, fecha en Burgos, y la dicha ley, porque aſsi conuiene al bien publico deſtos Reynos, y de la Chriſtiandad, y por otras muchas razones demas de las expreſſadas en las eſcrituras matrimoniales; que por notorias, y otras juſtas conſideraciones, no las refiero; conforme à lo qual, ſegun el eſtado preſente ha quedado por mi hija mayor, y vnica, en los caſos referidos, en las dichas capitulaciones matrimoniales, la Infanta Doña Maria, la qual declaro, y mando, que acabadas las perſonas, y deſcendencia de los dichos Principe Don*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Don Felipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fer-
uando, y ſu deſcendencia, ſuceda en mis Reynos,
y Señorios, y toda ſu deſcendencia legitima, y no
legitimada.

Quede aduertido deſde àora con eſte pre ſupueſto de hecho, que los poderes para el Tratado matrimonial del Rey Luis XIII. y la Infante D. Ana, fueron entonces dela miſma ſuſtancia, y tenor, que los otorgados vltimamente por el Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. para ſus capitulaciones matrimoniales con la Infante D. Maria Tereſa, oy Reyna de Francia, y con la miſma plenipotencia para las condiciones, y pactos que ſe capitulaſſen, y promeſſa Real de aprobarlos, y ſin mas eſpecificacion para capitular la renunciacion, los vnos, que los otros; y con aquellos otorgò, juró, y firmò la excluſion, y renunciaciõ de la Infante Doña Ana, el Rey Luis XIII. y con los miſmos deſpues la de la Infante Doña Maria Tereſa, el Rey Luis XIV. que la ratificò en Toloſa de Francia en 24. de Nouiẽbre de 1659. como en eſte Tratado Francès ſe refiere. Y formeſe deſde luego cõcepto juſto del fundamento, y buena fee, con que en el miſmo Tratado ſe impugna la renunciacion por defecto de poder.

Aduiertaſe tambien quan lexos pudo, y deuiò eſtar la ſinceridad de Monſ. de Lione de quedar muy atonito (como en eſte Tratado ſe dize) al proponerſele por Don Pedro Coloma, que la Infante auia de renunciar, ſiendo aſsi, que no ignoraua, ni podia la Francia, ni ſu Miniſtro Lione, que en el vltimo, y inmediato Tratado matrimonial, que ſeruia de plana para copiarla a los dos Miniſtros Coloma, y Lione, la Infante Doña Ana auia renunciado, proponiendoſe entonces aſsi, y ofreciendoſe por los Diputados Franceſes, como ſe ha referido. Y que al miſmo tiempo Mada-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ma Iſabel auia renunciado en Francia a las Prouincias, en que era ſuceſsible; y ſobre todo, que el miſmo Lione, hallandoſe en Madrid el año de 56. auia experimentado, que el punto de abrir puerta con eſte matrimonio à la vnion de las dos Coronas, era inacceſsible en Eſpaña, como luego ſe referirà. Y lo que es mas, que aun antes de aquel año, y deſde el de 45. reconociendoſe por medio vnico para la paz de las Coronas el matrimonio, entre el Delfin entonces, y la Infante D. Maria Tereſa, tambiẽ ſe reconocia, que primero ſe auia de proueer, y reſguardar al caſo de la ſuceſſion; y eſto aun en tiempo que ſe hallaua Eſpaña con el Principe Don Baltaſar; como lo depone el Vittorio Syri (17) teſtigo, a quiẽ la Francia no podrà tachar por menos parcial ſuyo, ni difidente.

17. Vittorius Syri tom. 3. Mercurij ſiuè Hiſtoriæ ſui temporis, libr. 1.

Y no menos dexe de aduertirſe, q̃ la reſerua de la ſuceſsion en los Reynos, para en caſo de viudez ſin hijos, no ha deuido eſtrañarla là Francia en eſte Tratado, §. 1. y en el de la Infante Doña Maria Tereſa, pues la miſma Francia la capitulò, y otorgò en el de la Infante D. Ana, y en alguno de ſus eſcritos (18) ſe refiere ſin nota de reprobacion.

18. Continuator Thuani cuius nuper deſcripta verba.

Añadaſe a lo referido, que ſegunda vez en eſte Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, quedò por la Francia, que le otorgò, deſeſtimada, y reprobada la ſingularidad vana de poder diuidirſe la ſuceſsion del Brauante, de la de las demàs Prouincias del Pays Baxo, y la del llamado derecho, ò coſtumbre de deuolucion, por muerte de la Infante Iſabel, a los Principes de Saboya, como a hijos de la Infante Catalina, que lo fue de primer matrimonio, ſino que ſe capitulò, y aſſentò por la Francia miſma, que todo auia de boluer, llegado el caſo, al Rey Catolico, y ſus ſuceſſores; y juntamente ſe reconociò deſde entõces por la Francia, que el Brauante, y ſo demàs,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

mas, que oy pide, se comprehendiò en aquella renunciacion; con que en quanto a esto, deuiera oy escusar el empeño de impugnarla, en que se ocupa la mayor parte de su Tratado; si ya no es, como a la verdad lo es, que el empeño, y las lineas de la impugnacion, aunque tiradas àzia el Brauante, tienen por centro al todo.

Añadase finalmente, y aduiertase, que cõ Madama Isabel no se recibiò la dote prometida, y solo se le reseruò el restituirsela para en caso que enviudasse, el qual caso no llegò; con que no pudo dexar derecho alguno para esta dote: y no solo no se recibiò, sino que se auia capitulado, que las dotes de la Infante Doña Ana, y Madama Isabel, que se ofrecieron en igual cantidad de quinientos mil escudos, reciprocamente, quedassen compensadas la vna con la otra, sin recibirse, como se aduierte en la nota primera de esta respuesta al §. 2. Y reconozcase desde aora quan sin realidad en el hecho para el derecho, y quan contra el decoro de las Magestades, como si discurriera la Abogacia mas venal en la particion de la herencia de vn vassallo muy particular entre dotes, y hijos de dos matrimonios, abusa este Tratado Frances del pretexto de vna dote capitulada, sin obligacio de entregarse, y prometida en contemplacion de las legitimas, y sucesiones allodiales, y la aplica por fundamento de la sucesion de Prouincias, y Estados Soberanos, como el Brauante, y las demàs. Vease el §. 25. del Tratado.

Despues de la cesion, y donacion referida por el Rey Felipe Segundo de los Payses Baxos en la Infante Isabel, el Duque de Saboya Carlos Emanuel, por la persona de sus hijos, que lo eran de la Infante Catalina, herma de padre, y madre de Isabel, y mayor de edad que Felipe Tercero, se declarò el año de 1608. en la pretension del Brauante, con el motiuo de que en los feudos del Brauante,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

la hija mayor deuia preceder al varon, y de que Catalina precedia en la prerogatiua de ſer hermana entera de padre, y madre de Iſabel, y que no ſe le auia podido prejudicar en ſu legitima, con la clauſula de la reuerſion de aquellos Eſtados a la Monarquia de Eſpaña, a falta de deſcendencia de Iſabel: y ſe auisò de eſtos motiuos en carta de 9. de Nouiembre de aquel año del Embaxador, entonces de el Rey Catolico en Saboya. Y adelante, atiẽdo llegado el caſo de la muerte de la Infante Iſabel, y la reuerſion declarada de los Eſtados del Pays Baxo, el Duque de Saboya Victorio Amadeo, hijo de la Infante Catalina, y caſado cõ Madama Chriſtina, hermana del Rey Chriſtianiſsimo Luis XIII. (como tambien ſe hallaua caſado en Francia el Principe Thomas con la de Cariñan: y aliados entonces ambos hermanos con aquella Corona) cõtinuò, y esforçò ſu pretenſion al Brauante con eſcritos ſobre el derecho de ellà; pero la Francia fue la primera que le deſengañò, y deſeſtimò ſu pretenſion, y reconociò la juſticia de la reuerſion del Brauante, con los demàs Payſes Baxos, a la Monarquia de Eſpaña, como lo auia ya reconocido en la clauſula 5 del Tratado matrimonial de la Infante D. Ana, y el Parlamento de Paris reprobò los eſcritos, y motiuos del Duque de Saboya, de que la Frãcia no ſe puede negar, ni a la noticia, ni a la memoria, porque la halla en el Auctario de la cõtinuacion de los Anales del Cardenal Baronio, que publicò el Obiſpo Henrico Spondano. (19)

El año de 56. el Señor de Lione, Miniſtro del Rey Chriſtianiſsimo, fue embiado de ſu Rey a la Corte del de Eſpaña, donde hallandoſe apoſentado en el Palacio del Buen-Retiro, con plenipotencia de ſu Rey para la paz, reconociò, y experimentò, que el matrimonio de la Infante, no reſguardandoſe el peligro de poder por ſu perſona vnirſe en vn poſ-

19 Spondanus Apamiẽs Epiſcopus tom. 2. poſt Baronium in Auctario ad annum num.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ſeedor las dos Coronas,no era tratable. Y cõ eſte reconocimiento ſe deſpidiò ſin admitirſe la propoſicion del matrimonio,por las juſtas conſideraciones que entonces concurrieron. Y eſta fue la *conferencia ſecreta, viage, y auocamiento para la paz*;de que en el §.1.deſte Tratado Francès ſe haze memoria, y empeçò por la Frácia,y ſu Miniſtro el de Lione,aũque en el Tratado ſe reboça,y diſsimula.

Las circunſtancias reſeruadas de aquel negociado,y propoſicion, no ſon para eſtos preſupueſtos,ni del aſſumpto, y baſta remitir al juyzio, y aprecio de la Europa, qual de las dos partes ſeria la que mas deuieſſe deſear el matrimonio. Lo que ſolo no deue diſsimularſe al Autor del Tratado,es la deſatencion ſin diſculpa,con q̃ en el §.2.con ocaſion de las cõferencias del ano de 58.de D. Antonio Pimẽtel cõ el Cardenal Iulio Mazarini,para la ſuſpenſion de armas,habla de la propoſicion del matrimonio de la Infante, no atribuyendola a la parte de ſu Rey,como deuiera atribuirſela, ſi tuuieſſe mas preſente la vrbanidad,y atẽdieſſe mas al decoro de ſu Rey, y de ſu Reyna; y ſi huuieſſe aprendido,que los Principes de Mageſtad mas Auguſta,para con las Damas que deſean para eſpoſas, cambian la Soberania de Reyes,por la fineza de galanes, y las piden reſpetoſamente por medio de ſus mayores Miniſtros, como lo dexò eſcrito Claudiano(20)del Emperador Honorio, y antes Suetonio (21) de Octauiano. Y como ſobre todo lo deuiò apreẽder de la corteſania, y decoro de ſu Rey, que en el poder para ſu matrimonio expreſsò, *que por el Tratado dela paz auia declarado deſear para eſpoſa a la Sereniſsima Infante, y q̃ ſu hermano, y tio el Rey Catolico auia declarado tambien por el miſmo Tratado ſer ſu intencion concederſela*:cõ que no ſe duda,que ſi la groſſeria de eſta relacion Francesa huuiera llegado a noticia del Rey Chriſtianiſsimo,avria el Autor quedado con emiẽda,y aun eſcarmiento.

Pe-

20.

Sic Honorius apud Claudianum de nuptijs Honorij,& Mariæ. *Faſtigia ſupplex depoſui,geſsique proeum; de limine ſacro oratum miſi Proceres, qui proxima nobis iura tenent.*

21.

De Auguſto Suetonius in illo cap 63 *Quo tempore ſibi quoque inuicem filia Regis matrimonium petiuiſſet.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Pero ſirúa tambien de conuencimiento de la variacion Franceſa, en eſta materia, q̃ auiẽdoſe eſparcido el año de 45. en el congreſſo de Munſter, por cartas de Frãcia para el Principe de Orange, y propueſtoſe por el Principe en el congreſſo vna noticia de que ſe trataua el matrimonio entre la Infante Maria Tereſa, y el Rey Luis XIV. con pacto de cederſele en dote las Prouincias del Pays Baxo; y que la Reyna Madre, y Regente de Francia, deſeaua entender el ſentimiẽto de las Prouincias vnidas; ſobre eſta platica, la Francia, y ſus Plenipotenciarios, que la mouierõ, para apartar à las Prouincias de tratar de paz con Eſpaña, reconocieron que ſurtia efecto contrario, y que las Prouincias ſe ofendian con la propoſicion, y ſe hallaron neceſsitados a negar la platica, como falſa, y juramentarſe, en q̃ della no ſe tenia noticia alguna en Francia: ſiendo aſsi, que por cartas de Francia ſe eſcriuia al de Orange, y q̃ èl la participaua en nòbre de la Reyna Regente, como ſe lee en las memorias de aquel congreſſo, que publicò Leon Aitzema (22) y por otra parte la Frãcia en los eſcritos de ſu parcial Vittorio Syri. (23) Refiere la platica del caſamiẽto en el año de 45. y cõ el pacto q̃ ſe ha dicho; y añade, q̃ ſe viò, y cõfiriò por el Cardenal en el Conſejo del Rey Chriſtianiſsimo, aunque atreuidamente atribuye la propoſicion a D. Luis de Haro, primer Miniſtro del Rey Catolico: con que ſe vè quan francamente por los miſmos Franceſes ſe afirma, y ſe niega la noticia de vn miſmo hecho en eſta miſma materia.

Siguioſe al ajuſtamiento del matrimonio, y ſuſpenſion de armas, entre el Cardenal, y Pimentel, el congreſſo de los dos primeros Miniſtros de las Coronas, en la Isla nõbrada de los Fayſanes, ſobre el Vidaſo, y fue deſde la primera conferencia el primer cuidado, la formacion del Tratado matrimonial, como puer-

22.
Leo ab Aitzema Hiſtor. tract. pacis Belgicæ, pag. 358. & 381.

23.
Vittorius Syri tom. 5. Mercurij p. 2. pag. 879.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

puerta, por la qual ſola ſe podia entrar al templo de la paz; y el hecho notorio a la Europa, y por los inſtrumẽtos, innegable a la Francia, es, q̃ el Tratado ſe formò cõ las clauſulas ſeparadas, vna de excluſiõ, y renunciaciõ a las herencias, mediãte la dote; y otra a la ſuceſsiõ de los Reynos, por las cauſas del bien de ambos Reynos, y de la Chriſtiandad; y que aſsi le otorgarõ los dos primeros Miniſtros, con los poderes q̃ tenian de ſus dos Reyes, q̃ fueron de la miſma ſuſtãcia, y tenor, q̃ con los q̃ ſe otorgò el Tratado, excluſion, y renunciaciones de la Infante D. Ana, como ſe ha dicho; y deſpues le ratificò, jurò, y firmò el Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. en Toloſa de Francia en 24. de Nouiẽbre de 59. y antes de eſto en 10. de Nouiembre de aquel año en Toloſa, refiriendoſe a lo acordado, y prometido en el Tratado matrimonial; y en ſu cumplimiento, auia dado poder a D. Luis de Haro, para q̃ en ſu Real nõbre ſe deſpoſaſſe, y caſaſſe con la Infante D. Maria Tereſa.

Eſte es el hecho de la excluſiõ, y renũciaciõ por los inſtrumẽtos, y lo q̃ en el manifieſto Francès ſe añade, dela reſiſtẽcia atonita de Moſ. de Lione, y objecciones del Cardenal cõtra la renũciaciõ, y reſpueſtas, y diſcurſos de D. Luis de Haro, ſiendo puntos de q̃ ſolo pudierã deponer, y ya no puedẽ los dos Plenipotenciarios, y D. Pedro Coloma, queda la fee, y creencia deſte Arcano tan reſeruado a la reuelaciõ de Moſ. de Lione, q̃ le ſupone, y ſe le cõtrapone la de D. Antonio Pimentel, q̃ le niega, y de quiẽ la Francia ſabe q̃ interuino en el Tratado, y en las conferencias. Pero baſta, q̃ el hecho publico por los inſtrumentos, es el referido, y las euidẽcias morales, que no podia eſtrañar el Cardenal, y menos Lione, vna renũciaciõ, q̃ deſde el año de 45. ſe ſuponia como ineſcuſable para eſte matrimonio, y que el miſmo Lione lo experimentò en Madrid el año de 56. y la Francia en el vltimo

Tra-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Las clauſulas de la excluſion, y renũciaciõ en el Tratado de la Infante D. Maria Tereſa, fueron la 4. 5. y 6. que ſe inſieren a la letra en lengua Caſtellana, y Franceſa, para cõprobacion deſte preſupueſto de hecho, y fundamento de todo el derecho, y para conuencimiento de la mala fee, con que vno, y otro ſe peruierte en el Tratado Francès.

CLAVSVLA IV.

Que mediante el pagamento efectiuo hecho a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ò a quien por ſu mandado lo huuiere de recibir de dichos quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plaços arriba dichos, la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa ſe aya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ni derecho alguno, para pedir, ò pretender q̃ le pertenecẽ, ò puedẽ pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Mageſtades Catolicas ſus Padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera; ò por otro qualquier titulo, ſabido, ò ignorado, porque de todos ellos, de qualquier cõdicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluſa, y antes de la efectuacion de ſu deſpoſorio, harà renũciacion en forma dello, con todas las fuerças, firmezas, y ſolemnidades, q̃ ſe requieren, y ſon neceſſarias, la qual harà antes de caſarſe, por palabras de preſente, y deſpues la aprobarà, y ratificarà juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que aya celebrado ſu caſamiento, con las miſmas fuerças, y ſolemnidades con que ſe huuiere hecho la primera renunciaciõ, y las que mas pareciere conuenientes, y neceſſarias; à que deſde aora para entonces ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Alteza hã de quedar, y quedan obligados: y que en caſo, que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, deſde aora para entonces, ſolo en virtud de eſta capitulacion, ſe ten-

IV.

Que moyennãt le payement effectif faict à ſa Majeſte Treſchriſtiẽne de dits cinqcẽts mille eſcues d'or Sol, ou leur juſte valeur aux termes qu'il a eſte cy deuãt dict, la dite Sereniſsime Infante ſe tiẽdra pour cõtãte, et ſe contenterà du ſoudit dot sãs que par cy àpres elle puiſſe alleguer aucun ſi en autre droict, ni intenter aucune autre action, ou demãde pretẽdant qu'il luy appartienne, ou puiſſe appartenir autres plus grandes biens droicts, raiſones, et actions par cauſe delles heritages, et plus grandes ſucceſsions de leurs Majeſtes Catoliques ſes Peres, ny par contemplatiõ de leurs perſonnes, en quelque autre maniere, ou por quelque cauſe, et tiltre q̃ ce ſoit, ſoit qu'elle le ſceuſt, ou quelle l'ignoraſt; attanduque de quelque qualitè, et condition, que les dits actions, et choſes cy deſſues ſoient, elle ens'en demeure excluè, et auãt l'eſfectuatiõ de ſe eſpouſailleer, elle en ferat la renõciatiõ en bonne, et duè forme, et auec toutes les aſſeurances, formes, et ſolemnites q̃ yſerõt requiſſes, et neceſſeres; la quelle dite renõciation elle fera auãt q̃ d'eſtre maries par parolle de preſẽt, qu'elle auſsitots apiez la celebratiõ du mariage approuuerà, et ratifierà cõiointement auec le Roy Treſchreſtiẽ auec les meſmes formes, et ſolẽnites qu'ell'aurà faict a la ſu dit premiere renõciatiõ, uoire auec les clauſſus qu'ils verõt eſtre les plus cõuenables, et neceſſeres. A l'eſfect, et aecõpliſſemẽt de la quelle renonciation ſa Majeſte Treſchriſtienne, et ſon Alteze demeureront, et demeurent deſapre-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tengan por hechas, y otorgadas, la qual ha de ser en la forma mas eficaz, y cõueniente, q̃ puede ser para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones, de todas qualesquier leyes, vsos, y costumbres, decretos, y constituciones contrarias, ò que lo impiden, en todo, ò en parte; las quales para este efecto, sus Magestades Catolica, y Christianissima han de derogar, y por la aprobacion, que hizieren a esta capitulacion, desde luego para entonces se entienda quedar derogada.

CLAVSVLA V.

Que por quanto por las Magestades Catolica, y Christianissima se ha venido, y viene en este casamiento, para con el vinculo dèl perpetuar, y assegurar mas la paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea, y enconsideracion de las justas causas que muestran, y persuaden las conueniencias del dicho casamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos subditos, y vassallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado publico, y conseruacion dellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden preuenidas las ocasiones que podria auer en juntarse, y en razon de la igualdad, y conueniencia que se pretende, y otras justas razones, se asienta por pacto conuencional que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecida, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los hijos que tuuiere varones y hembras, y los descendientes de ellos, y de ellas, assi primogenitos, como segundos, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se hallen para siempre jamas, no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Se-

present comme pour lors obligez, et au cas qu' elles ne faissent la dit renonciation, et ratification en vertù du present contract par capitulation y ceus su dit traittez, renonciation, et ratification serõt tenues, et aussez des apresent comme pour lors pour bien, et deument faictes passees, et octroyes se qui se fera en la forme la plus autentique, et efficace que faire se pourra pour estre bonnes, et vàlides, en semble auec toutes les clauses derrogatoires de ce, derrogatoire, et de quel cõques loix, iurisdictiõ, coustume, droicts, et cõstitucions à ce contraires, ou qui empeschassent du tout, ou en partie les dites renonciations, et ratifications; auxquelles a l' effect, et validite que de ceux leurs Majestes Treschristienne, et Catholique desrogeront, et deza present elles derogent antierement, et pour l' aprobation, et ratification, qu' elles feront de ce present contract, et capitulation dez apresent comme dez lors elles entendroint, et entendent auoir desroge a toutes exceptions cy dessus.

V.

Que dautãt que leurs Majestes Treschristienne, et Catholique sont venues, et vienent a faire le mariage a fin de tant plus perpetuer, et asseurer par ce noeud, et lien la paix publique de la Christienté, et entre leurs Majestez l' amour, et la fraternite, que chacun espere entre elles, et en contemplatiõ aussy des justes, et legitimes causes qui monstrent, et persuadent l' egalite, et conueniance du dit mariage, par le moyènt duquel, et moyennant le faueur, et gracè de Dieu chacun en peut esperer de tres heureux sucuz, au grand bien, et augmentation de la Foy, et Religion Chrestienne, au bien, et benefice commun des cez Royaumes suyetes, et vassaux des deux Couronnes; commè aussy pour ce qui touche, et importe au bien de la chose publique, et conseruation des dites Couronnes, qu' estant si grandes, et puissantes elles ne puissent estre reünies en vne seule, et que dez apresent on preuienne des ocasions d' vne pareille ioincticn; donques attandu la qualitè des soudites, et autres justes raisons, et notament celle de l' egalitè,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ſite qui ſe doit obſeruer, leurs Majeſ
tes accordẽt, et arreſtent par cõtract,
et pactè conuentional entre elles, qui
ſortirà, et aurà, lieu, forcè, et vigueur
de loy ferme, et eſtable a tout jamais
en faueur de leurs Royaumes, et tou-
te la choſe publique d' yceux que la
Sereniſsime Infante d' Espagne Da-
me Marie Thereſe, et les Enfans pro-
creez d' elle ſoiẽt males, ou femelles,
et leurs deſcendans prèmier, ou ſe-
cond, trois, ou quatre naiſcy apres en
quel quelque degre, qu' ils ſe puiſent
trouuer, uoirè a tout jamais, ne puiſ-
ſent ſucceder, ny ſuccedent es Roya-
mes, Eſtats, Seignories, et domina-
tions, qui appartient, et appartiendrõt
a ſa Majeſtè Catholique, et qui ſont
compris, ou deſſous deſtiltres, et qua-
litez mentionez en cette preſente ca-
pitulation, ny en aucun de ſes autres
Royaumes, Eſtats, Seignouries, Pro-
uiaces, Isles adiacentes, Fief, Capitai-
nizries, ny Frontieres, que ſa Majeſte
Catholique poſſede de preſent, ou qui
luy appartient, ou pouront appartenir
tant dedans, que dehors le Royaume
d' Eſpagne, et qu' a l' auenir la dite
Majeſte Catholique, ou ſes ſucceſ-
ſeurs auròt poſſederont, et leur ap-
partiendront, ny en touts ceux, qui sõt
compris en yceux, ou dependante d'
yceux, ni meſme en touts ceux que par
cy apres en quelque temps que ce ſoit,
elle pouroit acquerir, ou accroiſtre, et
ad ſouſter aux ſudites ſiens Royau-
mes, Eſtats, et dominatiõs, ou qu' elle
pouroit retirer, ou que leur pouroit ef
cheoir par de volues, ou par quelques
autres tiltres, droict, ou raiſon, que ce
puiſſe eſtre encore que ce fuſt durant
la vie de la dite Sereniſsime Infante
Dame Marie Thereſe, ou apres ſa
mort en celle de qui que ſe ſoit de ſes
deſcendans, premier, ſecond, troiſieſ-
mes nays, ou vlteriures, que le cas, ou
les cas par leſquelles, ou de droict, ou
par les loix, et couſtumes de dits Ro-
yaumes, Eſtats, et dominations, ſoit
par diſpoſitiõs deſtiltres par les quels
y le puiſſent ſucceder, ou pretẽdre pou
uoir ſucceder es dites Royaumes, Eſ-
tats, ou dominations leur deuſt appar
tenir la ſucceſsiõ, en touts leſquelles
ſudits cas dez apreſent la dite Dame
Ma-

ñorios de ſu Mageſtad Catolica, comprehendidos
debaxo de los titulos, ya referidos en eſta capi-
tulacion, ni en ninguno de todos los demàs Rey-
nos, Eſtados, y Señorios, Prouincias, Islas adja-
cẽtes, feudos, guardianias, y fronteras que ſu Ma
geſtad Catolica tiene al preſente, poſſee, y le per
tenece, ò pueda pertenecer aſsi dentro de España
como fuera de ella, y adelante, ſu Mageſtad
Catolica, y ſus ſucceſſores, tuuieren, poſſe-
yeren, y les perteneciere, ni en todos los compre-
hendidos, incluſos, y agregados a ellos, ni en to-
do lo q̃ en qualquier tiempo ſe adquiriere, y acre
centare a los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios,
y ſe recobrare, y deboluiere, por qualquier titulo,
ò cauſa que ſea, ò ſer pueda, aunque en vida de la
Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, ò deſ-
pues en las de qualeſquier ſus deſcendientes, pri
mogenitos, ſegundogenitos, ò vlteriores, llegue,
y ſuceda el caſo, y caſos, en que por derecho, leyes
ò coſtumbres, de los dichos Reynos, Eſtados, y Se
ñorios, y de las diſpoſiciones, y titulos, por do ſe
ſucede, y pretẽdiere ſuceder en ellos, les auia de
pertenecer la ſucceſsion, porque della, y del dere-
cho, y la eſperança de poder ſuceder en eſtos Rey-
nos, Eſtados, y Señorios, y de cada vno dellos,
deſde luego ſe declara, queda excluſa la dicha
Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa, y to-
dos ſus hijos, y deſcendiennes, varones, y hem-
bras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender
que en ſus perſonas no corren, ni ſe puedan conſi-
derar las razones de la cauſa publica, ni otras en
que ſe pudo fundar eſta excluſion, y que quiſie-
ren alegar que ha faltado, lo que Dios no quiera,
ni permita, la ſucceſsion de ſu Mageſtad Catoli-
ca, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y
de los demàs hijos que tiene, y tuuiere, y de todos
los legitimos ſucceſſores; porque todauia, como di-
cho es, en ningun caſo, ni tiempo, ni ſucceſſo, ni
acaecimiento han de ſuceder, ni pretender ſuce-
der, ella, ni ſus hijos, ni deſcendientes. Sin embar
go de las dichas leyes, coſtumbres, y ordenanças,

y

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuyzio de los successores en ella impiden esta exclusion, assi de presente como en los tiempos, y casos de diferirse la sucession: todas las quales, y cada vna dellas sus Magestades han de derogar, y abrogar, en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion, y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion, las derogan, y han por derogadas: y que assimismo sea, y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infanta, y sus descendientes, para no poder suceder, en ningun tiempo, ni caso, en los Estados, y Payses Baxos, de Flandes, y Condado de Borgoña, y Carolois, con todo lo adjacente, y perteneciente a ellos: Pero juntamente, se declara expressamente, que si lo que Dios no quiera, ni permita, acaeciere enviudar la Serenissima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso, quede libre de la exclusion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder, en todo lo que le pueda pertenecer; en dos casos: El vno si quedando viuda deste matrimonio, y sin hijos se viniesse a España: el otro, si por conueniencias del bien publico, y justas consideraciones, se casasse con voluntad del Rey Catolico su Padre, y del Principe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

Marie Therese Infante dit, et declare estre, et demeurer bien, et deuement exclufe ensemble touts ses Enfans, et descendants males, ou femelles encore, qu'yls se voulussent, ou puissent dire, et pretendre qu'en leurs personnes ne courent, ny ne se peuuent, et doiuent considerer les dits raisons de la chose publique, ny autres esquelles la dit exclusion se pouroit fonder, ou quils voulussent alleguer (ce qu'a Dieu ne plaise) que la succession du Roy Catholique, ou de ses Princes, et Infantes, et d'abondant des males quil at, et pourat auoir pour ses legitimes successeurs eust manque, et de failly, parceque cõmè il at este dict en aucun cas, et temps, ni en quelque maniere qui pust aduenir, ni elle, ny eux, ni ses descendans, n'ont a succeder, ny pretendre pouuoir succeder, non obstant touts loix coustumes, ordonnances, et dispositions en vertu desquelles on at succede en touts les dits Royaumes, Estats, et Seigneuries; et nõ obstant aussy toutes les loix, et coustumes de la Couronne de France, que'au preiudice des successeurs en ycelle s'opposent comm'au temps auenir, et aux cas qui auroient long temps difere des dits successions. A toutes les quelles considerations en sẽble, et achacun, en particulier d'ycelles leurs Majestez derogent en ce qu'elles contrarient, ou empeschent ce cõtenu en ce contract, ou s'acomplissement, et execution d'yceluy, et que pour l'approbation, et ratification de cette presente capitulation elles yderrogent, et les tiennent pour desroges veulent, et entẽdent que la Serenissime Infante, et les descendants d'ycelle demeurent a l'aduenir, et pour jamais exclues de pouuoir succeder en aucũ tẽps ni en aucun cas ez Estats du Pays de Flandres, et Comtè de Bourgougne, et de Charolois luers appartenants, et dependents. Pareillement ausy yls declarent tres expressement qu'en cas que la Serenissime Infante demeurast veusue (ce que a Dieu ne plaise) sans enfants de ce mariage, qu'elle demeurerà libre, et franche de la dit exclusion, et pourtant declaree personne capable de ses droicts, et pouuoir succeder en tout ce, qui luy poura apartenir, ou escheoir en deux cas seulemẽt, l'vn si elle demeurant veusue de ce mariage sans enfans venoit en Espagne, l'autre si par raison d'estat pour le bien public, et pour iustes considerations elle seremariast par la volonte du Roy Catholique son Pere, ou Prince son Frere, en aquelles deux cas elle demeurerà capable, et habile a pouuoir succeder, et heriter.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

VI.

Que la Sereniſsime Infante Dame Marie Tereſe auãt q̃ celebrer le mariage par paroles de preſent donnera, promettra, et octroyera ſon eſcrit par lequel elle ſe obligera tant pour elle, que pour ſes ſucceſſeurs, heritiers a l'a complissement, et obſeruation de tout, ce que deſſus, et de ſon excluſion, et de celle de ſes deſcendans approuuerà le tout ſelon, et comm' il eſt contenu en cette preſente capitulation auec les clauſes, et iuraments neceſſeres, et requis, et en yſerant la ſudite obligation, et ratification, que ſon Alteze aurat donnecè, et faite a la preſente capitulation, elle en fera vne autre pareille, et ſemblable conioinctement auec le Roy Treschriſtien ſi toſt qu' elle ſerà eſpouſſecè, et mariecè la quelle ſerà en Regiſtre au Parlement de Paris ſelon la forme accouſtumecè auec les autres clauſes neceſſaires; comm' auſsy de la part de ſa Majeſte Catholique elle ſerà approuuer, et ratifier la renõtiation, et ratificatiõ en la forme, et force accouſtumecè, auec les autres clauſes neceſſeres la fera auſsi regiſtrer en ſol Conſeil d' eſtat, et ſoit que le dites renontiations, et ratifications, et approbatiõs ſoient faites, ou non faites, dez a preſent enuertu de cette preſente capitulation, et du mariage qui ſ' en enſuiura, et en contemplatiõ de toutes les ſudites choſes elles ſeront tenueès, et cenſeès pour bien, et deuement faictes, et octroyees, et pour paſſees, et regiſtrees dans le Parlemẽt de Paris par la publication de la paix dans le Royaume de France.

XIII.

Que leurs Majeſtez Treſchriſtienne et Catolique approuueront, et ratifieront cette preſente capitulariõ, et tout ce qu' elle contient promettront, et s' obligeront ſur leur foy, et parolle Royalle de la garder, et accomplir inuiolablement, de liureröt a eſt effect leurs breuetes, ou lettres en la forme accouſtumeè auec les deſrogatoires de quelcõques loix, iuſtices, et couſtumes, qui ſeroint a ce contraires, et auxquelles il conuienne deſroger leſqueles ſus, dites

CLAVSVLA VI.

Que la Sereniſsima Infanta Doña Maria Teresa, antes de celebrar, y contraer el matrimonio por palabras de preſente, aya de otorgar eſcritura, obligãdoſe por ſi, y ſus ſuceſſores, al cumplimiento, y obſeruancia de lo ſuſodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendientes, aprobandolo todo ſegun, y como ſe cõtiene en eſta capitulaciõ, con las clauſulas neceſſarias, y juramento, y a que inſertando eſta capitulacion, y la eſcritura de obligacion, y aprobacion; que ſu Alteza huuiere otorgado, harà otra tal, juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que con ſu Mageſtad ſe aya caſado, la qual ſe aya de regiſtrar, y paſſar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas: y ſu Mageſtad Catolica aya de aprobar la dicha renunciacion, y ratificacion, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas, y demàs clauſulas neceſſarias, paſſando, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtado, y hechas las dichas renũciaciones, ratificaciones y aprobaciones, ò dexadas de hazer deſde aora en virtud deſta capitulacion, y del matrimonio que ſe ſiguiere en razon della, ſe dàn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

Añadioſe por vltima clauſula la 13. que fue del tenor ſiguiente.

CLAVSVLA XIII.

Que ſus Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſsima han de aprobar, y ratificar eſta capitulacion, y todo lo contenido en ella, obligandoſe, y prometiendo, por ſu fee, y palabra Real de la guardar, y cumplir inuiolablemente, deſpachando ſus Cedulas Reales: en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas, con derogaciones de qualeſquier leyes, fueros, y coſtumbres, que huuiere en

con

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

contrario, y conuenga derogarſe, las quales dichas Cedulas de ratificacion de eſta eſcritura, ſe ayan de entregar de la vna parte a la otra, al tiẽpo, y en la miſma parte que ſe ha ajuſtado, y conuenido, que ſe entregarà la ratificacion del tratado de la paz que ſe ha firmado el miſmo dia de la fecha deſta eſcritura, con la obligacion, y vinculo de la dicha ſu fee, y palabra Real, que lo cumpliràn, y guardaràn que ſe guarde, y ſe cumpla enteramente, ſin que en todo, ò parte dello falte, ò mẽgue coſa alguna, y aſsi lo otorgarõ los dichos ſeñores Plenipotenciarios, en virtud de los poderes que tienen de ſus Mageſtades.

En el proemio del miſmo Tratado ſe dixo, que ſus Mageſtades, como Reyes Catolico, y y Chriſtianiſsimo, a quien tanto incumbe el bien de ſus Reynos, *y aſſegurar la paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Chriſtiandad, que oy ſe eſtablece entre ſus Mageſtades, y deſeãdo ſe perpetue, no ſolo por la vida de ſus Mageſtades, ſino tambien por la de ſus deſcendientes, y ſuceſſores, teniendo para ello, por vno de los medios mas eficazes, el vinculo de los caſamientos.*

Al fin de la clauſula ſexta referida ſe halla expreſſado, que las renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, que alli ſe capitulan, *ſe dàn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.*

En el Tratado de la paz entre los dos Reyes, y ſus Coronas, ſe lee el articulo 33. que es a la letra como ſe ſigue:

Para q̃ eſta paz, hermandad, y buena correſpondencia, quede, como ſe deſea, tanto mas firme, permanente, y indiſoluble, ha ſido acordado, y eſtablecido, en nombre de los dichos Señores Reyes que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima caſe con la Sereniſsima Infanta D. Maria Tereſa, hija mayor de ſu Mageſtad Catolica, en cuya razõ, los dichos Señores Marques, Cõde Duque de Oliuares, y Cardi-

dites brcuetes, ou letres de ratificatiõ de la preſente eſcriture, yls ſe desliureron ſ' vn, a l'autre reſpectiuement dans trente jours a compter dujour, et date de la preſent, par le moyent des ambaſſadeurs, ou Miniſtres qui reſideront dans les cours de leurs Majeſtes Treſchriſtienne, et Catholique auec ſ' obligation, et lien de leur foyet, parole Royale, qu' ils ſ' esfectueront, et garderont commanderont qu' il ſoit obſerue, et accomply entierement; ſanſque en tout, ou en partyè yl, y manque choſe quelconque, et qui ilz n' y ront ny viendront ny conſentiront aller, ni venir aucontraire directemẽt, ny indirectement, ny en autre facon, ny maniere aucune; car ainſy l'ont promis, et ſtipulè les dits Seigneurs Plenipotentiers en vertu des pouuoirs, qu' ils ont de leurs Majeſtez.

Et a fin, que cette paix, et vnion, cõfederation, et bonne correſpondance, ſoit, comme on le deſire, d' autant plus ferme, durable, et indiſſoluble, les dits deus Principaux Miniſtres, Cardinal Duc, et Marquis Comte Duc, en vertu du pouuoir ſpecial, qu' ils ont eu a cete effet des deux Seigneurs Roys, ont accordè, et arreſtè, en leur nom, le mariage du Roy Treſchriſtien, auec la Sereniſſime Infante Dame Marie Thereſe, fille aiſnecè du Roy Catholi--

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

que: et ce meſme iour, date des preſentes, ont fait, et ſigné vn Traité particulier, auquel on ſe remet touchant les conditions reciproques du dit mariage, et le tẽps de ſa celebration; le quel Traité a part, et capitulation de mariage, ſont de la meſme force, et vigueur que le preſent Traité de la paix, comme en eſtant la partie principale, et la plus digne, auſsi bien que le plus grand, et le plus precieux gage de la ſeurté de ſa durée.

denal Mazarino, en virtud del poder eſpecial q̃ para eſto tienen, han hecho el miſmo dia de la data deſte preſente tratado, otro tratado particular ſobre las condiciones de dicho caſamiento, y tiempo de ſu celebracion, a que ſe remiten, el qual aunque ſea ſeparado, tiene la miſma fuerza, y vigor, que el preſente Tratado de paz como la parte mas principal, y la prenda mas precioſa para ſu mayor ſeguridad, y duracion.

En el poder del Rey Chriſtianiſsimo para ſu capitulacion matrimonial, dado en Paris en 21. de Iunio de 1659. por ante Lomenie, y ſellado con el Sello Real de Francia, ſe dize en perſona del Rey Luis XIV. *que por el dicho Tratado de paz hemos declarado de deſear a la Sereniſsima Infanta de Eſpaña, para nueſtra eſpoſa, y que nueſtro buen hermano, y tio, el Rey de las Eſpañas, ha declarado tambien el miſmo Tratado por ſu Plenipotenciario, ſer ſu intencion concedernosla.* Y a la miſma inteligencia, y ſuſtãcia correſponden las cartas del Rey Chriſtianiſsimo, en q̃ pidió a la Infante para ſu eſpoſa, y otros inſtrumentos.

Deſpues en 4. de Iunio del año de 1660. en la Ciudad de Fuente-Rabia, donde de preſente ſe hallaua el Rey Catolico con ſu Corte, y Palacio, y antes de deſpoſarſe por palabras de preſente la Infante Doña Maria Tereſa con el Rey Luis XIV. otorgò eſcritura, en que ſe hizo relacion, que por quãto el Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. ſu primo, y en ſu nombre el Mariſcal Duque de Agramont, auia pedido, y propueſto el deſpoſorio, y caſamiento de la Infante para ſu Rey, al Rey Catolico ſu Padre, y Señor: y ſu Mageſtad Catolica, con la juſta eſtimacion de eſte oficio, y propoſicion, y con la debida atencion à los reſpectos de decoro, igualdad, y conueniẽcias publicas, q̃ en tal matrimonio cõcurriã, le auia otorgado, y concedido, en conformidad del Tratado matrimonial acordado cõ poderes de ambas Mageſtades, y ratificado

por

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

por ambas, y de las clauſulas 5. y 6. en que ſe capitulò, y conuino por ambos Reyes, y por las cauſas publicas del bien de ſus Reynos, y de la Chriſtiandad, y con autoridad de ley, q̃ la Infante, y ſus deſcendientes de aquel matrimonio, no auian de poder ſuceder en los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña; y que la Infante auia de aprobar por eſcritura la dicha capitulacion de ſu excluſion, con todas las clauſulas neceſſarias, luego que llegaſſe el caſo de auer de celebrarſe por palabras de preſente el matrimonio, y antes de celebrarle: y precediendo diſpenſacion de ſu Santidad para los grados de parenteſco entre la Infante, y el Rey ſu primo; y la Santidad de Alexandro Septimo auia diſpenſado, y aprobado con ſu autoridad, y bendicion Apoſtolica el Tratado matrimonial, y ſus capitulaciones; con que auia llegado el caſo, y tiempo de cumplir por ſu parte, antes de ſu deſpoſorio, y caſamiento, con lo capitulado en las clauſulas 5. y 6. que ſe inſertaron a la letra en la eſcritura, deſpues de ellas, y con la relacion que ha precedido, ſe otorgò por la Infante la eſcritura de aprobacion de ſu excluſion, y renunciacion a la ſuceſsion de los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña, que por correſponder al tenor de la dela Infante D. Ana, que eſtampò Pedro Mantuano, y hallarſe ya tambien eſta vltima publicada en prenſas comunes, no ha parecido neceſſario alargar eſtos preſupueſtos con ſu inſercion, ſino ſolo aſſentar la ſuſtancia, que es la referida, y añadir, que ſe otorgò inmediatamente en el miſmo dia, y Ciudad de Fuente-Rabia por la Infante otra ſeparada eſcritura de aprobacion de ſu excluſion, y renunciacion à las legitimas, y herencias, con relacion del tenor de los capitulos 2. y 4. del Tratado matrimonial, que tambien ſe lee ya en publica Eſtampa.

Cele=

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Celebrôse consiguientemente a todo lo referido el desposorio de presente, y matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezimoquarto, por su Plenipotenciario D. Luis de Haro, en la Ciudad de Fuenterabia, en 4. de Iunio de 660. y se entregò la nueua Reyna al Rey su esposo en el Palacio de la Isla de las Conferencias, como el manifiesto de Frãcia refiere.

Despues de celebrado el matrimonio, aũque segun la clausula 4. y 6. del Tratado matrimonial, se obligò el Rey Christianissimo à aprobar, y ratificar luego que se celebrasse, juntamente con la Reyna su esposa, su exclusion, y renunciacion capitulada, y registrarlas, y passarlas por el Parlamento de Paris, y por el Consejo de Estado. Y con esta obligacion no se ha cumplido, ni remitido el Rey Christianissimo la ratificacion, y aprobacion prometida, y que deuiò hazer despues de la celebracion del matrimonio, y hasta oy està por cumplirse de su parte, con lo que se obligò a cumplir, luego que le celebrasse.

En esta dependencia, y estado de la materia, y despues de cinco años de lo referido, sin auer hecho el Rey Luis XIII. instancia por la paga de la dote, pues no podia no cũpliẽdo primero cõ lo q̃ le tocaua. Lleuò Dios para sí al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y se reconociò el testamento, que tenia ordenado, y otorgò en 17. de Setiembre de 65. dondea la letra se hallan las clausulas, que ha parecido referir, porque el Tratado Francès se dà por noticioso de ellas para calumniarlas, como desheredacion de hija, no siendo sino vna declaracion, y obseruatoria de la renunciacio de la Infante, capitulada con el Rey su marido, y otorgada por la misma.

Hizose relacion del Tratado matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, y de su renunciacion, y exclusion, y auerla confirmado

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

do en ſu teſtamento el Rey Felipe Tercero; y ſiguiendo aquel exemplar, y con inſercion de los capitulos matrimoniales 5. y 6. de la Infante Reyna Doña Maria Tereſa, ſe continuò la diſpoſicion con las clauſulas que ſe ſiguen.

Y aunque yo eſpero, que la Infante mi hija y el Rey Chriſtianiſsimo ſu marido, cumpliràn, y guardaràn todo lo referido, y lo demas que ſe contiene en el Tratado matrimonial, y renunciacion, por ſer obligacion de juſticia, y concien cia, todauia para que por todos los modos que aya lugar de derecho, ſe aſſegure el cumplimien to, en materia, y negocio en que conſiſte la paz, y ſoſsiego de la Chriſtiandad, como Padre, y Se ñor natural de todos mis Reynos, Eſtados, y Se ñorios, vsãdo, como vſo de la ſuprema poteſtad que por todos los derechos tengo para diſponer, y ordenar en beneficio de mis vaſſallos, y de la cauſa publica, y de proueer a ſu mejor gouerna cion, y preuenir los daños que de juntarſe las di chas dos Coronas, Reynos, y Eſtados, que a cada vna dellas pertenecen, ſe podrian ſeguir, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real abſoluto, que puedo vſar, y vſo, con noticia cier ta, y entera, de los exemplares de mis predeceſ- ſores, que ayan diſpueſto, mandado, y alterado el modo de la ſuceſsion de mis Reynos, Eſtados, excluyendo a los primogenitos, y a ſus deſcen- dientes, por contemplacion, y cauſas de contra- to de paz, y matrimonio, y por otras juſtas con- ſideraciones. Declaro, que la dicha Infante D. Maria Tereſa mi hija, y todos ſus aſcendien- tes varones, y hembras, de eſte matrimo- nio quedaron, y eſtàn excluydos; y ſien- do neceſſario, los excluyo de qualquier de- recho, ò eſperança que en qualquier caſo puedan tener, ò tengan para ſuceder en qualquiera de mis Reynos, Eſtados, y Señorios, perpetuamen- te, y como ſino huuieran nacido: y eſta exclu- ſion, y todo lo que acerca dello eſtà diſpueſ- to, y diſpõgo, en la perſona de la dicha Infãte Do

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

ña Maria Tereſa, mi hija, y ſus deſcendientes varones, y hembras, deſte matrimonio: declaro, que ſe deue obſeruar; y ſiẽdo neceſſario, quiero, y mãdo que ſe obſerue, cumpla, y execute, en la Chriſtianiſsima Reyna Doña Ana, mi hermana, y ſus deſcendientes, en conformidad de ſu Tratado matrimonial, y renunciacion que otorgò, y de lo diſpueſto por el Rey Don Felipe III. mi Señor, y mi Padre, en dicha ley, y en ſu teſtamento q̃ quedan referidos, q̃ todo tuuo fuerça de ley, paccionàda entre las dos Coronas, y la apruebo con la miſma calidad que tienen las leyes paccionadas entre los Principes ſupremos, vſando de la plenitud de mi poteſtad, y reuoco, y anulo qualeſquiera leyes, fueros, derechos, diſpoſiciones, ò coſtumbres, que ſean neceſſarias, y en qualquiera manera puedan impedir la dicha exclusion, como ſi cada vna dellas aqui fuera expreſſada, y dellas ſe hiziera particular mẽcion: Pero declaro q̃ en caſo, que lo q̃ Dios no permita, el matrimonio entre la dicha Infante Doña Maria Tereſa, mi hija, ſe diſuelua, quedando ella viuda, y ſin hijos, y boluiendo ſe a Eſpaña, aſsi por conueniencias del bien publico, y juſtas conſideraciones, en el dicho caſo de viuda, el boluer a caſarſe, con mi conſentimiento, ò del Principe mi hijo, ſi yo fuere muerto, quiero, y es mi voluntad, que no la obſte la exclusion, y renunciacion, y queden capazes ella, y ſus hijos, y deſcendientes del ſegundo matrimonio, como no ſea en Francia, y poder ſuceder en los dichos Reynos, y Eſtados.

Por otra clauſula de la dicha capitulacion, ofreci a la dicha Infante mi hija 500ℳ. eſcudos de oro del Sol de dote, incluyendoſe en ellos la legitima paterna, y materna, y otros qualeſquiera derechos; y eſto fue debaxo de pacto, y condicion de auer de aprobar, y ratificar juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo ſu marido, luego que ſe celebraſſe ſu caſamiento, la dicha renunciacion con juramento, y con las clau-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

clauſulas neceſſarias, y que ſe paſſe por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas, y que ſe remitieſſe a mi, ò a mi ſuceſſor ; y haſta aora no ſe ha cumplido por parte de el Rey Chriſtianiſsimo, y la dicha Infanta mi hija, con que yo eſtaua, y eſtoy eſcuſado de pagar la dote, que ofreci: Y porque yo eſpero, que el Rey Chriſtianiſsimo, y mi hija lo cũplirán, como eſtàn obligados, en cõciencia, y juſticia, pues es cierto, que yo no viniera en el dicho matrimonio, ſino es debaxo de las condiciones referidas. Mando, y es mi voluntad, que aunque el Rey Chriſtianiſsimo, y mi hija no ayã cumplido por ſu parte, ſe pague la dote, que yo prometi, quedando, como han de quedar todas las cõdiciones, y cada vna dellas expreſſadas en la capitulacion, en ſu fuerça, y vigor; porque aſsi conuiene para la mayor exaltacion de nueſtra Religion Catolica, y paz, y quietud entre ambas Coronas.

Tambien ha parecido acõpañar las clauſulas referidas del teſtamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto con la 65. que de orden de la Reyna Gouernadora ſe remitiò en copia al Marquès de la Fuente ſu Embaxador en Paris, por quien ſe participò a la Reyna Doña Ana, como adelante ſe referirà: y lo que pertenece eſpecialmẽte a los Eſtados del Pays Baxo, es del tenor ſiguiente.

Y en particular declaro, que los Eſtados de Flandes, Payſes Baxos, y qualeſquier otros, q̃ por tiempo poſſeyò la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel mi tia, y holuieron a mi Corona, los he poſſeido, y poſſeo; quiero que anden ſiempre vnidos con los demàs Reynos, y Señorios mios, y que no ſe diuidan, ni aparten por caſo alguno: Y encargo, y mando a mis ſuceſſores, que por tiempo fueren, que con todas las veras, y fuerças poſsibles aſsiſtan, y defiendan los dichos Eſtados, y vaſſallos de ellos, pues tanto

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

importa para la exaltacion de la Fè Catolica, conſeruacion, y paz de otros mis Reynos, Eſtados, y Señorios, y derechos de la Caſa de Auſtria, cuya primogenitura, y mayoria yo tengo, como es notorio.

Los inſtrumentos inſertados podràn informar deſde luego de la verdad del hecho, y de la buena fee cõ que le diſsimula, le diſfraza, y aun le peruierte el Tratado Frãcès, a que ſe reſponde, y le conuenceràn antes de paſſar a diſcurrir en el derecho.

Veeſe en primer lugar, que la excluſion de la Infante Doña Maria Tereſa, y ſu renũciacion a los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña; que ſe contiene en la clauſula 5. y 6. de ſu Tratado matrimonial, y en la eſcritura deſta renunciacion de Reynos deſpues otorgada, no ſe capitulò, ni otorgò en contemplacion, ni aun con mencion, ni motiuo alguno de dote, ſino por las cauſas del bien vniuerſal de los Reynos, y de la Chriſtiandad, que en los inſtrumentos ſe expreſſan: Con que para impugnar la renuncia cion de Reynos, y Eſtados, ſobra, y no es aplicable quanto prolixamente en eſte Tratado ſe mueue ſobre el defecto de la dote.

Lo ſegundo, y que excede toda creencia, y ponderaciõ, que en la clauſula 4. del Tratado matrimonial, que es la de la excluſion, y renunciacion de las legitimas, y herencias, mediante el pagamento efectiuo de la dote, hecho a la Mageſtad Chriſtianiſsima, ò con ſu poder, a los plaços ſeñalados, quando en el §. 2. de eſte Eſcritor ſe refiere, ſe le añaden la palabras ſiguientes: *Ha de quedar excluida para ſiempre con toda ſu deſcendencia maſculina, ò femenina, juntamente de todos los Eſtados, y dominaciones de Eſpaña; con tal, que ſi quedare viuda ſin hijos del Rey Chriſtianiſsimo, entre de nueuo en todos ſus derechos, y que-*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

de libre de eſtas clauſulas, como ſi no fueran otor-
gadas. La miſma adicion ſe repite en los exẽ-
plares Latino, y Francés de eſte Tratado.

Pero en vna ſuposicion, y adicion tan cõ-
tra la verdad, tambiẽ es forçoſo repetir, que
ſe vè, y aũ no cabe en la creẽcia, y menos en
alguna ponderacion. Porque quien creyera,
que en todas las tres lenguas mas comunes à
la Europa, y en vn Tratado eſcrito, eſtam-
pado, y publicado de orden del Rey Chriſ-
tianiſsimo, en cuyo nombre, y por ſu Em-
baxador el Arçobiſpo de Ambrun, ſe pone
en la Real mano de la Reyna Catolica, y en
la materia, y inſtrumento mas autoriçado, y
notorio, que ha viſto eſte ſiglo, por auerſe
capitulado, y jurado en el mayor congreſo,
y de los dos mayores Reyes del Orbe Chriſ
tiano, y a la luz, y a la viſta de eſte, y contra
la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, ſe
intente, ſe fabrique, y ſe publique en la Em-
prenta Regia de Paris, vna FALSEDAD
(no tiene otro nombre, y a la grauedad de
eſta, y ſus circunſtancias, no iguala el que ſe
le dà) y que ſe aya atreuido la Abogacia vul
gar, y infiel del Autor deſte Tratado a fa-
bricarla, y publicarla tan contra la reueren-
cia de ſu Rey Chriſtianiſsimo, para informar
le, y induzirle aque turbe la paz de la Chriſ
tiandad, y la capitulada, y jurada entre ſus
dos Coronas mayores; y a que rompa la gue
rra a vn Rey Catolico ſu hermano, Angel
por la inocencia de ſu edad; y à vna viuda
Reyna, y Angel tambien por ſus Reales vir-
tudes?

Es bien aſsi, que ha permitido la Diuina
verdad, que demàs de conuencerſe la adi-
cion que ſe le opone cõ la notoriedad de los
inſtrumentos inſertados en lengua Eſpaño-
la, y Franceſa, en cuyo contexto; y en el de
la clauſula 4.a que ſe aplica, no ſe leen, ni ha-
llan las palabras que ſe han añadido, ayuden

tam-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tambien al conuencimiento el Tratado matrimonial de la Infante D. Ana (de donde se copiò a la letra el de la Infante D. Maria Teresa, sin mas diferẽcia que la de los nombres de las personas, y circunstancias del tiempo) y donde tampoco se lee en la clausula 4. la adicion supuesta, como parece por aquel Tratado, y por los escritos (24) que le refieren, sin que aun los Franceses, (25) que entonces censuraron la renũciacion a los Reynos, se acuerden en quanto a esta, de motiuo alguno de defecto de dote, porque no le auia, ni expressadose, sino en la renunciació de legitimas, y herencias.

Pero la misma fabrica, y contextura de la adicion, conuence a su Autor, y la sana, y buena fee con que la introduxo; porque primeramente, de las clausulas 2. de la promessa de la dote, y 6. de la exclusion de los Reynos, y 4. de la exclusion de legitimas, y herencias, compone vna sola; con que las confunde, y escurece. Para lo qual, variando la formalidad de las palabras, para que parezcan comprehensiuas de la exclusion de los Reynos, y Estados, las que solo se concibieron para la de las legitimas, y herencias: Añade con generalidad los terminos significatiuos de *otros mayores bienes*, derechos, *razones, y fueros*, por causa de las herencias, *y mayores sucessiones* de sus Magestades Catolicas. Luego en el texto de la clausula 4. dexa, y disimula toda la parte del, en que se capitulò, que la Infante auia de renunciar antes de casarse; y la misma juntamente con el Rey Christianissimo, se obligauan a ratificar despues de su casamiento: y lo demàs de derogaciones, y firmezas, que en la clausula se leen. Y vltimamente, quitando al texto lo referido, y sin dezir, que lo quita, ni mas passadizo para la continuacion, que la de el gran aliento con que se saltò este foso, se ingiere la adicion referida.

Mas

24.

Laudauimus nostrates, & exteros de re suprà num. 17.

25.

Bartolom. Gramond. lib. 1. Scipio Duplaisius in Ludouico XIII ad annum 1612. Dauid Blondellus tom. 1. cõtra Chiffletianas vindicias, in præfatione Apologetica, atque alij, de queis alibi.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Mas ſobre todo,la adicion miſma eſtà deſcubriẽdo por ſi la cõciẽcia turbada,ytorpe cõ q̃ ſe formò;porque en vna clauſula de excluſiõ de vna hija de legitimas,y herencias (que era ſolo lo expreſſado) no tienen proporcion, ni aplicacion las palabras,que ſe añaden, de que la excluſion aya de ſer *para ſiempre con toda ſu deſcendencia maſculina, y femenina*; terminos proprios,y capaces de ajuſtarſe a ſuceſsiones que ſe continuan con perpetuidad en las deſcendencias,como las de los Reynos, y Eſtados gentilicios,pero no a las perſonales de legitimas,ò herencias en las hijas.

Y no deſcubre menos la impoſtura,ló que en la adicion ſe ſigue de la reſerua para el caſo de enviudar ſin hijos; porque eſta reſerua no ſe penſò, ni puſo, ni pareciò proporcionada a la clauſula 4.de excluſion de legitimas, y herencias, donde no ſe halla ſino en la 5. de excluſion de ſuceſsion de Reynos,y Eſtados, donde ſe lee, como ſe vè en los inſtrumentos inſertados en eſte preſupueſto, y en los de la excluſion de la Infante Doña Ana,cuyo exẽplar ſe ſiguiò,y donde ſe acordó de eſta reſerua el Continuador del Thuano (26) y la ley Recopilada: (27) y ſolo el deſempacho de el Autor de eſte Tratado Francès, pudo atreuerſe a confundir, peruertir, y deſtroçar la fee,y verdad autorizadiſsima de tales inſtrumentos,y clauſulas.

Lo tercero,que tambien conſta del hecho, y inſtrumentos de eſte preſupueſto, es, que auiẽdo ſeñaladoſe el primer plaço,y la primera paga de la dote,para deſpues de conſumado el matrimonio,y el lugar dela paga: Paris, ſegũ la clauſula 2.del Tratado matrimonial, y el plaço a que ſe obligò el Rey Chriſtianiſſimo a ratificar la excluſion capitulada de la Infante Reyna, para luego que celebraſe el matrimonio,ſegũ la clauſula 4.como le celebrò en Fuente-Rabia en 4.de Iunio de 60.y

26. Continuator Thuani Hiſtor.lib.5.

27. Leg.12.tit.7.lib.5.Compil.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

no auiendo despues de celebrarle, y hallarse con su esposa en su Reyno, ni antes, ni despues de passar a Paris, cumplido con la ratificacio, a que se obligò; no tiene algun derecho para instar en el plaço de la paga de la dote, ni impugnar con este pretexto la exclusion, y renunciacion; pues no ha cumplido de su parte lo que primeramente deuiò cumplir. Y esto aun por lo que toca a la exclusion de las legitimas, y herencias, que se capitulò mediante la dote en la clausula 4. quanto menos para la de los Reynos, y Estados de la clausula 5. y 6. en que no huuo motiuo alguno, ni mencion de dote.

Lo quarto, y digno siempre de continuada reflexion, y memoria, q̃ la exclusion, y renunciacion referidas, assi la de legitimas, y herẽcias, como la de los Reynos, y Estados, fue quien primeramente la capitulò, y otorgò el Rey Christianissimo Luis XIV. en las clausulas 4. 5. y 6. de su Tratado matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y quien despues por si, y antes de casarse la ratificò con el Tratado en 24. de Nouiembre de 59. en Tolosa de Francia, como en este libro Frances se refiere: Con que se dexa al mas moderado conocimiento, y censura, la que se deue hazer de vn Escritor, y escrito, en que callandose para el intento, y disimulandose estas capitulaciones, y ratificaciones de su Rey, se impugnan, como si solo fuessen del Catolico, y su Consejo de España, y la exclusion, y renunciacion de la Infante, se impugnan como injustas, y aborrecibles, no queriendo acordarse, y no pudiendo negar que primero las auia capitulado, ratificado, y jurado el Rey su esposo. Y vltimamente, este vassallo Francès no se puede oponer a la renunciacion de la Infante su Reyna, sino es oponiendose, y rompiendo primero con la reuerencia que deue a la fee Real, Sagrada, y publica, de los con-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

contratos de su Rey glorioso, y Christianissimo.

Lo quinto, y tambien digno de repetidas atenciones, es, q̃ del Tratado matrimonial, y su proemio, y clausulas 5. y 6. y por la 33. del de la paz, y demàs instrumentos, y noticias Historicas, y publicas de esta Era, no se puede dudar, q̃ el casamiẽto capitulado fue la causa, y el medio vnico para la paz, que sin el no se auria conuenido; y el Tratado de matrimonio se declarò por parte la mas principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor, y la prenda mas preciosa de su seguridad, y duracion, y que por mas que se procure escurecer esta verdad, y notoriedad de hecho, y instrumentos por el Autor Francès deste libro, que tendrà su conuencimiento en su lugar; no la pudo negar èl mismo, aun quando quiso suponer la repugnãcia de Lione, y despues del Cardenal, a la clausula de la renũciacion, pues todavia dixo, que el Cardenal considerò, como consiguientes; *el oponerse a la renunciaciõ, y romper el Tratado, y que era dar ocasion de dezir, que la Francia no queria la paz*, con lo demas que alli se sigue. Y en el fin del §. 22. *Que el casamiento influyò la blandura, y suauidad de la paz, y que la paz bizo soltar al Rey Christianissimo por las leyes del amor, la sucession que le perteneciera por las de la sangre.*

Pero baste por aora, y quede aduertido, que la impugnacion, y contrauencion a la exclusion capitulada en el Tratado matrimonial, es vna oposicion, y infraccion Real de la paz, y de su tratado: juntamente, que la exclusion, y renunciaciòn se fundaron, y fundan para su *justificaciõ*, en la causa mas suprema, poderosa, y practicada para cesion de Reynos, y Estados, que es el bien de la paz de la Christiandad.

Lo sexto, que la clausula del testamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto, en

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

que mandò obſeruar, y cumplir la excluſion, y renunciacion capituladas, fue regular, y cõ ſiguiente a los exemplares referidos del Rey Felipe III. en quanto a la renunciacion de la Infante D. Ana, y de D. Felipe II. en quanto a la de Felipe III. a los Eſtados de Flandes, en fauor de la Infante Iſabel, y del Emperador Carlos V. en la excluſion del Principe Don Carlos ſu nieto, a los miſmos Eſtados, que cõfirmò en ſu teſtamento, en obſeruancia de el Tratado matrimonial de Felipe II. con Maria de Inglaterra: y demàs de eſto, la clauſula teſtamentaria de D. Felipe IV. contuuo eſpecial demonſtracion de ſu benignidad, y amor paternal, en ordenar ſe cumplieſſe con la dote, aunque en Francia no ſe auia cumplido con ſu primera obligacion, y no ha podido, ni deuido impugnarſe como desheredacion ſin cauſa, y con la indignacion calumnioſa de eſte Cauſidico Frances, pues no fue ſino vna obſeruatoria de lo capitulado, ratificado, y jurado, tanto antes del teſtamento del Padre Rey, por el Rey Chriſtianiſsimo, que tenian otorgada, firmada, y afirmada la excluſion, y renunciacion de ſu eſpoſa, deſde el año de 59. a cuya fee Real, y reſpeto ſe atreue en primer lugar la indignacion que las impugna, y acuſa, como exheredacion.

****
****
****
******
***
*

PRE

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

PRESVPVESTO II.

REferirà eſte vltimo preſupueſto conſiguiente al primero, el hecho que ha precedido a la demonſtracion publicada por el Rey Chriſtianiſsimo, en el Tratado remitido a ſu Embaxador para la Reyna Catolica, y ſerà la relacion ajuſtada a la realidad de todo, reconociendo la parte de eſta que el Tratado Francès contiene, y añadiendo la que ſe dexa, y diſsimula.

En 19. de Setiembre de 1665. ſe recibiò en Madrid carta de el Marques de la Fuente, Embaxador de la Mageſtad Catolica en Frãcia, en que referia, que la Reyna Madre Doña Ana, entre otras conferencias, le auia motiuado, que con el deſeo que tenia de dexar afiançada la paz de las dos Coronas para deſpues de ſus dias, y con conocimiento, de que ſolo podia turbarla el derecho del Rey ſu hijo a vna parte de los Payſes Baxos, le encargaua eſcriuieſſe al Rey Catolico ſu hermano, preuinieſſe, y ajuſtaſſe eſte negocio a ſatisfacion del Rey Chriſtianiſsimo ſu hijo, de que tan neceſſariamente auia de depender la paz, y la quietud de ambos Reyes; y aunque el Marques procurò eſcuſarſe de eſcriuir, y deſengañar juntamente a la Reyna, del ningun fundamento con que en Francia ſe mouia tã deſcaminada pretenſion, con todo inſtò la Reyna en que eſcriuieſſe; y añadiò, que eſte oficio le hazia, no como Reyna de Francia, ſino como Infante de Eſpaña, y hermana del Rey Catolico, que le queria, y a ſu Alteza (del Principe, oy Rey) como ſi fueſſe ſu hijo; con que el Marquès huuo de ceder, y eſcriuir la carta que contiene ſo referido.

Concurrieron a vn tiempo el recibirſe eſta carta, y auer lleuado Dios para ſi al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y el dolor, y cuydados conſecutiuos a tan gran dolor, ſuſpen-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

dieron el reconocerlā, y reſpō der. Llegò enel intermedio a Madrid el Marques de Belefon, y cumpliò de parte del Rey Chriſtianiſſimo con el peſame de la muerte del Rey Catolico ; y aunque deſpues de aquel cumplimiento ſe detuuo, y pudo mouer la pretenſion, acerca de algunos Eſtados del Pays Baxo, y dèl calor de los negociados de Francia, pudiera no eſtrañarſe, mezclarſe eſte oficio con el primero ; todavia el hecho fue; que Belefon ſe deſpidiò ſin motiuar la propoſicion referida.

Ordenoſe pocos dias deſpues (y con dilacion de aun no dos meſes, entre los accidentes que interuinieron) al Marques de la Fuente, lo que podria reſponder a la Reyna Madre Doña Ana, ſobre ſu propoſicion, y auisò auerlo executado en carta de Paris de 13. de Diziembre de aquel año; y la reſpueſta fue, q̄ pues la Reyna, como Infante de Eſpaña, le auia mandado eſcriuieſſe ſobre aquella materia, le fiaria la copia de la clauſula 65. ya referida del teſtamento del Rey ſu Señor, en que diſpuſo, que los Reynos, y Eſtados de ſu Corona, y eſpecialmente los de Flandes, y Payſes Baxos, que por muerte de la Infante Iſabel, ſu tia, auian buelto a ſu Corona, no ſe enagenaſſen, diuidieſſen, ni apartaſſen de los demas Reynos, por caſo alguno: Y que con eſte preſupueſto la Reyna Doña Ana, como quien tantos años, en los de la menor edad de ſu hijo, auia ſido Regente de Francia, conoceria quan ſin arbitrio dexaua aquella clauſula a la Reyna Catolica, como Tutora de ſu hijo, y Gouernadora de ſus Reynos, aun quando la pretenſion fueſſe de menos conſequencia, y mas juſtificada; y continuò el Marques, con que ſabiendo que aquel oficio, ſobre que le auia mandado eſcriuir, era ſolo de motu proprio de la Reyna; y en ſu nombre, y por obedecerle auia eſcrito a Eſpaña,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

y le reſpõdia, no eſcuſaua ſignificarle, que el motiuo, y voz popular de aquella pretenſion, ocaſionaua deſde luego en la Europa diſcurſos menos conuenientes, no ſolo a los intereſſes, ſino tambien al credito del Rey Chriſtianiſsimo: y que eſperaua muy ſegura mente, que la Reyna con ſu zelo, y deſeo de la paz, y de lo mejor, diuertiria qualquier nouedad, y mayormente la que auia de hazer en el mundo vn rompimiento en el ingreſſo de la menor edad del Rey Catolico ſu ſobrino, y por cauſa tan injuſta. Y concluyò, vltimamente, con que ſi la Reyna Catolica ſu Señora vieſſe malograda ſu confiança en la amiſtad, y obligaciones del Rey Chriſtianiſſimo, la afixaria mas en Dios, que era quien nunca faltaua a las cauſas juſtas. Y vltimamente, que ſiempre que el Rey Chriſtianiſſimo ſe ſiruieſſe oir ſobre eſta pretenſion a otros, que a los que con adulacion entendian torcidamente las coſtumbres del Brauante, podria aſſegurarſe del deſcamino a que le mouian.

Eſta fue la ſuſtancia, y la ſuma de la reſpueſta ordenada al Marques, y dada a la Reina Doña Ana, y aunque es aſsi, que al recibirla, no dexò de repetir la perſuaſion en que ſu hijo eſtaua de ſu derecho, y con que le mouian, el Marques ſe contuuo en lo reſpondido, ſin añadir mas, de q̃ ſi el Rey Chriſtianiſsimo ſe informaſſe del juyzio, que el mundo hazia de ſu pretenſion, tenia por infalible, no la continuaſſe.

Auiendoſe dado la reſpueſta referida a la Reyna D. Ana, en los primeros de Diziembre del año de 65. ſe paſsò todo el de 66. y 67. haſta mediado Mayo, ſin auerſe hecho mas inſtancia, ni replica por la Reyna, ni de parte del Rey Chriſtianiſsimo, en Paris al Marques de la Fuente, ni en la Corte de Eſpaña, por ſu Embaxador el Arçobiſpo de Ambrum

brum,ni en otra forma,ò mediacion alguna, ſino antes ofrecidoſe, y aſſegurado tan repetida, y cuidadoſamente la obſeruancia de la paz por la Francia,que quando ya en Madrid eran publicas las noticias de los aparatos de guerra, alardes, y mueſtras de exercito, que ſe hazian en Paris, el Embaxador Arçobiſpo hizo viſita al Duque de Alua, Conſejero de Eſtado, y Mayordomo Mayor, en 14.de Mayo de eſte año,y le inſtò en que repreſentaſſe a la Reyna Catolica de parte del Rey Chriſtianiſsimo, y con carta, que dixò tener ſuya;que las noticias que corrian de rotura de guerra,erã rumores ſin fundamẽto;y q̃ nũca ſu Rey auia eſtado cõ mayor Religiõ ſidad,y firmeza,en mantener, y cõtinuar la paz:y fue aſsi(quien lò creeria) q̃ quatro dias deſpues,en el de 18.de Mayo, el miſmo Arçobiſpo Embaxador entregò a la Reyna Catolica vna carta de ſu Rey de 8. de Mayo en Paris,cuyo contenido ſe reduce, a que con el deſeo de mantener la paz de la Veſtalia, y de los Pirineos,reſtablecida con ſu Auguſto caſamiento,la Reyna ſu Madre,y Señora, auia encargado al Marques de la Fuente eſcriuieſſe a la Mageſtad Catolica ſobre los derechos que la Reyna Chriſtianiſsima ſu eſpoſa tenia a diferentes Eſtados del Pays Baxo, para que con informe de los tales derechos, ſe tomaſſe ſobre ellos vn buen acomodamiento: y que la reſpueſta de la Reyna Catolica a aquella inſtancia,auía ſido, que no podia en manera alguna entrar a ventilar eſte negocio, ni eſtipular, ò tratar a cerca de derechos, que ſabia no tener fundamento : y deſpues auia hecho, que los Eſtados del Pays Baxo preſtaſſen juramento de fidelidad al Rey Catolico ſu hijo:con que el Chriſtianiſsimo en ſu carta con cluyò, que auia ordenado a ſu Embaxador manifeſtaſſe a la Reyna Catolica ſu reſolucion de marchar en perſona con ſu exercito a

fin

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

fin de Mayo; para ponerse por esfuerço de armas en posseśion de lo que le pertenece en los Payses Baxos, ò de cosa equiualente en qualquier parte, que la pueda conseguir, y que el Embaxador entregasse a la Reyna Catolica vn libro en que se fundauan sus derechos: y añadiò, que con todo no reusaria vn acomodamiento razonable, y moderado, y que no entendia, q̃ por su parte se quebrantaua la paz con su entrada de mano armada en los Payses Baxos.

Acompañò el Embaxador la carta de su Rey, con la entrega del libro, y con vn memorial en que expresò algo mas el llamado derecho, y diò apariencia de mayor sequedad a la respuesta de la Reyna Catolica a la Reyna Doña Ana, y acabò, con que su Rey recurria a la fuerça, que era *la vltima ley de los Reyes*, y a su espada, que como Rey Christianissimo no la lleuaua inutilmente; y concluyò con procurar hallar en su oficio de Arçobispo alguna escusa al de denunciar vna guerra.

Siguióse bien inmediatamente al recibo desta carta, y manifestacion, la respuesta de la Reyna Catolica, con expresso de 21. de Mayo, para el Rey Christianissimo, en que con relacion del contenido de su carta, y representacion de su Embaxador, y de que al libro sobre sus pretensiones en los Payses Baxos, se satisfaria con particularidad; se respondiò desde luego, que la carta se auia visto no sin gran admiracion de la nouedad de semejante designio, pues aunque se tenia presente lo que el Rey Christianissimo insinuaua de lo dado a entender por la Reyna Madre (que Dios aya) al Marques de la Fuente, siempre su Magestad de la Reyna Catolica, auia atribuido, y recibido aquella platica, como domestica, y confidente, pues no se hizo con formalidad de Embaxador, ni de Ministro del Rey Chris-

tia-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

tianiſsimo, ni en ſu Real nombre; y ſe confirmò mucho mas en la ſinceridad de eſte dictamen; con que auiendo reſpõdido al Marquès de la Fuente vna pequeña parte, de tanto como ſe pudiera, no ſe le boluiò a hablar ſobre ello, y el callar deſpues de auerle oido, ſeria por auerſe enterado del derecho del Rey ſu hijo, y reconocer la buena fee. Ademàs, de q̃ ſemejante inſinuacion tampoco tuuo la formalidad, que requieren los capitulos de paz, por preuencion del rompimiento, y eſpecialmente, que en el nouenta de la paz de los Pirineos, ſe declarò, que las pretenſiones de el Rey Chriſtianiſsimo, *a que no ſe huuieſſe expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò por los Reyes ſus predeceſſores*, ſe les reſeruauan ſolo *para ſeguirlas por via amigable, y de juſticia, y no por las armas*. Segun lo qual, y atendiẽdo a que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima dezia aora en ſu carta, que no rehuſaria vn acomodamiento amigable; la Reyna Catolica le correſpondia en lo miſmo, y declaraua eſtar tãbien en igual diſpoſicion, de que ſe confirieſſen los derechos, y vieſſe la juſticia, y los medios, y para ello ſe ſeñalaſſen perſonas, y lugar; para lo qual ſeria neceſſario, que entretãto por ambas partes ſe ſuſpendieſſen los procedimientos de hecho, y armas; y eſperaua, q̃ ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe agradaria de eſto, porque de no lo tener aſsi por bien, la Reyna Catolica eſtaua en obligacion, por ſu conciencia, y miniſterio Real de la Tutela de el Rey ſu hijo, a defender ſu juſticia, por los miſmos medios con que ſe le ofendia en ella.

Sobre eſta nota, y relacion puntual de las cartas, y oficios, ſe deue aduertir deſde luego que la Francia no niega, ni puede, que haſta el vltimo de mediado Mayo de eſte año, no ſe auia hecho en eſta materia de parte de ſu Rey, ni por Embaxador, ò Miniſtro ſuyo, en Madrid, ni en Paris, alguna inſignuacion;

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

y ſolo auia precedido là de la Reyna Doña Ana, al Marquès de la Fuente, que fue como de hermana del Rey Catolico, y Infante de Eſpaña; como el Marquès eſcriuiò, y con deſeo de la paz, y *ſin algun otro interesè*, y encargandolo al Marquès *de ſu parte* (que aſsi ſe enuncia en la introduccion del Tratado Francès) y ſin atribuirlo al Rey Chriſtianiſſimo, aunque ſu Embaxador, y el que notò ſu carta, quiera dar a entender, que fue a ſu inſtancia.

Tambien deue aduertirſe la diferencia cõ que ſe refiere la reſpueſta de la Reyna Catolica; porque la intruduccion dèl Tratado dize, que ſe fundò *mayormente en auerle prohibido el Rey Catolico en ſu teſtamento enagenar alguna porcion de los Payſes Baxos*. La carta del Rey Chriſtianiſsimo, y memorial de ſu Embaxador, callan vn fundamento, con que tan principalmente ſe juſtificò la reſpueſta, y la refieren como ſi huuieſſe ſido vna feca denegacion de oir hablar ſobre la juſticia de la materia; ſiendo aſsi, que no fue ſino vna ſignificacion fundada en la clauſula del teſtamento, y muy correſpondiente en el modo a la cõfiança de aquel oficio entre las dos Reynas: y ſe concluyò; con que ſiempre que el Rey Chriſtianiſsimo ſe ſiruieſſe oir a otros, que a los que le adulauan, ſe aſſeguraria del deſcamino, a que le mouian, que fue abrir puerta à qualquier conferencia.

Pero lo mas notorio, y digno de la refleẍion de la Europa, y que no puede negar la Francia, es que, deſde que ſe reſpondiò a la Reyna Doña Ana, en Diziembre del año de 65. haſta Mayo de 67. en la duracion de año y medio no ſe ha hecho por el Rey Chriſtianiſsimo, hallandoſe con vn Embaxador Ordinario en Madrid, y con otro de la Mageſtad Catolica en Paris, ni por ſu medio, ni por el de otro Miniſtro, alguna decla-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

racion , ni inſinuacion en la materia , ni replica ſobre lo reſpondido a la Reyna Doña Ana: y el primer oficio que ſe haze en nombre del Rey Chriſtianiſsimo, es por ſu carta de ocho de Mayo, dada por ſu Embaxador en 17. y es la declaracion de vna guerra, y la execucion del rompimiento della para fin del miſmo mes.

La circunſtancia de que en la carta, y el Tratado ſe haze ponderacion, que es, auerſe preuenido deſpues del oficio de la Reyna D. Ana, el que ſe preſtaſſe juramento de fidelidad al Rey Catolico, por las Prouincias de el Pays Baxo (aunque para la Francia aya ſido tan ſenſible, como ſe dà a entender, vna demonſtracion tan propria de la fidelidad, y amor de aquellos ſubditos) pudo, y deuiò eſcuſarſe de ponderarla, pues ni fue inmediata al oficio de la Reyna Doña Ana, ſino quatro meſes deſpues en Março de 66. ni preuenciõ extraordinaria, ſino vn reconocimiento tan regular, y deuido, de aclamacion, y obediencia de ſubditos a ſus Principes, como la que ſe auia manifeſtado en Caſtilla con alçar los Pendones por ſu Rey DON CARLOS SEGVNDO, y en los Reynos de la Corona de Aragon, y los demàs de la Monarquia Catolica, con las demonſtraciones proprias de cada vno en la nueua ſucceſsion de ſus Reyes.

Mas para que ſe acabe de correr el velo à la hoſtilidad mal cubierta, con que la Francia aun antes de eſta denunciacion de rompimiẽto; y deſde la paz que jurò el año de 59. en los Pirineos, ha eſtado continuando la guerra à la Monarquia Catolica: baſte hazer repreſentacion a la Chriſtiandad de la Europa, de lo q̃ ningun Principe della ignora; y es, *que auiendoſe obligado el Rey Chriſtianiſsimo, en honor, fee, y palabra de Rey, de no dar al Reyno de Portugal, en comun, ni a ninguna perſona, ò perſonas dèl,*

del, de ningun grado, estado, calidad, ò condicio que sea, en lo presente, ni en lo por venir, ninguna assistencia, ni ayuda, publica, ni secreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viueres, baxeles, ni dinero, con ningun pretexto, ni otra que sea, ò pueda ser, por tierra, ni por mar, como ni permitir que se hagan leuas en sus Reynos, y dominios, ni conceder por ellos a ningunas que vengan de otros en socorro de Portugal, segun todo lo referido se lee en el capitulo 60. de la paz de los Pirineos. Apenas se auia firmado la paz, quando se contrauino con la continuacion de la guerra contra el Rey Catolico por Francia en Portugal, con assistencias de dineros, viueres, municiones, y tropas Francesas, hasta llegar a verse cõ publicidad, y abiertamente cuerpos de exercito, pagados por el Rey Christianissimo, y sus Ministros, y Oficiales en Portugal, y las fuerças nauales de el Duque de Beufort, cubriendo a Lisboa, y sus mares, y flotas, en oposicion de la Armada Española del Occeano, sin que la justa quexa de la Magestad Catolica, y los repetidos oficios de sus Ministros en Paris, ayan podido conseguir alguna emienda, ò satisfacion de tan publicas infracciones de la paz.

Baste tambien, por no a largar estos presupuestos de hecho a mas de lo preciso, que vn mes antes dela denunciacio desta guerra, en mediado Mayo deste año por el Embaxador Arçobispo de Ambrum, y quando por èl mismo en Madrid, y en Paris al Marques de la Fuente en su despedida de aquella embaxada, se assegurau a de parte del Rey Christianissimo, para con la Reyna Catolica la buena correspondencia, y continuacion de la paz, al mismo tiempo, por Abril deste año se descubrio por el Marques de Castel-Rodrigo, Gouernador, y Capitan General

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

del Pays Baxo, la traicion ajuſtada de la ſurpreſſa de la Ciudad de Lutzẽburg, Metropoli de aquel Ducado, con el Comiſſario General Pillarte para entregarla a Franceſes: Y juntamente ſe deſcubriò, y prendiò a vn Secretario de lenguas del Rey Chriſtianiſsimo, encargado de ſolicitar en ſu nombre todas las Plaças de Flandes, y Artois, con remeſſas de dinero, y ordenes dirigidas al intento por Monſiur de Villeroi: Y eſto como es forçoſo repetir, antes de denunciarſe la guerra, y quando por la Francia ſe aſſeguraua religioſamente la obſeruancia de la paz.

Empero ſobra la ponderacion deſte, y otros atentados recientes de hoſtilidad (como el del Mariſcal d'Omõt, cõtra los pueblos del dominio de Sant Omer, en principios de Mayo deſte año, y antes dela denũcia cion de la guerra, por la carta de 8. de Mayo del Rey Chriſtianiſsimo) quando en la miſma carta, y denunciacion ſe eſtà viendo la hoſtilidad deſapoderada, y injuſta del rompimiẽto, pues ſin auer precedido oficio alguno de parte del Rey Chriſtianiſsimo, como ſe ha dicho, ni de propoſicion de ſu derecho, ni de preuencion para la rotura, que vno y otro deuiò preceder ſegun los capitulos 89. y 90. de la paz, y al miſmo tiempo que eſta ſe aſſeguraua por la Frãcia, al Marquès de la Fuẽte en Paris, y por el Embaxador Arçobiſpo en Madrid (quatro dias antes de entregar la carta de ſu Rey) ſe denuncia por la carta la guerra en diez y ſiete de Mayo, y la execucion dela rotura, y entrada de mano armada en los Payſes Baxos, para fin de aquel mes; y en la miſma carta ſe añade, que no ſe entiende quebrantar por el Rey Chriſtianiſsimo la paz; y que no ſe rehuſaria por ſu parte vn acomodamiento razonable, y moderado, como ſi pudieſſe caber en vna inteligencia, y

en

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

en vn hecho, rõper la guerra tan executiua-
mente (con la mano, y la fuerça armada, que
se dize) y no quebrantar la paz, ò como si cu-
pieſſe en alguna fee humana, el creer, ó eſpe-
rar vn acomodamiento razonable, y mode-
rado, de vn rompimiento tan sin razon, y mo
deracion: y vltimamente, como si treze dias,
desde diez y siete de Mayo, hasta el vltimo
del misme mes, en la distancia de Madrid a
Paris, y entre Reyes, y sobre materias tan
grandes, fuessen capaces de acomodamien-
to, ni aun conferencia alguna.

Y con todo se buelue a dezir, que sobran
tambien las ponderaciones de la carta, y de
la denunciacion, porque el hecho ha mani-
festado la sinceridad con que se ofrecia el aco
modamiento, y se señalaua por vltimo plaço
del rompimiento el de fin de Mayo, y se ha
visto, que en 25. de aquel mes, el exercito de
Francia auia ya rompido la guerra, y ataca-
do, y ocupado la Villa de Armentiers en el
Condado de Flandes, sin esperar aun la mi-
tad del cortisimo plaço de treze dias de hasta
fin de Mayo, que señalò para la rotura en la
denunciacion, ni la respuesta de 21. de Mayo
de la Reyna Catolica, sobre el acomodamien
to ofrecido; y que ocupò despues a Vergas,
Sanvinok, tambien en el Condado de Flan-
des, y restituida por la Francia al Rey Cato-
lico, por el articulo 46. de la paz de 59. Y
ambas Villas, no en el Brauante, ò otros dis-
tritos pretendidos, sino como se ha dicho, en
el Condado de Flandes, que solo pudiera in-
tentar, como equiualentes, aun segun el des-
orden, su denunciacion; pero nunca sin auer
precedido declaracion alguna de justicia, ni
armas sobre sus principales pretensiones.

No se ha visto hasta oy 8. de Iulio, en que
estos presupuestos se imprimen, alguna res-

pues-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

puesta al expresso de veinte y vno de Mayo; con que la Reyna Catolica satisfizo a la denunciacion de la guerra, y proposicion de acomodamiento de la carta del Rey Christianissimo, aunque ha sobrado tiempo para auer respondido, y se ha recibido respuesta de la Reyna Christianissima a otra carta de la Catolica, que se despachò con el mismo expresso. Y solo vè la Europa, y se oye en las Prouincias de Flandes el estruendo de las hostilidades con que se les ha rompido la guerra, siendo esta, como dixo el Arçobispo Embaxador, *la vltima ley de su Rey*, y deuiẽdo en sano sentido ser la vltima que se oyesse despues de practicadas las de justicia, y pacificacion: Pero nò lo ha entendido assi, ni obseruado la Francia, como ya se manifestarà en la conclusion que se sigue destos presupuestos.

CONCLVSION DE LOS Presupuestos.

LOS Presupuestos de hecho, que se han assentado, y calificado se cõ la fee mas Real, y suprema de instrumentos de los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, y con la publica autoridad de historias del siglo, y de la Francia misma, y cõ la notoriedad de todo a la Europà, podràn informar de por si (y sin necessitar de discursos legales) à qualquier creencia, y juyzio, aun dentro de la Francia, que no se obstinare contra la luz de la razon, y de la verdad, y podràn, y deueràn conuencer con euidencia inuencible falsedades tan contrapuestas, y las siniestras, y torcidas aplicaciones de todo el hecho, que se vèn en el Tratado Francès; y consiguientemente, y sobre todo la injusticia notoria con que se rompe esta guerra.

Por-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Porque ſi ſe motiua el rompimiento en la renunciacion de la Reyna Chriſtianiſsima D. Maria Tereſa, que la Francia impugna oy, y en que ocupa la mayor parte de ſu Tratado, ſe vè, que eſta renunciacion, y excluſion la otorgò el Rey Chriſtianiſsimo en ſu capitulacion matrimonial, por ſu primer Miniſtro, y Plenipotenciario, y deſpues la ratificò, firmò, y jurò por ſi en Toloſa deſpues de ſu matrimonio; con que ſus armas, y ſu eſpada, y la pluma de eſte Frances, que de ſu orden eſcribiò: Lo primero que impugnan, y que rompen, es la fee Real, ſagrada, y publica de los contractos del Rey Chriſtianiſsimo.

Si ſe aprehende para fundamento de la impugnacion de la renunciacion de Reynos, y Eſtados, el defecto de la dote (en q̃ tã eſcuſadamente ſe fatiga el Tratado Frances) ſe vè por el capitulo 5. y 6. del matrimonial, y por la eſcritura de renunciacion de la Infante à los Reynos, y Eſtados, que eſta renunciacion, y excluſion no ſe capitulò, ni otorgò con motiuo, ni mencion alguna de dote, quanto menos en ſu contemplacion, ſino por las cauſas ſupremas del bien vniuerſal de las dos Coronas, y de la Chriſtiandad, y las demàs publicas, que por ambos Reyes ſe expreſſaron: Có que eſtà ſin vſo la pieza del defecto de la dote, que ſe arrima a la renunciacion de los Reynos para batirla.

Si ſe recurre, y retrocede a la capitulacion quarta matrimonial, en que ſe contiene la excluſion, y renunciacion a las legitimas, y herencias, ſe vè, y ſe reconoce, que fue en contẽplacion de la dote, y de ſu pagamento efectiuo. Pero ſe ve, y aunque ſe ve, no parece acaba de caber en creencia alguna, que el Autor del Tratado Frances ſe aya atreuido a falſear la capitulacion referida, formando de la 4. y 2. y 6. vn texto ſolo para confundirlas, y viciarlas, quitando a la 4. la parte en que ſe capi-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

pitulò, que la Infante auia de renunciar antes de casarse, y ratificar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo, con las derogaciones, y firmeças que se expressaron; y disimulando, que el plaço de esta ratificacion de las Magestades Christianissimas para luego que celebrassen su matrimonio, fue primero que el plaço de la dote, y que con esta ratificacion no se ha cumplido (y lo que està imprimiendo horror a la ponderacion, y à la pluma, y a la Fè Diuina, y Humana, de vn instrumento, que tiene por si la sagrada de el juramentò, y la Real suprema, y la publica de las gentes) falseandole con la clausula, que se ha referido, y el Tratado Francès le añadiò, para que el medio de la dote siruiesse à la impugnacion de la renunciacion de los Reynos. Y vltimamente, fabricando sobre la maquina de vna falsedad tan execrable, publicada en tres lenguas, en nombre de su Rey, la injusticia mas ofensiua, y mas contraria a la Fè, y honor de su Rey; el rompimiẽto de vna paz jurada entre las dos mayores Coronas, y la guerra de vn hermano Rey Christianissimo, contra las Magestades Catolicas, de vn Rey hermano, y pupilo, y de vna Reyna hermana, y viuda.

Si se impugna la renunciacion, y excluſiõ, como injusta, y sin exemplar, por serlo de vna hija menor, y de su descendencia a la sucesiõ de los Reynos, y Estados de sus Padres, y por los demàs medios, con que la impugna el Tratado Francès, se ve, y se reconoce por los presupuestos hechos, que no puede la Francia llamar injusta, y sin exemplar, vna renunciacion que tiene exẽplares capitulados, ó aprobados por la misma Francia en los tres inmediatos Reynados de la Monarquia de España. En el de Carlos V. que en el Tratado de la paz de Crespio capitulò con el Rey Francisco de Francia el matrimonio de la Infante

Do-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Doña Maria, y Carlos, Duque de Orliens, con la cesion de los Estados, y Prouincias del Pays Baxo, y la exclusion, y renunciacion del Principe Don Felipe su hijo menor, y primogenito, y de su descendencia: y para en aquel caso, tambien en la exclusion del Delfin de Francia a los derechos sobre el Estado de Milan, demàs del exemplar no ignorado, ni censurado por las Historias Frãcesas: de la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, tambien menor, y primogenito, que adelante capitulò el mismo Carlos V. para el matrimonio de su hijo Don Felipe con Maria de Inglaterra.

De Don Felipe Segundo, que cediò, y donò los Estados de Flandes, y Borgoña a la Infante Doña Isabel, y para sus descendientes con renunciacion, y exclusion del Principe Don Felipe, y los suyos, tambien menor, y primogenito, y con reconocimiento de la Francia, en la paz de Veruins.

De Felipe Tercero, que para el casamiento de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. sobre proposicion, y ofrecimiento dela Reyna Regente de Francia, y de sus Diputados, capitulò la renunciacion, y exclusion de la Infante (quanto quier, que hija, y menor) y de su descendencia, a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España.

Vltimamente de la Francia misma, que para el matrimonio entre el Principe Don Felipe, despues Rey Quarto de este nombre, y Madama Isabel, hija de Henrique Quarto, y tambien menor, capitulò, y preuino la exclusion, y renunciacion de Isabel, y los descendientes de su Matrimonio, a los Estados, y dominios del Rey Christianissimo su hermano, en que era sucesible, sin que por aora se passe a otros exemplares, que se reseruã para el §. 4. de la respuesta.

Si la exclusion, y renunciacion de la Infãte

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

te Doña Maria Teresa, y la clausula del testamento del Rey Cotolico Don Felipe IV. se impugnan, y calumnian como odiosas, y con nombre de desheredacion de Padre a hija, se vè, y conoce por la clausula ya referida, que no lo fue; sino vna justa declaracio, y obseruatoria de la renunciacion de la Infante, otorgada por la misma, y capitulada con el Rey su espolo, y vna prouidencia regular, y consiguiente a los exemplares, y testamentos de Felipe Tercero, que en el suyo mandò obseruar la renunciacion de la Infante Doña Ana, y de Felipe Segundo, en quanto a la de Felipe Tercero, a los Estados de Flandes, y Borgoña; y de Carlos Quinto, en quanto a los mismos Estados, y la exclusion del Principe Don Carlos su nieto.

Si se passa a la pretension del Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, con el pretexto de la costumbre en fauor de hija de primer matrimonio, que tan sin fundamento para la Soberania de aquellos Estados en el Tratado Francès se supone: tambien se vè, y se toca en los exemplares referidos.

Que Carlos Quinto, en el Tratado con Francia en Crespio, y del casamiento de la Infante Maria su hija con Carlos Duque de Orliens, capitulò la exclusion de Don Felipe su hijo de primero, y vnico matrimonio al Brauante, y demas Estados de Flandes, y Borgoña: y despues en el Tratado matrimonial de Don Felipe con Maria de Inglaterra, capitulò la misma exclusion a los mismos Estados del Principe Don Carlos su nieto, hijo de Don Felipe de su primer matrimonio.

Que Felipe Segundo donò aquellos Estados a la Infante Isabel, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero; pero con renunciacion de este; como a quien pertenecian, y con declaracion de la reuersion de todos a D. Felipe, a falta de descendencia de Isabel, sin re-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

reparo, ni memoria alguna de derecho de la Infante Catalina, hija tambien de primer matrimonio, con Iſabel, ni de coſtumbre alguna en fauor de Iſabel, o Catalina, y con aceptacion de los Eſtados del Brauante, y de ſu vnion con los demàs, como ſe ponderò en el preſupueſto de aquel hecho.

Que los Duques de Saboya, aunque motiuaron alguna pretenſion al Brauante por la perſona de ſu madre la Infante Catalina, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero, y hermana entera de Iſabel, cedieron, y ſe deſengañaron en el motiuo, y la Francia fue la primera, que deſeſtimò, y reprobò entonces en la Infante Catalina, lo que oy para la Infante Doña Maria Tereſa, y para ſi, quiere que con la fuerça ſea derecho, ſiendo aſsi que el de Catalina era primero, y mejor, ſi pudieſſe llamarſe derecho el de la Francia.

A tan ſuprema autoridad de capitulaciones, inſtrumentos, y teſtamentos de Reyes, a la notoriedad de obſeruancia, y exemplares tan inmediatos, continuados, y repetidos, al hecho miſmo con que la Francia los ha otorgado, calificado, y reconocido, ſe opone frente a frente el deſempacho del Autor deſte Trata do Frances, ſin que le embaraçe la luz, la viſta, y la mira de la Chriſtiandad de Europa para negarlo, y falſearlo todo, y romper por todo, y ſin q̃ ſe le halle mas diſculpa, q̃ la de aquel Decreto (1) antiguo de los Eforos Lazedemonios, en que (aplicandoſele con poca diferencia) ſe pronuncie, y publique, que puede auer Cauſidico en Paris a quien ſea permitido eſcribir contra la verdad, y contra la Fè, y el decòro de ſu Rey.

Mas ya, ſi para clauſula vltima de tan deſconcertado tropel de ſinrazones, ſe llega al rompimiento de la paz jurada, y a la denunciacion de la guerra executada, ſe vè con euidencia innegable, que auiendo ſido el caſa-

1.
Sic olim Ephori de Clazomenijs apud Ælianum, ex quo Ærodius rer. iudicat. lib. 6. tit. 5. de iniur cap 7. *Licere Clazomenijs in decore agere*, nec diſsimilia de Chijs Plutarchus in Apophtegmat. Laconicis.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

miento la cauſa,y medio vnico de la paz; y el tratado matrimonial la parte mas principal del de la paz,no cabe en fee, ni conſideracion alguna, romper con vna guerra el Tratado matrimonial,y no romper el de la paz.

La guerra,en la injuſticia de la cauſa cõ q̃ ſe mueue,entra rompiendo cõn la fee jurada, Real, y publica de cõtratos matrimoniales,y de pazes,y con el derecho notorio,y poſſeſsiõ pacifica del Rey Catolico en el Brauante,y demas Prouincias, calificado con obſeruancia continuada de vn ſiglo,y de tantos exemplares contra los pretextos Franceſes.

Denunciaſe la guerra ſin auer precedido en año y medio deſpues de la muerte de el Rey Catolico Don Felipe Quarto, haſta me diado Mayo deſte año,ſobre el motiuo, con que ſe denuncia,y ſe rõpe,declaracion, ni inſinuacion alguna de parte del Rey Chriſtianiſsimo,ni por Miniſtro ſuyo en Madrid,ni en Paris, ni mas que la de la Reyna Doña Ana,por ſi,y como hermana,y Infante de Eſpaña.

Rompeſe con la ley Sagrada, (2) que enſeñõ que ſe deuia requerir con la paz (3) antes de romper vna guerra ofenſiua:cõ la Ley de las gentes,y la Romana, canonizadas en el Decreto (4) ſegun la qual debiò preceder vn publico,y reiterado pedimiento de emienda,y ſatisfacion,antes de denunciar la rotura de la paz:con la ley de la conciencia, y de la caridad,que obliga a eſtos oficios de acomodamiẽto pacifico(5)y a no paſar ſino deſpues de ellos, a las ofenſas, y hoſtilidades de vna guerra. Y vltimamente con los capitulos jurados de la paz de Veruins, Artic.21. y22. y el 89.y 90. de la de los Pirineos, entre las dos Coronas,en que ſe conuino que los derechos no renunciados ſe auian de ſeguir por ambos Reyes,por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

La

2.

Deuteronomij cap.20.verſ.10. *Si quando acceſſeris ad expugnandam Ciuitatem, offeres ei primum pacem*, Ioſephus lib.4. antiquit.c.vlt.

3.

L.hoſtes 24. D.de captiu.l.hoſtes 118. D.de verb.ſign.Cicer.1.offic.

4.

Iſidorus in rhapſodia, Gratiani in c.iuſtum 1.23.quæſt.2.& in cap.ius militare 10.1.diſtinct.

5.

Caietanus ad Deuteron.laudatum Caput. 20. *Sanctam legem appellans eam, quæ in bello, vt cumque iuſto, offert pacem*, Caſsiodorus 3. variàr. cap. 1. & 4. illic: *Impatiens ſenſus eſt, ad primam legationem protinus arma mouere.* Queis adde re ſiceret plura ex Theologis, Philologiſq; qui de iure belli ſcripſere.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

La voz de vn Arçobiſpo Francès, que ſegun vna carta antigua, y conciliar de los Obiſpos de Francia (6) antes, y deſpues del Concilio Metenſe de el año de 859. dirigida a ſu Rey Ludouico, para exortarle a que no perturbaſſe con guerra injuſta el Reyno de Carlos ſu hermano; deuiera oy entre los dos, Carlos, y Ludouico repetir aquel miſmo oficio, y embaxada, y ſegũ el precepto de Chriſto; (7) ſer voz Euangeliſta, y anunciadora de la paz: es el clarin que toca al arma, y denuncia vna guerra; y aquellas manos conſagradas para el Altar, y Baculo Paſtoral le conuierten en haſta (8) ſangriẽta de Fecial Gentil, para arrojarla en las campañas Chriſtianas.

La eſpada de vn Rey de la Francia, q̃ Dios le fiò, no *para que la lleuaſſe inutilmente*, como huuo de reconocer con San Pablo (9) ſu Embaxador, ſino para que defendieſſe la juſticia del pupilo, y la viuda, como lo amoneſtò el Concilio VI. (10) de Paris a ſus Reyes Ludouico, y Lothario, ſe deſembayna contra el pupilo, y la viuda, y aquellas armas intituladas Chriſtianiſsimas, para defenſa de la Santa Igleſia, y para el amparo, y ſalud de la Chriſtiandad, ay quien las arreſte al furor, al fuego, al cuchillo, que lo ha de ſer de tantas victimas, como vidas, ſacrificadas (ò quiera Dios, que ni ſe diga, ni aſsi ſea) a la ambicion injuſta de dominar en la mas injuſta guerra.

Rompe con todo, y ſobre todo la Francia, y ſin eſperar ni el plazo de treze dias, ni la reſpueſta ſobre el acomodamiento, que ofreciò, ni el termino de fin de Mayo, que por la carta de ſu Rey denunciò para la execucion del rõpimiento, impide, inunda, y cubre las campañas del Pays Baxo en veinte y quatro de Mayo, con torrentes de ſangre, y de ſaña.

Pero no ha impedido, ni puede el recurſo mas juſto a la mas alta Soberania de la juſticia.

O

6.

Fuit hæc Epiſtola Epiſcoporum Rhemenſis, & Rothomagenſis Prouinciarum, & ſcribendi occaſio exprimitur, c. 5. illic: *Quoniam à Chriſtianis in Chriſtianos, à parentibus in parentes, a Rege Chriſtiano in Regem Chriſtianum, a fratre infratrem, contra omnes leges Diuinas, & humanas aguntur.* Ac poſt inde cap. 15 ſic de ſuo munere Epiſcopi: *Quos dominus prædicatores pacis, voluit ordinare.* Et in ſubſequuto Concilio Metenſi, cap. 1. *Vt Diuinus Paulus dicit, legatione pro Chriſto fungentes, & legatos Deo amatæ pacis.*

7.

D. Lucæ cap 10. *In quamcumque domum intraueritis, primum dicite, pax huic domui,* Pauli ad Roman. cap. 10. verſic. 15. *Quam ſpecioſi pedes Euangelizantium pacem, Euangelizantium bona? Sed non omnes obediunt Euangelio.*

8.

Dionyſius Halicarn. lib. 2. Liuius lib. 1. Agellius lib. 16. noct. Attic c. 4. Ammian. Marcell. lib. 19. *Haſtam infectam ſanguine, ritu patrio, noſtrique more coniecerat Fecialis.* Ad quem locum ex Tzetze, Limdembrugius de nouiore ritu Gallum pro haſta obijciendi.

9.

Paulus ad Roman. cap. 13.

10.

Concilium VI. Pariſienſe ſub Ludouico, & Lothario lib. 2. cap. 1. in quo de officio Regis hæc inter alia: *Pupillis, & viduis defẽſorem eſſe.* Et ſanè eo ſenſu præcepta tuitionis pupillorum, & viduarũ directa propriè, & tamquã ex debito officij ad Reges, Hieremiæ cap. 21. & 22. ex quo Hieronymus apud Gratianum in cap. Regum 23. quæſt. 5. & in Sacris aliiſque libris ſæpè.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

O

DIOS, SEÑOR DE LOS EXERCITOS!

O

VICARIO DE DIOS EN LA TIERRA!

O

EMPERADOR! ò REYES! ò PRINCIPES!

O

PVEBLOS CHRISTIANOS!

11. Iuzgad, y hazed justicia entre la mas notoria justicia, y la injusticia, y calumnia.

12. Assistid al pupilo, y la viuda contra la fuerça que deuiò assistirlos, y se esfuerça para despojarlos.

13. Vengad, ò no vengad, sino defended la innocencia ofendida de dos Magestades, y la sangre innocente de tantos Fieles, de vn mal aconsejado poder, que las ofende, y la derrama.

14. Iuzgad, ò justicia de Dios, y justicias de la tierra, y estableced con vuestros auxilios, y cõ el escarmiẽto de los sucessos desta guerra la obseruancia de la Fè Diuina, y Humana, de pazes juradas contra los instrumentos inducidores de romperlas.

*** ****** ******
****** ***
****

Quan-

11.

Hieremiæ cap. 22. vers. 3. *Hæc dicit Dominus: Facite iudicium, & iustitiam, & liberate oppressum de manu calumniatoris.*

12.

Hierem. dict. cap. 22. *Pupillum, & viduam nolite contristare, neque opprimatis iniquè*, Exodi cap. 22. vers. 22. *Viduæ & pupillo non nocebitis, si læseritis eos vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus.*

13.

Hierem. dict. cap. 22. *Et sanguinem innocentem ne effundatis in loco isto.*

14.

Iudicum cap. 11. vers. 27. *Tu contra me male agis indicens mihi bella non iusta: Iudicet Dominus, arbiter huius diei inter Israel, & inter filios Ammon.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

INTRODVCCION PARA LA *respuest aal Tratado Francès.*

Quando la controuersia nace del hecho, y este se assienta, y assegura con instrumentos otorgados por las partes: fue maxima de Seneca (1) aun antes que de Papiniano, que la controuersia deuia cessar, y a lo menos qualquier Iuez no Letrado podia juzgarla: y aũque esta maxima aplicada a la controuersia, que se mueue por el Tratado Francès, deuia bastar para fenecerla, y conuencerle; y se podia escusar el responderle en el derecho, pues el hecho se assienta, y assegura con los instrumentos referidos, otorgados entre las dos Coronas, y sus Reyes, Catolicos, y Christianissimos; con todo, porque a quien respõde por vna justicia tan euidente, y inuencible, no le puede doler el empeño de fundarla, en razõ, y reglas de toda Iurisprudencia, se passa a responder por menor al Tratado Francès en cada punto, y parte de las que contiene, insertando la primera a la letra, segun se lee en el que se diò en lengua Española a la Reyna Catolica, y siguiendose inmediatamente la respuesta, y satisfacion.

* * * * * * * *
* * * * * * *
* * * *
* * *

IN

ESPAÑA.

1.

Seneca de beneficiis libr. 3. cap. 7. *De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere tabellã* potest. *Vbi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolatis cautionibus controuersia tollitur*, Papinianus in l. ordine 15 D. ad municip. l. 1. §. Quotum 4. D. ad S. C. Turpill. l. si ex plagis 52. §. Incliuo, D. ad leg. Aquil,

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

INTRODVCCION DEL TRA-
tado de Francia.

AVIENDO la difunta Reyna Madre cumplido con la memoria del Rey Catolico ſu Hermano, y dado a la Reyna ſu viuda todas las mueſtras de peſar, de que ſe ſuele vſar en ſemejantes ocaſiones, embiò poco tiempo deſpues a llamar al Marquès de la Fuente Embaxador de Eſpaña, à quien dio a entender de ſu propria boca, que con todos los dolores de vna enfermedad mortal que la apretaua, ſe tendria por dichoſa ſi podia morir con eſte conſuelo, de ver la Paz de ambas Coronas afiançada para ſiempre cõtra todo lo què la pudiera perturbar: Que con eſſe intento, *y ſin ningun otro interès que el del deſcanſo publico*, deſeaua de todo ſu coraçon què la Eſpaña ſe inclinara a dar razon al Rey ſu Hijo de algunos Eſtados que le auian acaecido en los Payſes Baxos por la parte de la Reyna ſu Eſpoſa; porque de rehuſar vn Derecho tan natural, y tan legitimo, ſe originara forçoſamente la diſcordia entre los dos Reyes: Pero que le encargaua de eſcriuirlo a la Reyna ſu Hermana, y rogarla encarecidamente *de ſu parte* de no perder la ocaſion de valerſe de lo poco que le quedaua à viuir, y que le ofrecia, para concluir vn negocio de tanta importancia a los Eſtados del Rey Catolico ſu Hijo, y a toda la Chriſtiandad, aſſegurandola que ſu mediacion no le ſeria inutil para con el Rey ſu Hijo, cuyas bondades, y moderacion le eran baſtantemente conocidas, para eſperar que a ſus ruegos, y en fauor de la Paz auria de ceder algo de ſus intereſſes. Diò el Marquès palabra de eſcriuir, y la reſpueſta que tuuo *deſpues vn muy buen diſcurſo de tiempo*, fue vna orden preciſa declarar à la Reyna Madre, como en efecto le declarò, q̃ no queria la Reyna ſu Señora por qualquiera conſideracion que pudiera ſer, oir hablar de ningun ajuſtamiento a cerca de vnas pretenſiones que Ella juzgaua ſer fuera de toda apariencia de razon; mayormente auiendole el difunto Rey ſu Marido prohibido en ſu Teſtamento de enagenar ninguna porcion, quando no fuera mas de vna ſola Aldea, ò Cortijo, de la Soberania de los Payſes Baxos. Y aunque pudieran las coſas deſde entonces auerſe encaminado a algun ſentimiento por el termino de rehuſar tan formal, y tan expreſſo; con todo eſſo el Rey Chriſtianiſſimo en vez de exercer ſus Derechos

qui-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

quiſo mas ſuſpender por algun tiempo el intento de proſeguirlos creyendo que la Reyna de Eſpaña cuydaria de enterarſe mejor de la Iuſticia de ſus pretenſiones. Mas en fin viendo que el aguardar mas tiempo pudiera perjudicar a los intereſſes de la Reyna ſu Eſpoſa, pues aun la *Eſpaña ſe auia ya preualecido de ſu paciencia con alcançar vn nueuo juramẽto de los Eſtados*, que le han caido, ha mandado publicar el ſiguiente Tratado, para informar toda la Europa de la juſticia de ſus derechos, y ha dado orden de auiſar al Conſejo del Rey Catolico como iba a tomar poſſeſsiendellos, en diſpoſicion de aſſegurar el ſoſsiego de los Vaſſallos que le ſeran leales, ò de forçar la rebelion de los que no querràn reconocerle por ſu verdadero, y legitimo Soberano, y jũtamente quiere que ſepa el Publico ſer ſu intencion de poſſeer los Eſtados que han acontecido a la Reyna en los Payſes Baxos *cõ el miſmo titulo que el Rey de Eſpaña los ha poſſeido para con el Imperio.*

RESPVESTA DE ESPAÑA ALA *Introduccion de Francia.*

ESPAÑA.

LA verdad de el hecho aſſentada en los preſupueſtos que han precedido, es la mejor reſpueſta a eſta Introduccion de Francia; y con todo, para que ſe vea quan deſde los vmbrales ſe tropieça, y ſe falta en la ſinceridad de la relacion, ſe apunta lo ſiguiente.

Que lo que diò a entender, y encargò la Reyna Doña Ana al Marquès de la Fuente, no fue para que lo eſcriuieſſe a la Reyna Catolica, ni deſpues de la muerte del Rey Catolico Don Felipe Quarto, ſino en ſu vida, y para èl miſmo, aunque en Madrid la carta ſe recibiò al tiempo de ſu muerte, y ſe le reſpondiò por la Reyna viuda, como en ſu lugar ſe ha referido, y no pudo negarlo Monſ. de Lione, reconuenido en eſte punto por el Marquès de la Fuente en Paris, con papel de 12. de Mayo de eſte año, a que reſpodiò en 15. de aquel mes.

Que la miſma Introduccion confieſſa, que el encargo al Marquès de la Fuente le hizo la

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Reyna Doña Ana *de su parte, y sin ningun otro interès, que el del descanso publico*; y no motiua que precediesse, ni se siguiesse instancia alguna del Rey Christianissimo, ni de Embaxador, ò Ministro en su nombre en Madrid, ni en Paris, ni que aun despues de la respuesta de la Reyna Catolica, se hiziesse en año y medio, alguna replica en la materia: con que se vè, que la denunciacion de la guerra en 17. de Mayo deste año, y de su rompimiento para fin de aquel mes, demàs de ser contra todos los respectos, y vinculos de sangre, y amistad entre los dos Reyes, fue cõtra los Articulos 89. y 90. del vltimo Tratado de paz, y contra el 21. y 22. del de Verbins, y contra la ley de las gentes, y las demàs religiosamente obseruadas aun por la gentilidad, en la denunciacion de las guerras, como se ponderò en la conclusion de los presupuestos.

Que el que esta introduccion llama *vn muy buen discurso de tiempo*, despues del qual dize, se respondiò a la Reyna Doña Ana, fue poco mas de vn mes de dilacion, causada inescusablemente del dolor, y cuydados que se siguieron a la muerte del Rey Catolico: y la respuesta no fue como el Francès refiere, q̃ no se queria oir hablar, sobre las pretensiones, sino suponer la ninguna justificacion dellas, y añadir, que el Rey Christianissimo se asseguraria de lo mismo, si oyesse a otros q̃ à los q̃ le adulauan; y sobre todo se manifestó la clausula del testamento de el Rey Catolico, que prohibia a la Reyna Catolica qualquier enagenacion de Estados, como esta Introduccion del Tratado Francès lo refiere, y reconoce, aunque en la carta de 8. de Mayo, y memorial de su Embaxador, en que se denunciò la guerra, se dissimula vn fundamento, con que tanto se justificò la respuesta de la Reyna Catolica.

Que lo que luego se sigue, de que *el Rey Christianissimo quiso mas suspender por algun tiẽ*

po

po el proſeguir ſus derechos, creyendo que la Reyna de Eſpaña cuydaria de enterarſe mejor de la juſticia de ſus pretenſiones. No ſe ve que ſe pueda perſuadir al concepto de mas moderada capacidad, porque el ſilencio de año y medio deſpues de la reſpueſta, ſin otra replica, ni repreſentacion alguna; mal podia informar de la juſticia de las pretenſiones del Rey Chriſtianiſsimo, y antes deuia perſuadir, que ſe hallaua enterado de la injuſticia de ellas (2) quien en tanto tiẽpo no las repetia, y el hecho miſmo ha manifeſtado, que la ſuſpenſion, y el ſilencio fueron diſsimulacion para preuenir ſobre el ſeguro de vna paz, y debaxo de ſu fee, y confiança, la ofenſa de la guerra, y hallar deſpreuenida la defenſa de vna Reyna viuda, y vn Rey pupilo.

El motiuo que ſe buſca de *auerſe preualido la Eſpaña de la paciencia del Rey Chriſtianiſsimo, con alcançar vn nueuo juramento de los Eſtados del Pays Baxo*, es tan voluntario, y ſin juſticia, como la guerra, pues el juramento de los Eſtados, fue vna demonſtracion de ſu amor, y obediencia, tan regular, y propria, como lo es en todos los Reynos (y lo ha ſido en los de la Monarquia Catolica) en la nueua ſuceſsion de ſus Reyes; y ſolo no ſe eſtraña, que diga eſte Frances, que eſte motiuo lo fue para la paciencia de ſu Rey; porque ſe conoce, que no le ſeria agradable vna manifeſtacion tan ſolemne de la fidelidad, y amor de los buenos ſubditos de el Pays Baxo, para con ſu Rey Catolico.

El auiſo que ſe dize auer de darſe *al Conſejo del Rey Catolico*, de que el Chriſtianiſsimo *vá a tomar poſſeſsion de los Eſtados*, no ſe ha dado, ni es ſino el que ſe diò a la Reyna Catolica, cõ la denunciacion de la guerra, que ſe ha referido: Y lo vltimo que ſe concluye, de que *el publico ſepa*, que el Rey de Francia *ha de poſſeer los Payſes Baxos, con el miſmo titulo, que el Rey de Eſpaña los ha poſſeido para con el Imperio.* Es

(2) Ita Iephte Iudicum, cap. 11. verſ. 26. *Quare tanto tempore nihil ſuper hac repetitione tentaſtis? Igitur non ego pecco in te, ſed tu contra me malè agis, indicens mihi bella non iuſta*, Vlpianus in l. ſi quis 6. in fine princ. D. de pœnis, illic: *Nec enim debebant tam magnam rem tam diù reticere.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

bien de agradecer al Abogado que escriuiò esta introduccion, siendo assi, que al mismo tiempo que se imprimia, y en este mismo año, y Estampa de Paris, Mos. de Aubery, tambien Abogado en el Parlamento, y Consejos de aquella Corte, y conocido por las memorias, ò Historia, que ha publicado del Cardenal de Richelieu, acaba de publicar otro libro con titulo de las justas pretensiones de el Rey su Señor sobre el Imperio, y se le dedica; y demàs de proponerle en la Dedicatoria (3) q̃ es *maxima antigua, y constante que los Reyes de Francia, no son obligados a rendir fee, ni omenage alguno, por qualesquier feudos que les pertenezcan*; despues en los libros segundo, y tercero, intitula los capitulos, y se esfuerça a fundar los assumptos siguientes.

Que la mayor parte de Alemania es el Patrimonio, (4) y heredamiento mas antiguo de los Principes Franceses.

Que Carlo Magno posseyò a Alemania, en quanto Rey de Francia, y no en quanto Emperador.

Que el Imperio de Alemania, nunca ha tenido titulo que le conuenga, y en el estado presente no le conuiene mas, ni subsiste el titulo de Imperio.

Que el titulo de Rey es mas (5) excelente, y Augusto, que el de Emperador.

Que la Monarquia Francesa ha sucedido a la de los Romanos.

Que los Emperadores de Alemania, son menos antiguos, menos soberanos, y menos poderosos que los Reyes de Francia.

Dexase a la censura, y consideracion del Imperio de Alemania, la que se deue hazer de los impulsos, y de los fines, con que estos assuntos se publican, y se dedican al Rey Christianissimo, y solo se desea, *que sepa el publico* como podrà esperarse, que el Rey de Francia, *tenga intencion de posseer los Payses Ba-*

3.

Auberius in Epist. dedicatoria laudati libri, illic: *Ce quia donnè lieu à vne ancienne, & constante maximè, qu' ils ne sont point obligez de rendre de foy, ni d' homage pour quelques fiels, que ce soit.*

4.

Apud Auberyum, libr. 2. cap. 1. La plus grande partie de l' Allemagne est le patrimoine, et l' ancien heritage des Princes François, pag. 43.
Charlemagne a, possedè l' Allemagne en tant que Roy de France, et non point en tant qu' Empereur, pag. 53.
L. Empire d' Allemagne, n' à jamais eu vn nom conuenable, et presentement ne subsiste plus, pag. 74.

5.

Et libr. 3. Le nom de Roy est plus excellent, et plus Auguste que celuy d' Empereur, pag. 26
La Monerchie des François à succede à celle des Romains, pag. 107.
Les Empereurs d' Allemagne sont moins anciens moins souverains, et monins puissans que les Roys de France, pag. 139.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Baxos, con el titulo, que el Rey de Eſpaña para con el Imperio de Alemania, quando al miſmo tiempo en ſu Corte, y en ſus Eſtampas ſe publica, que los Reyes de Francia, por ningun feudo han de rendir fee, ni omenage, que Alemania es de ſu patrimonio, y heredamiento, y el titulo de Imperio nunca le conuino, ni oy tiene ſubſiſtẽcia alguna, y los Emperadores ſon menos Soberanos, y Auguſtos que los Reyes de Francia.

Pero paſeſſe ya de la introduccion al Tratado, cuyo titulo, y primer diſcurſo es el que ſe ſigue.

TRATADO
DE LOS DERECHOS QVE tiene la Chriſtianiſsima Reyna de Francia, ſobre varios Eſtados de la Monarquia de Eſpaña.

AL Empeño de amparar el Rey Chriſtianiſſimo los Derechos de la Reyna ſu Eſpoſa, ni le lleua la codicia de poſſeer nueuos Eſtados, ni le obliga el deſeo de grangear con ſus Armas mayor gloria.

Si por via de la ſangre, y por lo que diſponen las coſtumbres, no fuera eſta grande Reyna llamada a la Soberania de los Dominios que le tienen vſurpados, no baſtaran las *razones de conueniencia, ni las de la Politica*, para mouer el Rey a intentar qualquiera coſa injuſta por minima que fuera; pues aũque tenga en mucho eſſas ricas Prouincias, mayor es la eſtimacion que haze de ſu honra, *y perdiera antes el titulo de Rey, que el de Iuſto.*

Bien ſabe que ſi ſe aumenta el Eſtado conquiſtando nueuas tierras ſin razon, tambien và deſminuyendo la reputacion del Vencedor.

No ignora que la verdadera grandeza de vn Principe eſtà mas en *contenerſe en los limites de la razon*, que en dilatar los de ſu Reyno con el poder.

Y en fin, ſabe muy bien que la Iuſticia es la Reyna de los Reyes, que todos han de preciarſe *de entregarle ſus Cetros, y que han de baxar del Trono para que ſuba*, y ſe ſiente en el, ofreciendole ſus Coronas

en

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

en prendas de su rendimiento, y omenage.

Con este pensamiento tan conforme a la piedad del Primogenito de la Iglesia; ha querido antes de dar a entender sus pretensiones, recibir *el parecer de todas las famosas Vniuersidades de la Europa*; y viendo que toda la Iurisprudencia concluye de vn mismo voto en su fauor, tiene razon de persuadirse que vn consentimiẽto tan general le *sirue de Oraculo*, que le mueue, y le lleua *a defender* vna causa tan justa, y tan puesta en razon.

Y en verdad no fuera cosa vergonçosa a vn Rey, el dexar violar en su persona, en la de su Esposa, y de su Hijo todos los priuilegios de la sangre, y de la Ley? Y no faltandole, ni fuerças para defender su derecho, ni cuydado para conseruarle, ni animo para cimentarle; quien no creyerá viendole estar mudo, y ocioso, que avria dado en vn genero de letargo contrario al bien de sus Estados, y afrentoso a su gloria.

Como Rey se cree obligado de impedir esta sinrazon.

Como Marido, de oponerse a esta vsurpacion.

Y Como Padre, de asseguar este Mayorazgo a su Hijo.

Lo que intenta estriua, no en conquistar los Pueblos que son sus Vassallos, sino en conseruarselos.

Sus deseos vàn, no a rendir con las Armas los Estados, sino a auassallar los Pueblos a la sangre, y a la Naturaleza con la autoridad de sus mismas Leyes.

No quiere que le abra la fuerça las Ciudades, sino entrar, y manifestarse en ellas como otro Sol, alumbrando a todos con los rayos de su amor, y esparciendo en sus casas, y en sus campos el rocio de la Abundancia, y de la Paz que le vàn acompañando.

Quien le viò dexar las Armas con tanta generosidad en la mas alta cumbre de sus Vitorias, *por el solo afecto de el descanso de la Christiandad*, echarà de ver que disgusto tendrà de tomarlas otra vez, y de ver encender de nueuo las llamas que auia apagado: Con todo esso auiendole Dios hecho Rey para boluer por sus Pueblos, fuera cosa injusta que se descuydara en los bienes de su Real Familia, y que negara a si mismo los socorros, y el amparo que està dando a los otros.

A que Tribunal a caso pudiera acudir para pedir justicia contra vnos Vassallos que cerraran los oidos a sus leyes, que fueran desagradecidos al amor de su Principe, y rebeldes a los decretos

de

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

de la Naturaleza, y de la Prouidencia que reparte los Cetros, y las Coronas? No auiendo el Cielo *eſtablecido Tribunal ninguno en la Tierra, a quien puedan los Reyes de Francia pedir juſticia*, no puede el Rey buſcarla ſino en ſu alma, adonde ſiempre eſtà reynando, ni eſperarla ſino de ſus Armas, que nunca faltaron de darſela; pero confia en la lealtad de eſſos antiguos Pueblos, de que ſeran muy gozoſos de boluer a ver tras tantas tinieblas eſſa luz que les era propria, y natural.

Eſſe motiuo en qu en ſe cifra el amor, y el cariño que el Rey Chriſtianiſsimo tiene a eſſos Pueblos, le ha mouido a mandar que ſe publique eſte eſcrito, pues aunque no eſtè obligado de dar quenta de ſus acciones a nadie, ſino a Dios; todauia pudiera ſer que el ignorar ellos el Derecho que el Rey tiene ſobre las Tierras que habitan, les cauſara tener pareceres opueſtos a lo a que eſtan mas inclinados; y aſsi quiſo hazer notoria la juſticia de ſus pretenſiones, para que ſiendo ſu Derecho conocido de todos, y rendidos los animos con la verdad, acabara el Amor en el coraçon la Vitoria, que la razon huuiera empeçado en el entendimiento.

Que Nacion ay en el Mundo que no encarezca con elogios eſte buen termino de el Rey; y quien no admirara igualmente en èl ſu templança, y ſu cordura: Si los Pueblos ſe dexan leuar de la juſticia de ſus Derechos, el amor ſaldra vencedor de ſus coraçones; pero ſino cumplen con lo que le deuen, atropellando ſus miſmas Leyes en ſu Sacra, y Real Perſona, avra por lo menos acertado, *en imitar a aquel gran Capitan del Pueblo de Dios, el qual nunca peleaua ſino a la viſta de la Arca, y debaxo de el amparo de la Ley encerrada en ella:* Aſsi el Rey Chriſtianiſsimo avra dado a entender ſu Derecho antes de meter mano a la eſpada, para que vença la juſticia, y la razon primero que el azero: Luego de qualquiera manera que las coſas ſucedan eſtara ſiempre ſeguro de vencer, ò con ſu amor, ò con ſu valor; y quien afeare vna empreſſa tan juſta como la de eſte grande Principe, es menester que primero culpe la Ley de Dios que da a cada vno lo ſuyo, y la de la naturaleza q̃ eſta inſpirãdo a los Reyes, como a los demas hõbres el amor de ſus Familias: En reſolucion dexara de ſer hombre quien fauoreciera tan mal *termino como el del Conſejo de Eſpaña en eſta ocaſion*, a donde por deſpojar la Reyna

Chriſ-

Christianissima de las Soberanias que le tocan por la muerte de su Madre, y de su Hermano, la han forçado en su Menoridad de renunciar a todos sus Derechos, y a todas sus pretensiones, dado caso que tuuiera Hijos de su Matrimonio, que es lo propio, como si por esta injusta preuencion huuiera trocado las Bẽdiciones del Cielo en Maldiciones de sobre la Tierra, estipulando q̃ vna misma Princesa no pudiesse ser Madre, y Reyna todo junto, y determinando, que la fecundidad, que es el manantial de los Patrimonios, le quitara los Derechos de su Nacimiento, para no conseruarlos sino en la esterilidad, que es la mayor desdicha de los Casamientos, y la total perdidá de las familias.

Pero no solo la honra del Sacramẽto está ofendida en essa ruin Politica, sino que tambien la Ley está aun mas falseada en las otras Circunstancias de esta reuunciacion, adonde la injusticia se dexa ver con tanto assombro, que se puede casi tener por cierto, que el mismo Consejo de España la declarará por nula, y por injusta, quando la mirará desnuda del engaño, y de los falsos colores con que quiso cubrir su fealdad.

RESPVESTA.

ESPAÑA §. 1.

SI a la hermosa apariencia destos discursos correspondiessen las obras, se escusaria esta respuesta, y replica: Pero quien lee, que al empeño de las armas del Rey Christianissimo, no le lleua el deseo de mayor gloria, ni las razones de conueniencia, o politica, porque perdiera antes el titulo de Rey que el de justo, y precia mas la reputacion que el Estado, y el contenerse dentro de los limites de la razon, que dilatar los de su Reyno, y sabe q̃ los Cetros, y las Coronas han de hazer omenaje a la justicia; y al mismo tiempo vè, que estas armas se empeñan contra los derechos Diuinos, y Humanos (que obligan a requerir con la paz, antes de denunciar vna guerra ofensiua) contra la Fè empeñada en los plaços de la misma denunciacion anticipandolos con el deseo, de la que se llama

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

gloria, ò por la conueniencia, de hallar la defensa mas despreuenida, y sobre todo contra la justicia de contratos, y pazes juradas entre los dos mayores Cetros, y Coronas, mal podrà entender, que la de Francia haze omenaje a la justicia, quando la atropella, y antes se acordarà del apotegma de Antigono el anciano Rey de Macedonia, q̃ dedicandosele vn libro de excelẽcias de la justicia por vn Sophista Griego (1) (quizàs no diferentes, de las que se leen en este Sophista Francès) le respõdiò con claridad, que era necio en cantar excelencias de la justicia, a quien via molestando con armas las Ciudades agenas.

No es de otra calidad la clausula que se sigue, y en que se lee, auerse recibido parecer de las Vniuersidades de Europa, y concluydo en vn mismo voto, y fauor de las pretensiones del Rey Christianissimo; y que este oraculo le lleua a la guerra que llama defensa: Pero no se lee, ni aun se nombra Vniuersidad, ni parecer alguno; y se sabe, que las de los Payses Baxos, quanto quier que solicitadas por la Francia, respondieron con el desengaño a la iniquidad de la pretension: con que el oraculo que mueue estas armas avrà de ser (2) de aquellos, que cessaron con la venida de Christo, y de aquellos (3) Espiritus Autores de la guerra, y enemigos de la paz, de quien dize el adagio flamenco, que quando duermen los Franceses, les brizan las cunas.

Siguense otros periodos de la misma apariencia, en que se supone, que el Rey Christianissimo se halla obligado a defẽder sus derechos cõtra la sinrazon, como marido a oponerse, para que no se vsurpen los de su esposa, y como padre à assegurar el mayorazgo desu hijo; que su intento no es conquistar con las armas vassallos, sino conseruarse los que son suyos por sangre, naturaleza, y leyes, y no abrir con la fuerça las Ciudades, sino entrar

1.
Plutarchus de fort. vel virtute Alexandri: *Antigonus Senex Sophistæ cuidam libros ei de iustitia scriptos occinenti: stultus es, inquit, qui mihi, quem vides alienas vrbes armis vexantem, de iustitia loquaris.*

2.
Ex Nizephoro, & alijs Cæsar Baronius in apparatu Annal. Eccl. num. 25.

3.
Lansius de Principatu inter Prouincias Europæ, in oratione contra Galliam: *Quand le François dort, le diable le berse.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

por ellas, y manifestarse como Sol, alumbrandolas con amor, abundancia, y paz.

Gran cara tuuo, quien estampò estas clausulas a la vista de los motiuos, aparatos, y rotura, con que se entraua en esta guerra: de Nabuco Donosor Rey de los Asirios, (4) dize el Sagrado Texto, que rompiò la guerra a todas las tierras de su Occidente, siendo el nombre, y pretexto que diò a la rotura el de defenderse, y el misterio de su intencion, so juzgarlas a su Imperio: Tan antiguo es dar nombre de defensa a la que es ofensa, y no menos antiguo sino hereditario (5) en los Franceses llamar derecho suyo al de las armas injustas con que amenazan, y se arrojan a los territorios vezinos.

Como Rey, y Rey Christianissimo deuiò el de Francia (6) mouer los medios de la paz antes que turbar con las armas la de la Christiandad (7) como marido, no atentar, despossecr con la fuerça al hermano inocente de su esposa (de cuyo amor, y oficio es tan proprio pacificar, y desarmar a hermanò, y marido) y como padre dexar heredado a su hijo en el mayorazgo de la reputaciõ de justicia, q̃ es al que son llamados por (8) su institucion los Reyes

El Sol que alumbra las Ciudades, y fertiliza sus campañas (9) es el de la justicia, y la paz y la injusticia, y guerra, la que las llena de horror, (10) y destierra de las cãpañas los arados. La justicia, (11) y la paz se abraçã, y la injusticia, (12) y la fiereza se acõpañan con la guerra. Con esta compañia quiere el Autor deste Tratado manifestar al Sol de Francia a las Ciudades del Pays Baxo.

Pero quedese con tantos conceptos sin cuerpo, como en los que su Tratado se derrama; y concedasele la gran parte, con que su Rey concurriò a la paz de la Christiandad en la de los Pirineos, con que tambien conce-

da

4.

Iudith cap. 1. in fine, & cap. 2. illic: *Factum est verbum in domo Nabuchodonosor Regis Assyriorum, vt defenderet se: Vocauitque omnes maiores natu, omnesque Duces, et bellatores, et habuit cum eis mysterium consilij sui: dixitque cogitationem suam in eo esse, vt omnem terram suo subiugaret Imperio.*

5.

Galli Senones apud Liuium, libr. 5. *Quærentibus Romanis, quodnam id ius esset agrum à possessoribus petere, aut minari arma? illi: se in armis ius ferre.*

6.

Franc. victoria relectione de iure belli, ex nu. 25. Molina de iustit disput. 103. num. 11. Nizephorus Gregoras libr. 10 vbi de Alexandro Bulgariæ Rege: *Indignum enim esse Christianis adeò crudeliter contra se grassari, cum pax, & concordia inter ipsos constitui possit.*

7.

Ita de Iulia Cæsaris vxore, & Pompei filia Lucanus in 1. *Tu sola furentem inde virum poteras, atque hinc retinere parentem, armataque manus excusso iungere ferro, vt generos soceris mediæ iunxere Sabinæ.*

8.

Iustitiæ fruendæ causa benè moratos Reges constitutos, Cicero 2. offic.

9.

Cyprianus siuè quis alius, libro de abusibus sæculi, cap. 9. cuius initio thesis hæc: *Nonus abusionis gradus est, Rex iniquus*; per oratio autem habet hæc inter alia: *Iustitia Regis, pax populorum, fecunditas terræ*, quo sensu pridem Oppiano lib. 2 iustitia dicitur *nutrix vrbium*.

10.

Isaias cap. 2. vbi de pace Domini: *Et cõflabunt gladios suos in vomeres, & lanceas in falces*, Virgil. 1. Georgic. vbi de bello: *Tot bella per orbem: Non vllus aratro dignus honos; squalent ab ductis arua Colonis.*

11.

Iustitia, & pax oscultatæ sunt, Psal. 84.

12.

Tertullianus ad. Iudæos, cap. 9. *Asperitatem, & iniustitiam, propria scilicet negotia præliorum.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

da como lo concedé al fin del §. 22. que el casamiento influyò la blandura, y la suauidad de la paz, y fue la parte, y prenda della mas principal segun el capitulo 33. del Tratado, y con que no niegue pues no puede, que en la cumbre que llama de sus vitorias, debio temer la declinacion, y mudança jornalera de las (13) armas, al oposito de las de vn poder mas trabajado que vencido, y los alaridos del desesperado clamor con que sus Pueblos apellidauan la paz, y le obligaron a capitularla aunque no consiguieron que les diesse con la paz el aliuio que apellidauan.

Concedasele tambien que los Reyes (y no los de Francia solos) no tienen Tribunal en la tierra donde pedir su justicia, y deuer por esto mismo hazerla notoria con publicos escritos, y que preceda la arca de la ley a los esquadrones; pero si la q̃ se pide como justicia fuesse vna injusticia armada, si se publica con las trompas de la guerra antes de informar della con los escritos; si la arca de la ley se mueue ò se ostenta en los esquadrones para romper con ellos las leyes Diuinas, y Humanas, (14) ò la arca no se mouerà en fauor de quien las rompe, como lo enseñò, y preuino aquel gran caudillo de Dios Moyses, ò se commouerà (15) para el estrago, y ruina de la injusticia con que se ostenta.

La conclusion de todo el discurso es vna acusacion del Consejo de España, y su politica, y de la renunciacio̅ de la Reyna Christianissima, que se juzgan, y se condenan por este Francès tanto antes de fundar su acusacion. Responderàsele por menor, quando intente fundarla.

* *

13.

Tacitus 2, annal. Prælijs ambiguus, bello non victus.

14.

Numerorum cap. 14. vers. 43. *Amalecites, & Chananæus antè vos sunt, quorum gladio corruetis, eo quòd nolueritis acquiescere Domino, nec erit Dominus Vobiscum: At illi contenebrati ascenderunt in verticè montis. Arca autem Testamenti Domini, & Moyses non recesserunt de Castris.*

15.

Ex libro 1. Regum cap. 1. vers. 10. *Et casus est Israel, & facta est plaga magna nimis; & Arca Dei capta est.*

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

FRANCIA

§. 2.

DOÑA Iſabel de Francia Hija del Rey Henrique el Grande de inmortal memoria, casò con Felipe Principe de Eſpaña, que fue deſpues Rey Catolico Quarto de eſſe nombre, a los diez y ocho de Octubre del año de mil ſeiſcientos y quinze.

Tuuo eſta Princeſa quinientos mil eſcudos de oro de Dote con muchas pedrerias de grande precio, las quales le fueron eſtipuladas como propias: El Principe ſu Eſpoſo le dio el valor de cinquenta mil eſcudos en joyas, y mas ciento ſeſenta y ſeis mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſcudos de oro que le conſtituyo en aumento de ſu Dote.

Muriò la tal Princeſa a ſeis de Octubre del año de 1644. dexando dos hijos de ſu Matrimonio, el Principe Don Baltaſar, y la Infanta Doña Maria Tereſa.

Muriò Don Baltaſar, que era el mayor a los nueue de Octubre de 1646. dexando con ſu muerte a la Infanta ſu hermana, vnica heredera preſuntiua de todos los Eſtados de la Monarquia de Eſpaña.

Eſtuuo la Infanta en eſta calidad, haſta que el Rey Catolico ſu Padre ſe casò por la ſegunda vez, y tuuo de eſte caſamiento tres hijos que la apartaron algo de la hereneia: Pero auiendoſe muerto los dos primeros, el vno antes de caſarſe ella, y el otro deſpues; y no quedando oy ſino el tercero vnico hijo varon de la Familia Real por la muerte del Rey ſu padre, boluiò la Princeſa a cobrar eſſa primera calidad de heredera preſuntiua de la Corona que ſolo conſerua para cederla a los Hijos del Rey ſu hermano, ſi el Cielo ſe los da, como ella lo eſtà deſeando de todo ſu coraçon.

En el año 1656. las dos Coronas que eſtauan en guerra, dieron alguna mueſtra de querſe reconciliarſe; hizieronſe viages, abocamientos, y conferencias ſecretas de ſus Miniſtros ſobre la materia de la paz; pero ſiendo la obra muy grande, y muy dificultoſa, no ſe pudo ajuſtar con la primera empreſa; ſolo ſe hizieron entonces los dibuxos, y la materia començò a diſponerſe.

Repitieronſe tres años deſpues las conferencias, y a eſſo vino a Francia Don Antonio Pimentel de parte del Rey de Eſpaña; negociò en ſecreto con el Cardenal Mazarino, fue dichoſo en cõſeguir a lo que auia venido, y deſpues de muchas pla-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

platicas concluyeron todos los Articulos fuera de cinco,ò seis,que eran de poco momento; y entretanto que se hiziera vn Tratado mas autentico, firmaron vna suspension general de Armas a ocho de Mayo de 1659.

En las primeras conferencias Pimentel propuso el Casamiento de la Infanta con el Rey Christianissimo,y su Magestad respondiò al gusto de España;pero como Pimentel no hablo de ninguna de las condiciones, no teniendo poder para concertarlas,esto se quedò indeciso de la parte de Francia,que solo mostro gustar del Casamiento en general,sin especificar las demas circunstancias, las quales fueron remitidas para quando los dos primeros Ministros se vieran en la Frontera, adonde auian de hallarse lo mas presto que pudiessen, para acabar del todo los dos importantes negocios de la Paz,y del Casamiento.

A diez de Mayo el Rey Christianissimo despachò sus poderes al Cardenal Mazarino su Plenipotenciario para la conclusion de la Paz general.

En estos poderes no se hablaua palabra del Casamiento, que era vn negocio muy distinto de la Paz;pero diòle vn poder particular para el Casamiento a los veinte y vno de Iunio del mismo año; y este solo,para determinar la Dote, y otras conuenciones, y no para hazer ninguna renunciaciõ, no auiendo palabra ninguna de esso en el dicho poder.

Partiò el Cardenal Mazarino de Paris à veinte y quatro del mismo mes de Iunio,y caminò àzia la Frontera para llegar a ella al tiempo señalado.

Auiendo escogido vn lugar para las Conferencias adonde auian de juntarse los Plenipotenciarios de ambos Reyes en vna pequeña Isla que haze el Rio llamado Bidasoa, el qual diuide los dos Reynos de Francia,y España,fabricaron en ella vn alojamiento acomodado para este efecto, adonde los dos Priuados se vieron por la primera vez a treze de Agosto de 1659.

Mientras estauan ocupados en examinar todos los Articulos de la Paz, y en determinar las nueuas dificultades que se formauan de ambas partes, encargaron al Señor de Lionne de la parte de Frãcia,y a Don Pedro Coloma de la de España,de hazer vn dibuxo de los Articulos del Casamiento al pie de quinientos mil escudos de oro por la Dote de la Infanta.

Quedo el Señor de Lionne muy atonito quando

Don

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Don Pedro Coloma le dixo ãnte todas cosas, que la Infanta auia de renunciar à todas las succesiones caidas, y por caer, en linea recta, y colateral, y a todos los Estados de la Monarquia de Espaňa por la Dote de quinientos mil escudos de oro, dado que tuuiera Hijos de su Casamiento con el Rey Christianissimo: Resistiòle cõ toda la fuerça, y por fia que requeria vn negocio de tanta importancia; pero auiendose la dificultad quedado en pie entre los dos, huuo de passar a los dos Plenipotenciarios que trataron la materia con mucho ahinco, procurando cada vno defender su pretension con todas las razones de que pudieron valerse.

Es cosa muy estraňa, pero verdadera, que todas las razones, y las mas fuertes que propuso D. Luis de Haro, Plenipotenciario del Rey Catolico, para probar su intento, solo fueron fundadas en la sinrazon, y injusticia de su proposicion; assi lo confessaua èl mismo con mucha llaneza, quando se sentia obligado de responder a las objecciones que el Cardenal Mazarino traia contra la renunciacion; pues se hallaua forçado de darse por conuencido, y de aprobar todo lo que el Cardenal alegaua cõtra vna clausula tan injusta, añadiendo que no era tan falto de juizio, para creer que vna simple clausula de renunciacion pudiera destruir las Leyes fundamentales de vna Monarquia; que sabia muy bien que no se podia romper el ñudo indissoluble, con el qual estàn vnidos desde tantos siglos los Reyes de Espaňa con sus Vassallos por la fuerça de sus Leyes, en lo que toca deuer las hembras heredar el Reyno; y que tenia por cierto, que si el Cielo queria affligir a los Reynos con la muerte del Principe que quedaua del segundo Matrimonio, y de aquellos que estauan por nacer, no huuiera Vassallo en la Monarquia, y los Espaňoles mas que los otros, que no reconociera la Infanta por su verdadera Reyna a pesar de qualquiera renunciacion que se huuiera sacado della; y la razon que daua era, que fuera del amor, y de la estimacion en que todos la tenian, nunca el derecho de las Coronas puede caer en el trato de vnas cõuenciones particulares, y solò el Cielo es dueño de repartirlas, segun los grados de la sangre, y del Nacimiento, y despues concluya, que aunque no podia dudar de esta verdad, sin embargo no se atreuia a proponer en los Consejos de Espaňa, que se desistierã de pedir la renũciacion, temiendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afear su atreuimiento, y le culpa-

ran

ran de auer propueſto vna coſa contra el exemplo preciſo del vltimo Caſamiento de vna Infanta con vn Rey de Francia.

Conſiderando el Cardenal Mazarino, que el efecto deſta clauſula era ſegun todas las reglas imposible; que el oponerſe a ella, y romper el Tratado, era dar ocaſion de dezir que la Francia no queria la Paz, y que el reparar en vna preuencion inutil, era arrojar de nueuo la Chriſtiandad en vn abiſmo de donde auia ya caſi ſalido, pensò que deuia contentarſe de lo mas principal, y eſſencial, y anteponer la quietud publica a vna clauſula ſuperflua; con que deſſe modo ſe conſintiò a la renunciacion, y el Caſamiento quedò concluido.

Concertado, pues, todo de la manera que ſe ha dicho la clauſula, fue pueſta con eſtas palabras: *Que ſu Mageſtad Catolica promete, y queda obligado de dar, y darà a la Sereniſsima Infanta Doña Maria Tereſa en Dote, y en fauor del Caſamiento a ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ò a quien tuuiere ſu poder, y cargo, quinientos mil eſcudos de oro, ò ſu juſto valor en la Ciudad de Paris, vn tercio quando ſe conſumare el Matrimonio, el otro tercio en el fin del año deſpues de la conſumacion, y el vltimo tercio ſeis meſes deſpues; demanera, que la entera paga de los quinientos mil eſcudos de oro, ò ſu juſto valor, avrà de haZerſe en el tiempo de diez y ocho meſes, Y QVE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA HECHA A SV MAGESTAD CHRISTIANISSIMA DE ESSE DINERO A LOS PLAZOS QVE ESTA DICHO, la Sereniſsima Infanta ſe darà por contenta, y ſe contentarà de eſta Dote, ſin que deſpues pueda alegar ningun otro Derecho ſuyo, ni intentar ninguna otra querella, ò demanda, pretendiendo que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mayores bienes, derechos, raZones, y fueros, por cauſa de las herencias, y mayores ſuceſsiones de ſus Mageſtades Catolicas ſus Padres, ni por ſus perſonas, ò qualquiera otra manera, cauſa, y titulo que ſea, aora lo ſepa, aora lo ignore; porque de qualquiera calidad, y manera que las coſas ſuſodichas ſean, ha de quedar excluida para ſiempre con toda ſu Deſcendencia Maſculina, ò Femenina juntamente de todos los Eſtados, y Dominaciones de Eſpaña; con tal que ſi quedàre viuda ſin hijos del Rey Chriſtianiſsimo, entre de nueuo en todos ſus derechos y quede libre de eſtas clauſulas como ſino fueran otorgadas.*

La eſcritura de caſamiento fue firmada por los Miniſtros a ſiete de Nouiembre de 1659. en el miſmo dia que el Tratado de paz, y fue ratificada por los dos Reyes, por el Chriſtianiſsimo à 24. del miſmo mes en Toloſa de Francia, y por el Rey Catolico el primer dia de Diziembre del miſmo año en Madrid.

Poco tiempo deſpues embiò el Rey Chriſtianiſ

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

nisſimo ſu poder a Don Luis de Haro, Plenipotenciario de Eſpaña, para hazer en ſu nõbre los Deſpoſorios, y el Caſamiento con la Infanta por palabras de preſente.

Hizoſe la Ceremonia del Matrimonio en Fuenterabia a quatro de Iunio de 1660. ſiguiòſe la entrega de la nueua Reyna en las manos de el Rey Chriſtianiſsimo por el Rey ſu Padre en la Isla de la Conferencia, y el miſmo dia llegò a San Iuan de Luz.

Deſde eſte inſtante parece que el Rey Catolico aya oluidado todo lo que auia prometido a ſu Hija; pues es coſa eſtraña, y caſi increible, que no aya pagado deſpues de eſſe tiẽpo coſa ninguna de los quinientos mil eſcudos de oro que la prometiò en Dote, ni efectuado ninguna de las demas condiciones de la Eſcritura del Caſamiento.

Eſta es la verdadera narracion de todo lo que ha ſucedido en el Tratado del Caſamiento de ſus Mageſtades a cerca de eſta renunciacion tan fuera de razon, que quiere el Rey Chriſtianiſsimo hazerla notoria a todo el mundo, para que cada vno juzgue de ella como le pareciere.

RESPVESTA.

REDVCESE eſta parte toda a relacion de el hecho, y con auerle aſſentado fundadamente en los preſupueſtos deſta reſpueſta, ſe ſatisfarà, y ſe aduertirà lo, que ſe diſsimula, ò ſe falta a la verdad.

Diſsimulaſſe, ò dexa de referirſe, que el dote de quinientos mil eſcudos de la Princeſa Iſabel no ſe recibiò, porque ſe conuino en que ſe compenſaſſe con la miſma cantidad de la Infante Doña Ana, como ſe aduirtiò en los preſupueſtos, y de que (1) ay teſtimonios en la hiſtoria Francela.

Dexaſe tambien de referir, que la Princeſa Iſabel ſe capitulò, auia de renunciar, como renunciò, a la ſuceſsion de las Prouincias, y Eſtados, que en defecto de varones, podian en Francia pertenecerle, como la Infante Doña Ana, a los de Eſpaña, y ſu Monarquia; ſegun

que

ESPAÑA

§. 2.

(1) Diximus in præmiſsis, ſiuè apparatu, & teſtantur Gramondus, lib. 1. hiſtor. Ludouici 13. Scipio Duplaſius hiſt. Franc. tom. 5. in Ludouico 13. ad ann. 1612. num. 17.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

queda apuntado en los presupuestos, y reseruada la insercion de las clausulas del Tratado matrimonial de Madama Isabel para este lugar, que en el original Francès fue como se sigue.(2)

Et comme leurs dites Mayestes Treschrestienne, et Catolique font les soudites deux mariages du dit Roy Treschrestien auec la Infante Doña Ana, et du dit Prince d'Espagne auec Madame Elizabet, pour parce double lien mieux assurer la paix publique de la Chrestiente, et perpetuer entre leurs dites Mayestes, et leurs descendans vne par faicte amitie, et confederation ainsi quil at este ditt cy deuant; ausi ayleste conuenu, et acorde entre elles pour retrancher toutes caufes, et pretextes de querelles, et contentions a laduenir entre les descendans desdicts mariages. Fondees sur les droicts que les dictes Dames, et leurs enfans masles, ou, femelles pourroyent pretendre aux successions des Royaumes, Pais, seigneuries, et biens qui appartiennēt a leurs dictes Mayestes Treschrestienne, et Catolique.

Que Madame Dame Elizabet, et ses enfans procedās du dit muriage ne pourrōt en aucū tēps sorte, et maniere succeder aux Royaumes, et seigneuries du Roy Treschrestiē sō frare mesmes a ceux ausqlles par fante de masles les fēmes ont aroict de succeder ny aux biēs apartenās a la dite Dame Royne Regente samere, et autres qui pourroient luy escheoir, et aduenir par succesiō colateralle moyennant le payement de la dit somme de cincqcens mil escus dc or Sol, ot les autres conuentions pactees par le presant contract, et dautant que les dictes Prince dc Espagne, et Madame Dame Elizabet, ne sont apresent en age competant, et requis par les loix diuines, et humaines pour faira la dite renonciation, et en asseurer lc accompliſſemēt, et obseruation comme, yl conuient pour la seurete des parties, yl a este acorde que la dite Dame Royne Regente comme mere, et tutrice de la dite Dame Elizabet, et

2.

Hæc Gallici textus sententia.

Y como sus dichas Magestades Christianissima, y Catolica hizē los dichos casamientos del Rey Christianissimo con la Serenissima Señora Infanta D. Ana y del Principe de Espaňa con la Serenissima Señora Infanta D Isabel, para con este doble parentesco assegurar la paz publica de la Christiandad, y perpetuar entre sus dichas Magestades, y sus sucessores vna perfecta amistad, y confederacion, como queda referido, tambien se ha acordado, y resuelto, por euitar todas caufas, y pretextos de quexas, y litigios, que se pudieren ofrecer entre los descendientes deste casamiento, por razon de los derechos que las dichas Señoras, y sus hijos varones, o hembras pudieren pretender a la sucesiō de los Reynos, Payses, y bienes que pertenecen a sus Magestades Christianissima, y Catolica.

Que la Serenissima Señora D. Isabel y sus hijos que nacieren deste casamiēto, no podràn en ningun tiempo, suerte, ni manera suceder en los Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano, ni en aquellos que por falta de varones, las hembras tienē derecho de suceder, ni en los bienes que pertenecē à la Señora Reyna Gouernadora su madre, ni en los que la pudieren tocar por sucesion colateral, mediante el pagamento de la dicha suma de quinientos mil escudos de oro del Sol, y las otras conuenciones ajustadas por este presente Tratado, y respeto de que los dichos Principe de Espaňa, y la Serenissima Señora D. Isabel no estàn en edad competente, y necessaria, por leyes diuinas, y humanas, para poder hazer la dicha renunciacion, y assegurar su cumplimiento, y obseruacion, como es necessario, para la seguridad de las partes, se ha resuelto, que la dicha Señora Reyna Gouernadora, como madre, y Tutora de la Señora Infante D. Isabel, y como Gouernadora del Reyno, y el Rey de Espaňa, como padre del Principe D Felipe su hijo, y sus Magestades, juntamente, por la vna, y otra parte, prometeràn, y

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

se obligarán, como de hecho prometé y se obligan reciprocamente por este presente contrato, y instrumento, que ni la Señora Infanta D. Isabel, ni el Prin cipe, y sus hijos varones, ò hẽbras que nacerán deste dicho casamiento, podrã pretender, ni pretenderán derecho alguno a sus Reynos, Señorios, Payses, y bienes paternos, ò maternos, ni a otros arriba declarados, para cuya seguridad, sus dichas Magestades Christianissima, y Catolica, desde luego han renunciado, y renuncian, assi por la Señora Infante D. Isabel, como por el dicho Principe, y sus sucessores, a fauor, y en prouecho del dicho Rey Christianissimo, y sus sucessores Reyes de Francia, à todos los derechos, titulos, y acciones que pudieran tener, ò pretender pertenecerles en qualquier suerte, ò manera que pueda ser por causa de las sucessiones del dicho Rey Christianissimo, y de la dicha Reyna Gouernadora, su hermano, y madre, y otros colaterales, a los quales las mugeres puedan pretender algun derecho por sus constituciones, leyes, y costumbres de los Payses, en los quales los dichos Señorios, y bienes tienen su situacion.

Regente du Royaume, et le Roy de Espagne comme pere du Prince Don Phelipe son filz, et leurs dites Mayestez, et semble pour l'vn, et l'autre partie, promettront, et s'obligueront comme de fait ils promettent, et s'obliguent reciprocquement par le present contract, et instrument, que Madame Dame Elizabet, ni le Prince, et ses enfans masles, et femelles qui naistront du dit mariage ne pourront pretendre, ny pretendront aucun droit aux sus dictes Royaumes, seigneuries, Pays, et biens, paternels, et maternels ny autres cy deuant declares en foy, et seurete de quoy leurs dites Mayestez Treschrestienne, et Catolique ont desapresant renonce, et renocent, tant pour la dite Dame Elizabet, que pour le dite Prince, et leurs descendans au profit du dit Roy Treschrestien, et ses succesſeurs Roys de France a touts, droits nomes raisons, et actions quils pourroient auoir, et pretendre en quelque sorte, et maniere que ce puisse estre a cause de ses succesſions du dit Roy Treschrestien; et de la dite Royne Regente ses frere, et mere, et autres colateralles ausquelles les femmes peuuent pretendre droit par ses cõstitutions loix, et coustumes des pays ausquelles les dictes seigneuries, et biens sont scitues.

En la capitulacion referida, demàs de ser vn exemplar tan inmediato, y proprio de la Francia, de renunciacion de su Princesa Isabel, a sucesion de Reynos, y Estados, como se dirâ en la respuesta al §. 4. Quede apuntado desde aora, que en la inteligencia, y practica de los Ministros de Francia, aquella renũciacion fue comprehensiua de bienes maternos, y paternos, mediante el pagamento de la dote de quinientos mil escudos (aunque como se ha dicho, y lo notò tambien el Moderno Iuan de Busieres (3) se prometia para compensarse, y no pagarse; y aunque la sucesion en los bienes paternos estaua ya deferida, y adquirida a la Princesa Isabel, por muerte de Henrico Quarto su padre, y excedia al doble de la cantidad de dote que se le prometiò,

co-

3. Busierus tom. 4. hist. Franc. lib. 23. ad aunum 1612.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

como ſe aduertirà en la reſpueſta a los §§.6. y ſiguientes, con los teſtimonios del Gramondo, y Dupleix. (4)

(4) Gramondus lib. 1. Hiſt. Dupleix ad ann. 1616. num. 7.

Paſſa el Autor Francès al año de 56. y paſſa con generalidad cuidadoſa por los *viages, auocamientos, y conferencias ſecretas de los Miniſtros de las Coronas*, ſobre la paz; cõ que quiere diſsimular, que el primer viage, auocamiẽto, y conferencia ſecreta, fue de Monſ. de Lione, Miniſtro de la Corona de Francia, que vino aquel año a Madrid ſecretamente, y propuſo la paz, y el matrimonio de ſu Rey con la Infante Doña Maria Tereſa, con la declaracion, y reſpueſta que ſe ha referido en los preſupueſtos.

Lo q̃ ſe ſigue de los poderes dados por el Rey Chriſtianiſsimo al Cardenal Mazarino; es aſsi, que fue vno para la paz, y otro para el caſamiento: es aſsi tambien, que en ambos poderes de los Reyes Catolico, y Chriſtianiſsimo, aſsi para la paz, como para el caſamiento no ſe puſieron clauſulas eſpeciales para renunciar, ſino las generales, y ampliſsimas de plenipotencia para capitular, concluir, y firmar, como lo pudieran los Reyes por ſus perſonas, aunque fueſſen ſobre materias, q̃ requirieſſen eſpecialiſsimo poder, y los Reyes prometierõ ratificarlo, como lo han hecho, y ſe aſſentò en los preſupueſtos; y con eſtos poderes, ambos Reyes en el Tratado de la paz, renunciaron derechos de Eſtados, y plazas; y en los cap. 89. y 90. ſe reſeruaron reciprocamẽte ſus pretenſiones para ſeguir amigablemente, y por juſticia, ſolas aquellas *a que no ſe huuieſſe expreſſamente renunciado*; y con los miſmos poderes en el Tratado matrimonial, ſe capitulò, y concluyò la renunciacion de la Infante D. Maria Tereſa, q̃ es quanto toca al hecho de los poderes, de q̃ reſulta tan indubitable, el derecho que ſe podria eſcuſar fundarle, aunque ſe apuntarà lo neceſſario adelante en la reſpueſta à la objeccion de defecto de poder.

Paſſaſſe por la enunciacion de que el Vida

ſo

ſo diuide a Eſpaña de Francia, con que ſe aduierta, que eſto es de la manera que del Imperio Romano ſe eſcriue, que le diuidian de la Germania el Rin (5) y eſto en tiempo que los Romanos poſeiá ambas riberas de aquel rio, porque aſsi es tãbien, y ha ſido en el Vidaſo, que ambas ſus dos orillas, haſta dõde cubre la mayor marea la de Frãcia, deſpues de la qual empieza ſu demarcacion, ſe hã reconocido, y reconocen por de Eſpaña (6) ſegun priuilegios, ſentencias, y teſtimonios de entera autoridad.

Llegaſe finalmẽte al punto de capitularſe la renũciacion de la Infante, en que el Autor Francès al proponerſela Mõſ. de Lione, le ſupone atonito, y al paſar a diſputarſe cõ el Cardenal, pone en cabeça de D. Luis de Haro algunas ideas de propoſiciones, q̃ ſe hã forjado en el celebro de quien las eſcriue, ſin que nada en el hecho ſe compruebe, ni merezca mayor creencia que la que ſe ha adquirido el Autor deſte Tratado, con la clauſula añadida al c. 4. matrimonial.

Pero en el derecho à las propoſiciones q̃ ſe atribuyẽ à D. Luis de Haro, ſe ſatisfarà en el lugar q̃ les toca, y en el hecho lo q̃ cõfieſſa en eſte el Autor Frãcès, es, q̃ D. Luis para q̃ ſe deuia renunciar, inſiſtiò ſiẽpre *en el exemplo preciſo del vltimo caſamiento de vna Infante cõ vn Rey de Frãcia*, y el Cardenal cõſintiò à la renũciacion, porq̃ viò, q̃ el *oponerſe a ella, era rõper el Tratado de la paz*: y lo q̃ ſe vè, y cõſta es, q̃ como quiera que ſe confirieſſe, ò dificultaſſe; la renunciacion ſe concluyò, y firmò por los Plenipotenciarios, y ſe ratificò por el Rey Chriſtianiſsimo en Toloſa, y 24. de Nouiẽbre de 1659. como en otro lugar del Tratado Frãcès ſe refiere: demàs, de que deſde el año de 47. la Frãcia, y en el de 56. Monſ. de Lione en Madrid tenia preuiſto, q̃ ſin el reſguardo de la renunciació, no era tratable eſte matrimonio, como ſe ha eſcrito en los preſu-

pueſ-

5.

De Rheno aſſentatorie pridem Martialis lib. 10. epigr. 7. ad Rhenum: *Sic, & cornibus aureus receptis, & Romanus eas vtraque ripa.*

6.

Poſt veteres Geographos, & præalijs Pomponium Melam lib. 3. c. 1. cui Magrada, hodie Vidaſus *in extimis Hiſpaniæ eſt*: Sicut Menlaſcus Ptolomæi in Vaſconia, tabula 2. Hiſp. Tarracon. ſic ex Regio Alphonſi Noni Diplomate, cuius inter Gallos meminit Arnoldus Olenhartus in notitia vtriuſque Vaſconiæ, lib. 2. c. 8. Et ex recepta ſæculis traditione, eſſe Vidaſi vtrãque ripam Hiſpanicam, etiam quà maximus illius in Galliam fluctus excurrit, Rodericus Sãctius, 4. p hiſt. Hiſpaniæ, c. 37. Alphõſ. Palẽtin. in Henrici III. Chronico manu exarato, lib. c. Et Henriquius Caſtellius eiuſdem Chronici, c. 46. Oſtendunt Garibaius 17. compendij hiſt. cap. 9. Zurita annal. Arag. tom 4 libr. 17. c. 50. Mariana lib. 23. de reb. Hiſp. c. 5. Cabrera in Philippo II. lib. 6. c 23. Salazarius Mendoza in dignit. Hiſp. lib. 4. Petr. Mantuan. libello de Philippi III. pro Regijs connubijs profectione, & nouiores alij; & vel extra Hiſpaniam agnouit pridem Ioannis Gobelin. ſeu Pius 2. commentariorum, lib. 4. & ex Gallis, Hiſpanæ Hiſtoriæ Gallica fide nuperus cõcinnator, Maiernus Turquetus lib. 20. ca. 22. Philippus Cominеus in Ludouico XI. c. 36. ad quem innoris Vitrianus, Paulus Æmilius in eodem Ludouico in princip. Fr. Belcarius rer. Gallicar. lib. 1. n. 6. & fere in eodẽ Ludouico, Duplaſius ad ann. 1463. nu. 10. & Spondanus eodem ann. poſt Baronium, nu. 1. vtcumque hi duo poſtremi ob loquantur incaſſum laudato pro ſe Mariana lib. 29. Latinæ Hiſtoriæ, c. 3. in fine, Hiſpanis vt ſolet, parùm æquo.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

pueſtos a que eſta reſpueſta ſe remite.

Pero no ſe eſcuſa, ni puede el conuencimiento de la infieliſsima relacion, con que eſte Francès quiere inſinuar, que la cauſa de quedar atonito Monſ. de Lione, y reſiſtir a la renunciacion, era porque la Infante por dote de quinientos mil eſcudos, no deuia renunciar a toda vna Monarquia; y lo que es peor, y mas deteſtable, que para dar comprobacion a eſta impoſtura, falſea el inſtrumento del Tratado matrimonial, y de los tres capitulos 2. 4. y 6. forma vno ſolo, y en eſte, demas de añadir, y quitar, ſegun ſu mala fee, introduce la clauſula, que en el texto deſta impreſsiõ, và ſeñalada con letras mayuſculas; y en que expreſſa, que la renunciacion a las legitimas, y herencias, que por el capitulo 4. ſe hizo en contemplacion, y mediante el pagamento de la dote, fue tambien, y ſe hizo por la miſma cauſa de dote, *a todas los Eſtados, y dominaciones de Eſpaña*: ſiendo aſsi, que en el texto Francès, y Caſtellano, del capitulo 4. a que eſte Eſcritor ſe refiere, no ay ſemejante clauſula, ni mencion de renunciacion a Eſtados, y dominaciones de Eſpaña, ſino ſolo a legitimas, y herencias, mediante la dote: y al contrario en el capitulo 6. ſe renuncia a los Reynos, y Monarquia de Eſpaña, ſin mencion alguna, ni cauſa de dote, ſino por las publicas, que alli ſe expreſſan: con que en todo ſe vè, y ſe toca la falſedad, que ſe ha cometido en añadir la clauſula ſeñalada al capitulo 4. y ſe deſcubre, y toca con realidad no menos euidente, la infidelidad de intencion, con que ſe falſeò el capitulo para que el motiuo del defecto de la dote, en que adelante tanto ſe inſiſte, pareciesſe aplicable a la impugnacion de la renunciacion de los Reynos.

Conuencioſe eſta falſedad, con eſpecial demonſtraciõ en los preſupueſtos, donde podrà reconocerſe, y no ſe hallò, ni aora ſe ofrece ponderacion que iguale a la enormidad de la culpa. En las decretales ſe lee por ſentencia de San

Auſt

7.

Ex Augustino ita in cap. 1. de crimine falsi.

8.

L. vlt. in fine, tit. 17 part. 3.

9.

L. 2. D. ad leg. Iul. Maiest. *Qui vesciens falsum conscripserit, vel recitauerit in tabulis publicis.*

10.

L. 3. tit. 17. lib. 8. comp.

11.

Cap. ad audientiam 3. de crimine falsi, vbi *de Clericis qui*, vt scriptum est, *falsauerunt sigillum Philippi Regis Francorum*, sic Vrbanus: *Eis à suis ordinibus degradatis, insignum maleficij, caracterem aliquem imprimi facias, quo inter alios cognoscantur, & Prouinciam ipsam eos abiurare compellens abire permittas.* Addendus ex Paponio, Petr. Gregor. Tolosanus, lib. 3. syntagm. cap. 5. num. 7. Petr. Ærodius rer. iudic. lib. 9. tit. 1. cap. 1. Innocentius Cyronius ad tit. de crim falsi, & lib. 1. obseru. cap. 1.

12.

Constantinus in l. si quis 4. de accusat. in Cod. Theodos. illis verbis: *Ipse audiam omnia, ipse cognoscam, & si fuerit cõprobatum, ipse me vindicabo: si probauerit, vt dixi, ipse me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tempus simulata integritate deceperit. Ita mihi summa diuinitas semper propitia sit, & me incolumen præstet, vt cupio.*

Aguſtin (7) q̃ cõ vna ateſtacion falſa, y nociua ſe ofende a Dios, y al juez, y ſe daña al inocente (8) y la ley del Rey Don Alonſo el Sabio, *que ſe faze deſlealtad, y tuerto a Dios, y al Rey.* A quantos inocentes demas de la ofenſa de Dios, y de vn Rey inocente, ſerà dañoſa grauiſsimamente, vna falſedad fabricada para fundar vna guerra, en que han de perder vidas, y haziendas tantos inocentes?

Quãdo la falſedad ſe comete en ſello, y duplomas de Reyes, (9) llega a ſer crimen contra la Mageſtad, y en Eſpaña la ley recopilada de los Reyes Don Alonſo, y Don Henrique, la calificò por aleuoſia (10) y en Frãcia, por arreſtos de ſus ſenados, conſiguientes a los edictos de (11 (ſus Reyes Felipe de Valois, Franciſco I. y Henrique II. a los falſarios de Sellos Reales, les ha correſpondido el vltimo ſuplicio del fuego; y quando menos ſegun la decretal de Vrbano III. contra los Clerigos Franceſes, culpados deſte delito la degradacion, y el deſtierro del Reyno, y el caracter de vn lirio Frãcès impreſſo con cauterio en la frente. Que caracter, que cauterio, que caſtigo podrà correſponder dignamente a la atrocidad de vna falſedad cometida en vn inſtrumento de ſu Rey, y fabricada contra ſu fee, y honor Real, para mouerle a vna guerra injuſta contra pazes juradas, y contra el publico repoſo de la Chriſtiandad?

(12) El Emperador Conſtãtino dexò eſcrito en vna notable ley, que oiria, y examinaria por ſu perſona, la acuſacion, que ſe puſieſſe a qualquier Miniſtro ſuyo de auerle engañado contra la verdad, y con ſupoſicion de integridad, ò de juſticia, y que tãbien ſe vengaria por ſi, del que le huuieſſe engañado: y concluyò la ley, con vna obteſtacion, de que aſsi le fueſſe propicia, y le ſaluaſſe la diuinidad de el Señor, como deſeaua cumplir lo que promulgaua: No ſe eſpera, ni puede menos de la obli-

ga-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

gacion, y del zelo del Rey Christianissimo en la aueriguacion, y castigo de vna falsedad tan ofensiua a su Magestad, y reputacion de justicia.

Acaba el Tratado Francès su relacion, y propone, que desde el dia de la celebracion del matrimonio en Fuente-Rabia a 4. de Iunio de 60. parece se oluidò el Rey Catolico de la promessa de la dote, y no ha pagado parte alguna della, ni cumplido con los demas capitulos del casamiento: y si añadiesse, que el Rey Christianissimo desde que se casò, y lleuò su Esposa a su Reyno, hasta oy no ha cumplido con lo que prometiò cumplir, luego que celebrasse el matrimonio, que fue ratificar juntamẽte con la Infante Reyna la exclusion, y renunniacion capituladas, segun la clausula 4. matrimonial (y fue primero plaço, y obligacion que el de la paga de la dote en Paris, como se dixo en los presupuestos) podria concederse le, que en esta parte, era como dize *verdadera su narracion*; aunque no la razon de impugnar con este motiuo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciacion, no auiendo de su parte cumplido el Rey Christianissimo, lo que primero deuiò cumplir.

NO quiere en esta ocasion imitar el exemplo de Felipe Segundo Rey de España, el qual no daua otra razon de su empresa contra el Portugal, sino que conocia la justicia de sus pretensiones, y que los Reyes no temian otro Tribunal en la Tierra que el de su conciencia.

No se ha de tratar deste modo el Derecho de la Reyna Christianissima, que esso fuera agrauiarle, assi como fuera ofender a su piedad si se causaran escrupulos, ò sospechas contra la justicia de sus pretensiones.

Todo lo que se rehusa de aueriguar queda sospechoso, y no quisiera esta grande Princesa adquirir Coronas con la mas minima mancha de su reputacion.

No

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

No se halla en sus pretensiones ningun genero de codicia; está libre de que sospechen que tenga alguna embidia; nũca la pesará de ver el Rey su hermano con la Corona, y el Cetro, pues sus mayores deseos son que Reyne dichoso, y despues largos años dexe vna Ilustre Posteridad, que se siente gloriosamente en el Trono de sus Abuelos: Esto es lo que desea: Estos son sus cuydados; estas sus ansias.

No pide sino lo que le toca por el mayor rigor de las costumbres en la herencia de sus Padres, y de sus Hermanos: Puede auer cosa mas justa que esta pretension?

Basta que sea Hija para ser de necessidad heredera; En la Naturaleza estriua su titulo, en la Ley su razon: No tiene menester de otro arrimo que del Derecho comun, ni de otra Retorica que de la voz de la sangre. Su pleyto en todos los Tribunales no recibe dificultad ninguna, solo en el Consejo de España podrá no hallar tanto fauor: Todavia será cosa facil de conuencerle, como la renunciacion en quien pretende fundarse es vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de Politica, y de ambicion, que solo puede engañar a los simples, y a los ignorantes: pero porque no sienten algunos que el confiarse tanto procede de la aficion demasiada por el interès de esta grande Princesa, o del amparo de las Armas siempre vencedoras de su Esposo, que no le puede faltar, antes que de la justicia de su causa, por esto se hallará aqui su Derecho establecido por las mismas Leyes de España, y con la autoridad de los Dotores los mas famosos que aya tenido; para que conuencida la España por si misma, y por sus mismos Oraculos, no le pese de condecender, y consentir a lo justo: y que si resistiere, sea todo el Mundo testigo que essa Monarquia pelea contra si misma para destruir su misma sangre, y sus propias Leyes. Mas para salir bien con este intento, dos cosas son igualmente necessarias; la vna, de mostrar en que consisten los Derechos de la Reyna; y la otra, de arruinar la renunciacion que puede oponerseles: Y porque parece esta renunciacion formar algun estoruo al establecimiento de sus Derechos; la primera parte deste Tratado está destinada para derribar esta muralla con todas las nulidades de hecho, y de derecho, que concurren en la tal renunciacion; y en la vltima se establecerán los Derechos de la Reyna con la Escri

tu-

tura del Casamiento de su Madre, con lo que dis. ponen las costumbre con el vso jamàs violado, y que se ha guardado siempre para con los Soberanos en la especie misma de los bienes que hereda ron, y los quales la Reyna pide al Rey Catolico su hermano.

RESPVESTA.

SOBRE Relacion tan desajustada a la verdad del hecho, repite con nueuo despejo el Autor del Tratado Francès la ponderacion de su derecho, y justicia, y se declaran en que no quiere imitar su Rey el exemplo de Felipe Segundo en la empressa de Portugal: y se le confiessa promptamente, que esta declaracion es ajustadissima a la verdad, porque el exemplo de Felipe Segun do en la empressa de Portugal no le imita, ni puede en la suya Luis XIV. y no se funda la proposicion de que los Reyes en la tierra no tienen otro Tribunal, que el de su conciencia, porque este Autor que la assentò, assi en el §. 1. deste Tratado, no puede impugnarla aora.

Pero se aduierte, que a Felipe Segundo (1) para Portugal, assistia con derecho notorio la ley de las gentes, como a Varon, y mayor de edad, y no le obstaua ley de representacion, ni otra contraria que en Portugal huuiesse.

A Luis XIV. para el Brauante (2) le obsta la ley de las gentes, y la especial del Brauante, que prefieren el varon a la hembra, y para todo sus contratos, y exclusiones capituladas.

Por la justicia de Felipe Segundo entonces, despues de las mayores escuelas (3) publicas, se declararon los primeros Letrados de España, y Italia, en escritos (4) que oy se leen. El Cardenal, y inmediato Rey Don Henrique en las Cortes de Almeirin, (5) la sen-

ESPAÑA

§. 3.

1.

De prælatione Philippi II. ex gentium iure in Lusitaniæ Regno, tanquam masculi, respectu fœminæ eiusdem gradus, & tamquam maioris natu, ita in specie quotquot fuere assertores iuris Philippici, quos recensere non huius loci.

2.

Dicemus ex professo inferius, vbi de Brauantina successione.

3.

Nominasse sit satis eos, quorum scripta obuia magis, & celebriora, Ludouicum Molinam, Ioannem Antonium Lanarium, Franc. Albar. Riberam, Carol. Tapiam, Michaelem Aguirre, Alexander Raudensem, alios que illius sæculi, & nostri: At de consultis à Philippo academijs, & iuris peritis, Guill. Chamdenus, 3. part. rer. Anglic. sub Elisabetha, Hieronimus Conestag. lib. 3. hist. vnionis Portug. Cæsar Campana in Philippo II. ad ann. 1580. Duardus, Nonius Leonius in Gen. al. Regn. Portug. in Henrico Cardin. Anton. Herrer. lib. 2. histor. Portug. num. 5 & 22. Ludouic. Bab. in 3. tom. histor. Pontific. cap. 42. & 48.

4.

Luculenter Duardus Nonnius Lusitanus in Henrico Card. Rege, & Lusitani itidem, Ioannes Ant. Viperanius libello de obtenta Portug. Hieron. Otorius in libello inscripto defensio sui nominis, & post Conestagium, Campanam Herreram, & alios, ex Gallis post Genebrardum, lib. 4. Chronogr. ad annũ 1580. agnoscunt, vt cumque sugillantes, Thuanus lib. 69. Spondanus tom. 2. post Baron. ad ann. 1580. num 2. Scip. Duplaisius ad eundem annum, tom. 4. in Henr. 3. num. 31.

5.

Exhibent sententiæ textũ Latine, Alex. Raudensis in extremo, conf. 3. lib. 1. Et commemorant post Duardum Nonniũ. Viperanum, Conestagium, & alios Thuanus, lib. 70. hist.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

6

Ex Gallia ſola teſtes laudamus, & quidem ex potioribus paucos, Guill. Genebrardum ad ann. 1580. Thuanum lib. 120. Dionyſium Petauium in rationario temporum, 2 part. lib. 10 ad ann. 1580. Renatum Choppinum de domanio Gallico, lib. 3. tit. 1 num. 6. in fine, Bartol. Gramondum, lib 4. hiſtor. dum ſcribit accreuiſſe, Philippo ex capite defunctæ mattis Portugalliæ Regnum, *incertam tamen poßeſsionem, nec duraturam*, ſcribens poſt Portugalliæ defectionem, Egregius ſcilicet vates.

7.

De Iuſtis Philippi armis poſt pacis legationes, & academiarum ſuffragia, ac prę ter Sæcli illius hiſtoricos, de queis nuper, & inter exteros Camdenum, 2. par. hiſt. Angl. poſt princ. Andream Maurocenum, lib. 12. hiſt. Venetæ, Primarij Theologi, quorum nomenclatorē agere in facili eſſet: Videſis penes, Dianam tom. 10 tract. ex duobus additis, 1. reſ. 10. & renitentem licèt Betancorium in Antidiana: At cum inſigni Philippi elogio, Martin Nauarr. de reddit Eccl. q. 1. §. 38. num. 3. & ex Politicis, Lipſius in exemplis pol. lib. 2. cap. 3. num. 11. Beſoldus tom. 3. pol. diſſ. de bello, cap. 5. num. 5. & 15.

8.

Nam poſitum in medio Principatum, atque adhuc in diſceptatione verſantem pari ambitu vterque noſtrum ad ſe trahebat, Aiebat de ſe, & Nigro Seuerus, apud Herodianum, lib. 3.

ſentencia de los tres Gouernadores. Y finalmente la cenſura no parcial, y reconocimiento de los eſcritores (6) de aquella edad de todas profeſsiones, y Prouincias, y entre otras de la Francia.

Por las pretenſiones de Luis XIV. no ſe vè otra cenſura, ni ſufragio, que el deſte Tratado, cuyo Autor no ſe conoce.

La juſta empreſſa, y armas de Felipe Segundo (7), tuuieron primero por ſi el voto, y aprobacion de los Clauſtros de las Vniuerſidades, y Theologos de primera opinion, y tuuieron eſpecialmente la juſtificacion de las Embaxadas al Rey Don Henrique, y Cortes de Portugal, para informar de ſu derecho: la eſpera de ſeis meſes deſpues de la vacante de aquel Reyno; y ſobre todo, que hallandole vacante, y no poſſeido por alguno, y que en el intermedio de los oficios pacificos de Don Felipe (8) le intentaua vſurpar D. Antonio, ſe hallò neceſsitado aquel gran Rey a valerſe de la guerra, y armas para aprehender la poſſeſsion de vn Reyno vacante que le pertenecia.

Si a la empreſſa, y las armas de Luis Dezimo Quarto, para imitar el exemplar de Felipe Segundo ſe ajuſtan las calidades que aquel tuuo; ſi ha informado con Embaxadas de ſu derecho, ni aun inſinuadole en año y medio deſpues de la reſpueſta a la carta del Marques de la Fuente: Si ha eſperado ſeis meſes, ni otro tiempo, ni oficio alguno de pacificacion deſpues que denunciò la guerra, ſino rompidola aun antes del plaço, con que la denũcio: Si trata de aprehender poſeſſion de Eſtados vacantes, ò de deſpoſſeer, y deſpojar con la fuerça a vn Rey hermano, y inocente, que como ſuceſſor del Rey ſu Padre los poſſee; digalo el hecho, y ſea el juyzio de la Chriſtiandad, y de Dios ſobre todo.

Si-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

Siguense en el Texto Francès justas ponderaciones del deseo de la Reyna Christianissima de ver al Rey su hermano Reynar dichoso, y con posteridad, (y assi se cree de la Reyna Christianissima) y de que sus pretensiones, sin escrupulo, ni sospecha alguna de codicia, y sin necessitar de retorica, ni Tribunales, se fundan en la ley, y razon de la naturaleza (y assi se deue creer lo entiende el Rey Christianissimo) bien que en quanto al Autor que ha querido, lo entienda assi, tambien se deue creer, que para este Tratado se aconsejò con la Sabiduria gentil del Poeta Griego (9) cuyo fue el documento, de que ha de alabarse la justicia, y seguir el interès, ò ganancia.

La conclusion es proponer las dos partes del Tratado, que la primera, y principal ha de ser impugnar la renunciacion; y la segunda, establecer los derechos de la Reyna en las pretensiones que oy declaran. Y seguirase la misma orden en la respuesta.

9. Inter fragmenta ex Sophocle in Æthiopibus: *Tu quòd facere sapientes solent, honesta lauda, Τὰ δίκαι' ἐπαίνει. Sequere quod lucrum ferat.*

FRANCIA §. 4.

EL Renunciar los Hijos a la herencia de sus Padres, no tiene su origen, ni del Derecho de la Naturaleza, ni del de las gentes, ni aun de la Ley Ciuil, antes la Naturaleza que sostituye los Hijos al lugar de sus Padres, los sostituye tambien en sus haziendas, y los haze ser todos igualmente herederos; y por esta razon los Romanos que eran muy entendidos en esto de la Politica, y muy cuydadosos de conseruar las ventajas de sus Familias, y de su Decendencia aborrecian de tal manera estas renunciaciones, que aunque diessen a los Padres poder de vida, y de muerte sobre sus Hijos, con todo esso nunca les concedieron el Derecho de poder obligarlos a renunciar a sus herencias; fundados en que no auian los Padres de dexar de ser humanos para dar la muerte a sus Hijos, pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les tocaua, obligandolos a renunciar: Parecia les a essos Varones grãdes que era vn genero de assasino el contratar de la sucession de vna persona mientras viuia, y siempre miraron el concierto con vn Padre para no heredar-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

a Pater instrumento dotali comprehẽdit filiam, ita dotem accepisse, ne quid aliud ex hæreditate patris speraret, istã scripturam ius successionis non mutasse constitit, priuatorum enim cautionem legũm authoritate nõ censeri, *leg. vlt. D. de suis, & legitimis.*

b Sed nobis omnes huiusmodi pactiones odiosæ esse videntur, & plenætristissimi, & periculosi euentus, *leg. 36. Cod. de pactis.*

c Ex eo instrumento nullam vos habere actionem in quo contra bonos mores de successione futura interposita fuit stipulatio manifestum est, cùm omnia quæ contra bonos mores, vel in pactum, vel in stipulationem deducũtur nullius momenti sint, *L. 4. Cod. de inut. stip.*

d Pactum quod dotali instrumento comprehentum est, vt si pater vita fungeretur æqua portione ea quæ nubebat cum fratre hæres, patris sui esset, neque vllam obligationem contra hæredem neque libertatem testamenti faciendi mulieris patri poterit auferre, *leg. 15. Cod. de pactis* Pactum dotali instrumento comprehensum, vt contenta dote quæ in matrimonio collocabatur nullum ad bona paterna regressum haberet, iuris authoritate improbatur, nec intestato patri succedere filia ea ratione prohibetur, dotem sanè, quàm accepit fratribus, qui in potestate erant conferre debet, *leg. 3. Cod. de Coll.*

e Quamvis pactum Patri factum à filia dum nuptui tradebatur, vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Ciuilis; si tamen iuramento, nec dolo, nec vi præstito firmatum fuerit, ab eadem omnino seruari debebit, cum non vergat in æternæ salutis dispendium, nec redundet in alterius detrimentum, *Sex. decr. leg. 1. tit. de pactis.*

f *L. 11. tit. 4. de la 6. partid. Couarrubias supr. cap. quamvis, §. 3. num. 3.*

g Filia adotata non excluditur duntaxat nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis propijs bonis fuerit dotata non est exclusa, *Bened. cap. renutius.*

h Ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum, *leg. si filiæ, D. de legat. & fideiussorib. cap 3. Ludouicus R. in leg. 1. §. Si quis ita, D. de verbor. obligat.*

i *Alexander consi 29 volum. 3.*

K *Saliceto in leg. pactum dotale, Cod. de pactis, Couarrubias in cap. quamvis, 3. part. §. 3. num. 4.*

le, como vn monstruo en el orden de la Naturaleza, y de la Iusticia. Papiniano essa grande luz de la Iurisprudencia, dezia, que semejantes conuenciones se atreuian a la autoridad de las Leyes. *a* Algunos Emperadores Romanos las han llamado tristes, y funestos agueros al gozo, y a la vida de los Padres. *b* Y los otros no han hecho escrupulo de ponerlas debaxo del titulo de viciosas estipulaciones, que las buenas costumbres condenan, y que la piedad natural no puede sufrir. *c* En resolucion es cierto, que estos sabios Legisladores han mostrado grande enojo contra las clausulas de esta calidad, pues hizieron adre de vna Constitucion para dispensar los Hijos del juramento que sus Padres pudieran auer por qualquier modo alcançado dellos, para confirmar semejantes renunciaciones, y compusieron muchas leyes para impedir que los Padres debaxo del pretesto de la dote no obligassen sus Hijas a renunciar a las herencias que les podian suceder. *d* Por esto el Papa Bonifacio Octauo, lleuando mal que las Leyes seglares se huuiessen metido en querer dispensar de tal juramento a los Hijos, con el zelo de aumentar la jurisdicion de la Iglesia hizo vna Decretal, en la qual quiso disponer, que aunque las Leyes Ciuiles anulen estas renunciaciones; sin embargo si vna Hija que està bastantemente dotada de su Padre, haze sin fuerça, y sin engaño juramento de efectuar la renunciacion que avra hecho de sus otros bienes; entonces esta obligada de guardarla, como no haga perjuizio à nadie. *e*

Pero quien se atreuera a defender, que esta decretal se pueda aplicar a los Reynos, y a las Soberanias que no tienen precio? Pues aun entre los particulares no ha tenido autoridad, sino debaxo de vnas condiciones tan limitadas, que facilmente se juzga, que su vso antes es vna tolerancia de vna cosa prohibida, que el cumplimiento de vna Ley aprobada; pues que sera de essa Ley si so color de obligar vna hija a renunciar, se le da menos que su legitima? *f* Si el Padre que estipula la renunciacion no constituye la dote de sus bienes? *g* Si la dicha dote no esta proporcionada a su calidad, y si no se paga mientras viuiere? *h* Si en la renunciacion se comprehenden bienes ya suyos? *i* Si se haze en fauor de otros, ademas de los Hermanos? K Si todos los en fauor de los quales se ha-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

haze no viene en la escritura en ello? *l* Si perjudica a alguien? *m* Si el hijo no esta en su entera libertad? Y si el Padre le engaña, ò q aya en la dicha renũciacio la menor seña de fraude, ò de fuerça? *n* En todos estos casos la renunciacion esta nula, porque todo se va a establecer las cosas en el orden del Derecho comun, y en las Leyes de la Naturaleza; y esta Constitucion de Bonifacio sea de tal manera apartado dellas, que los Doctores los mas famosos la han tratado como exorbitante, y delatinada. *o* Y en verdad es cosa muy estraña, que aunque confiesse ser el Derecho Ciuil contrario a su Ley, con todo esso le anula como si pudiera la Potestad Ecclesiastica meterse en disponer de las cosas meramente temporales; y mas de esta, la qual solo mira a la orden de las herencias: Pero lo que ay aun mas que estrañar, es, que todo su fundamento para hazer vna escritura de nula, valida, estriba en la sola consideracion del juramento, como si este pudiera ser vn vinculo de iniquidad para dar fuerça a vn contrato injusto; no auiendo duda que si el dicho juramento sirue para apretar mas el ñudo de vna obligacion, todavia nunca puede formar su primer empeño. *p*

Y por esto los que entienden mas en la historia, y en las materias Ecclesiasticas, son de parecer, que este Pontifice introduciendo este derecho nueuo contra el Derecho Romano, so color de guardar religiosamente juramento era vn Legislador interessado, el qual se propuso verisimilmente de dar fuerça a todas las renunciaciones, para assegurar la que el simple, y Santo Varon Pedro de Moron su predecessor, llamado Celestino Quinto, auia hecho en su fauor; y temiendo que el dicho Celestino no le echara de la Silla de San Pedro, quiso determinar la question ya muy agitada, y hazer la constitucion atribuyendola a Celestino, que el Papa podia renunciar al Pontificado irreuocablemente. *q*

En fin, de qualquiera manera que sea, el atenerse a esta constitució es vn muy peligroso desliçadero a la justicia, y a la piedad de los padres; y quien solicita renunciaciones en su familia, anda por vna senda muy estrecha llena de despeñaderos, que la naturaleza, y la ley le tiene aper cibidos; y si se ha de hablar assi, està aparejando vn veneno, el qual puede ser saludable, como este muy bien corregido, pero no siendo bastantemen-

te

l Non ambigo, imò fateor planè pactũ istud absque consensu eius cui succedendum est minime confirmari iuramento, quia contrarium sit bonis moribus, *idem part. 3. num. 6 in cap. quamvis, de pactis in 6.*

m Cum non redundet in alterius detrimentum, *cap. quamvis, de pactis in 6.*

n Si tamen iuramento nec dolo nec vi præstito firmatum fuerit, *cap. eodem in 6.*

o Adde decretalem istam effrenem esse & exoruitantem, vt ea de causa extendi extra propriam facti speciem non debeat, *Raph. ad leg. 38. de verb. obligat.*

p Iuramentum vinculum iniquitatis esse non debet, & contra legem naturæ inductum nullius est momenti, *quæst. 2 a, cap. 4. cap. venientes, de Iurej.*

q Cap. quoniam, de renunc. in 6.

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca

r Hinc excitantur odia fraterna, & de pecuniæ vilis incremento facinus parricidiale componitur. *Div. Ambrosius libr. 2. de Iacob. & vita beata, cap. 2. in principio.*

ESPAÑA.

§. 4.

te templado puede encender el fuego en su casa, y causar la guerra, y la discordia en su Familia. r En fin en vna renunciacion es menester que concurran en el Padre sobre todo; y como reynando la prudencia, el cariño, y el amor, demanera que si el hijo padece algun perjuyzio, mas proceda del corto poder del padre que de su voluntad; y que registrando la vista agena su accion por lo que ay en su coraçon, halle, y lea el pesar que tiene de no poder remediar el daño del hijo, y vn deseo grande de hazerlo si estuuiera en su mano.

RESPVESTA.

Impugnanse aqui por mayor las renunciaciones de las hijas, como contrarias a todos derechos, y en el §. 3 auia dicho el Autor, que la renunciacion de la Infante su Reyna, era *vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de la politica, y ambicion*; y en el §. 2. que era *vna clausula, y conuencion injusta*: Y para que estas proposiciones, que se hallan repetidamente esparcidas en este Tratado, queden desde a ora conuencidas en el hecho, y en el derecho, ha parecido assegurar en vno, y otro los dos aduertimientos que se siguen.

El primero (y el que solo deuiera bastar para respuesta, y satisfacion) que esta renunciacion, que se acusa como desatino injusto, y sin exemplo, la capitulò, jurò, y ratificò el Rey Christianissimo; a cuyo hecho, y fee Real, y Sagrada, reuerencia, con la acusacion referida, la gran modestia de este su vassallo Frances.

Y no menos deuieran bastar para que no pudiesse acusarse esta renunciacion, como injusta, y sin exemplo, los seis exemplares de renunciaciones, y exclusiones de hijas, y hijos a sucesion de Reynos, y Estados, autorizados, ò notorios a la Francia, que se assentaron en los presupuestos. I. de Carlos Quin-

Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca